

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

ESCUELA DE POSGRADO

DOCTORADO EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA



TESIS

El derecho a la intimidad de las víctimas del *sexting* frente al art. 154-b del Código Penal en el Distrito Fiscal de Cajamarca, 2024

Presentada para obtener el grado académico de:
Doctora en Derecho y Ciencia Política

Investigadora:

Mg. Verónica Milagritos Nolasco Tarrillo
<https://orcid.org/0000-0001-5131-2707>

Asesor:

Dr. Freddy Widmar Hernández Rengifo
<https://orcid.org/0000-0003-1575-8941>

Lambayeque, Perú
2025

El derecho a la intimidad de las víctimas del *sexting* frente al art. 154-b del Código Penal
en el Distrito Fiscal de Cajamarca, 2024



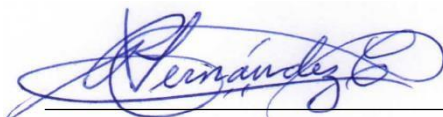
Mg. Veronica Milagritos Nolasco Tarrillo
Autora



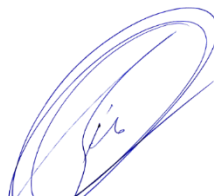
Dr. Freddy Widmar Hernández Rengifo
Asesor

Tesis presentada a la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo
para obtener el grado académico de: Doctora en Derecho y Ciencia Política

Aprobado por:



Dr. Rafael Hernández Canelo
presidente de jurado



Dr. Carlos Alfonso Silva Muñoz
secretario de jurado



Dr. Leopoldo Yzquierdo Hernández
vocal de jurado

Lambayeque, Perú
2025

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

199

Siendo las 5.00 horas del día 14 de NOVIEMBRE del año Dos Mil VEINTICINCO

en la Sala de Sustentación de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, se reunieron los miembros del Jurado, designados mediante Resolución N° 446-2025-EPG de fecha 21 OCTUBRE 2025, conformado por:

- Dr RAFAEL HERNANDEZ CANELO PRESIDENTE (A)
- Dr VICTOR RUPERTO ANACIETO BUENNERO SECRETARIO (A)
- Dr LEOPOLDO YZQUIENDO HERRERA VOCAL
- Dr FREDDY WIDMAR HERRERA ASESOR (A)

Con la finalidad de evaluar la tesis titulada EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LAS VICTIMAS DEL SEXTO FRENTE AL ARTICULO 154-B DEL CODIGO PENAL EN EL DISTRITO DE CAJAMARCA, 2024

presentado por el (la) Tesista VERONICA MILAGROS MOLASCO TARRILLO sustentación que es autorizada mediante Resolución N° 495-2025-EPG-I de fecha 06 DE NOVIEMBRE 2025

El Presidente del jurado autorizó del acto académico y después de la sustentación, los señores miembros del jurado formularon las observaciones y preguntas correspondientes, las mismas que fueron absueltas por el (la) sustentante, quien obtuvo 17 puntos que equivale al calificativo de BUENO

En consecuencia el (la) sustentante queda apto (a) para obtener el Grado Académico de: DOCTORA EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA

Siendo las 6.20 PM horas del mismo día, se da por concluido el acto académico, firmando la presente acta.


PRESIDENTE
Dr RAFAEL HERNANDEZ CANELO


SECRETARIO
Dr VICTOR RUPERTO ANACIETO BUENNERO


VOCAL
Dr LEOPOLDO YZQUIENDO HERRERA

ASESOR

CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN DE ORIGINALIDAD

Yo, Dr. Freddy Widmar Hernández Rengifo, usuario revisor de tesis Trabajo de suficiencia profesional y/o Trabajo académico titulado El Derecho a la intimidad de las víctimas del sexting frente al artículo 154-B del Código Penal en el Distrito Fiscal de Cajamarca, 2024, cuyo autor es Verónica Milagritos Nolasco Tarrillo; con DNI N°17450122 declaro que la evaluación por el programa informático, ha arrojado un porcentaje de similitud 15% verificables en el resumen del reporte automatizado de similitudes que se acompaña.

El suscrito analizó el reporte y concluyo que cada una de las coincidencias dentro del porcentaje de similitud no constituyen plagio y que el documento cumple con la integridad científica y con las normas para el uso de citas y referencias establecidas en los protocolos respectivos,

Se cumple con adjuntar el recibo digital a efectos de la trazabilidad respectiva del proceso.

Lambayeque, 26 de marzo de 2025



Dr. Dr. Freddy Widmar Hernández Rengifo
DNI N°17450122
Asesor

Defina modalidad con (X)

Adjunta:

Resumen de Reporte automatizado de similitudes

Recibo digital

turnitin

Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega:	Verónica Milagritos Nolasco Tarillo
Título del ejercicio:	Quick Submit
Título de la entrega:	El derecho a la intimidad de las víctimas del sexting frente al a...
Nombre del archivo:	26.03.25_Nolasco_TesisFinalizada_1.docx
Tamaño del archivo:	212,29K
Total páginas:	122
Total de palabras:	31,533
Total de caracteres:	177,776
Fecha de entrega:	01-abr.-2025 06:10p. m. (UTC-0500)
Identificador de la entrega:	3632366303



Copyright © 2025 Turnitin. Todos los derechos reservados.



Freddy Widmar Hernández Rengifo
DNI N°17450122
Asesor

El derecho a la intimidad de las víctimas del sexting frente al art. 154-b del Código Penal en el Distrito Fiscal de Cajamarca, 2024

INFORME DE ORIGINALIDAD



ENCENTRAR COINCIDENCIAS CON TODAS LAS FUENTES O SOLO SE IMPRIMIRÁ LA FUENTE SELECCIONADA

Excluir citas Activo
Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias + 15 words

Freddy Widmar Hernández Rengifo
DNI N°17450122
Asesor

Dedicatoria

Dedico esta tesis con todo mi amor y gratitud a mi madre, Margarita Tarrillo Vda. de Nolasco, por ser el pilar inquebrantable de mi vida. Su amor infinito, su fuerza silenciosa y su fe constante en mí han sido mi guía en los momentos más difíciles y mi impulso en cada nuevo reto.

A mi hijo, Ricardo Abraham Lorren Nolasco, quien es y siempre será mi mayor fuente de inspiración. Gracias a él, cada meta cobra sentido y cada esfuerzo tiene una razón más profunda. Su existencia me motiva a ser mejor persona y profesional cada día.

Y a mis hermanos, Winsthon, Celinda y Rey, mis cómplices de vida, mis confidentes incondicionales. Gracias por su aliento constante, por su amor generoso y por creer en mí incluso cuando yo dudaba. Este logro también es suyo, porque sin su apoyo y comprensión, no habría sido posible.

A todos ustedes, con el alma... gracias.

Verónica

Agradecimiento

Agradezco a Dios, mi proveedor infinito, por el regalo de la vida y la salud, que me permiten seguir cumpliendo el propósito que me ha encomendado: servir a los demás desde mi profesión, guiado siempre por la búsqueda de la justicia.

Expreso mi más profundo agradecimiento al profesor Leopoldo, por su acompañamiento constante, su dedicación y su apoyo incondicional a lo largo del proceso de investigación y redacción de esta tesis doctoral. Su vasta experiencia fue un faro de guía desde el inicio hasta la culminación de este trabajo.

Agradezco sinceramente a mis colegas fiscales y jueces, quienes, con generosidad, compartieron sus conocimientos, experiencias y valiosas ideas. Su tiempo, consejos y compromiso fueron fundamentales para enriquecer esta investigación.

Finalmente, extendiendo mi gratitud a mis docentes y compañeros de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, mi querida alma mater. En sus aulas no solo fortalecí mi vocación investigadora en el ámbito jurídico, sino que reafirmé el compromiso de mantener siempre firmes los valores éticos y morales.

Gracias.

Verónica

Índice General

Dedicatoria	vii
Agradecimiento	viii
Índice General.....	ix
Índice de Tablas	xii
Índice de Anexos	xiii
Resumen	xiv
Abstract	xv
Introducción	1
CAPÍTULO I. ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	6
1.1. Descripción de la Realidad Problemática.....	6
1.2. Formulación del Problema de Investigación	8
1.2.1. Problema principal	8
1.2.2. Problemas específicos.....	8
1.3 Objetivos de la Investigación.....	8
1.3.1. Objetivo general.....	8
1.3.2. Objetivos específicos	9
1.4 Justificación de la Investigación.....	9
1.5. Limitaciones del estudio.....	10
1.6. Diseño Teórico	10
1.6.1. Antecedentes de la Investigación	10
1.7. Hipótesis	17
1.8. Tipo de Investigación	17

1.9.	Método de Investigación	21
1.10.	Población, Muestra y Muestreo	21
1.11.	Técnicas, Instrumentos, Equipos y Materiales de Recolección de Datos.....	22
1.12.	Procesamiento y Análisis de Datos.....	22
CAPITULO II. DERECHO A LA INTIMIDAD		23
2.1.	Regulación jurídica normativa del derecho a la intimidad.....	23
2.2.	Tratamiento jurídico del derecho a la intimidad en el derecho comparado.....	25
2.3.	El derecho a la intimidad personal y tecnologías de Información y comunicación.	39
2.4.	Bien jurídico protegido.	30
CAPÍTULO III. ART. 154-B DEL CÓDIGO PENAL.....		32
3.1.	Tipificación del delito.....	32
3.2.	Contextualización del fenómeno del sexting en menores de edad	32
3.3.	Diferencias de sexo y riesgo de sexting.	36
3.4.	Jurisprudencial nacional	38
3.5.	El sexting como delito en legislaciones comparadas	43
CAPÍTULO IV. PROTECCIÓN INTEGRAL DEL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LAS VÍCTIMAS.....		46
4.1.	Medidas de prevención del sexting no consentido.	46
4.2.	Mecanismos de protección y reparación para las víctimas.....	49
4.3.	El rol de las plataformas digitales en la prevención y atención de casos	50
4.4.	Bases filosóficas	51
CAPÍTULO V. RESULTADOS		54
CAPÍTULO VI. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS		82

PROPUESTA DE INTERVENCIÓN	85
CONCLUSIONES.....	89
RECOMENDACIONES.....	91
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	92
ANEXOS.....	103

Índice de Tablas

Tabla 1 Muestra de análisis de 04 operadores jurídicos	21
Tabla 2 Muestra de análisis de 04 fiscales del distrito Fiscal de Cajamarca	22
Tabla 3 Triangulación y análisis de los resultados del objetivo general.....	63
Tabla 4 Triangulación y análisis de los resultados del objetivo específico 1	66
Tabla 5 Triangulación y análisis de los resultados del objetivo específico 2.....	70
Tabla 6 Triangulación y análisis de los resultados del objetivo específico 3	73

Índice de Anexos

Anexo 01. Matriz de consistencia	103
Anexo 02. Instrumento de recolección de datos	105
Anexo 03. Matriz de validacion de expertos.....	112
Anexo 04. Consentimiento informado.....	114
Anexo 05. Esquema de tesis	116

Resumen

La presente investigación parte del problema: ¿De qué manera el artículo 154-b del Código Penal peruano presenta vacíos legales, que no permite proteger adecuadamente el derecho a la intimidad de las víctimas del sexting secundario?; objetivo: Determinar que el artículo 154-b del Código Penal peruano presenta vacíos legales, que no permite proteger adecuadamente el derecho a la intimidad de las víctimas del sexting secundario; hipótesis: El artículo 154-b del Código Penal peruano presenta vacíos legales, que no permite proteger adecuadamente el derecho a la intimidad de las víctimas del sexting secundario. Se tuvo una metodología de enfoque cualitativo, de tipo básico y de diseño no experimental. Los resultados de estudio fueron que en cuanto a la protección que brinda el artículo 154-B del Código Penal peruano, las opiniones son diversas. Algunos consideran que ofrece cierta protección, especialmente desde la perspectiva de la prevención general y especial del Derecho Penal. Se destaca que la reciente modificación del artículo amplía su alcance, ya que ahora no se requiere que el sujeto activo haya obtenido las imágenes con el consentimiento de la víctima para ser penalizado por su difusión. Se concluyó que una de las principales deficiencias del artículo 154-B es que se enfoca únicamente en sancionar al agente que obtuvo el material directamente de la víctima con su anuencia.

Palabras clave: Derecho a la intimidad, sexting, artículo 154-B, Código Penal, Constitución.

Abstract

This research is based on the problem: In what ways does Article 154-b of the Peruvian Penal Code present legal gaps that prevent it from adequately protecting the right to privacy of victims of secondary sexting? Objective: To determine that Article 154-b of the Peruvian Penal Code presents legal gaps that prevent it from adequately protecting the right to privacy of victims of secondary sexting. Hypothesis: Article 154-b of the Peruvian Penal Code presents legal gaps that prevent it from adequately protecting the right to privacy of victims of secondary sexting. A qualitative approach, basic in nature, and non-experimental in design were used. The results of the study showed that opinions differ regarding the protection provided by Article 154-B of the Peruvian Penal Code. Some consider that it offers some protection, especially from the perspective of general and special prevention in Criminal Law. It is noteworthy that the recent amendment to the article broadens its scope, as it no longer requires the perpetrator to have obtained the images with the victim's consent to be penalized for disseminating them. It was concluded that one of the main shortcomings of Article 154-B is that it focuses solely on punishing the agent who obtained the material directly from the victim with their consent.

Keywords: Right to privacy, sexting, article 154-B, Penal Code, Constitution.

Introducción

El problema central que se establece que este estudio es que el artículo 154-B del Código Penal peruano tipifica como delito la difusión no autorizada de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona. Sin embargo, esta disposición legal presenta limitaciones y vacíos que podrían no garantizar una protección integral del derecho a la intimidad de las víctimas de *sexting*, especialmente en casos de *sexting* secundario o cuando están involucrados menores de edad.

Asimismo, existe un debate sobre la proporcionalidad de las penas establecidas en el artículo 154-B y su efectividad para disuadir estas conductas delictivas. También se cuestiona si la normativa vigente contempla mecanismos suficientes para la reparación del daño moral causado a las víctimas.

Una de las principales causas de este problema es la redacción restrictiva del tipo penal, que solo sanciona al sujeto que obtuvo el material íntimo "con anuencia" de la víctima. Esta formulación deja fuera los casos en que el material se obtiene sin consentimiento, creando un vacío legal que dificulta la persecución de estas conductas. Además, el artículo no contempla expresamente la sanción a terceros que continúan difundiendo el material una vez que se ha publicado inicialmente, lo que limita la protección contra la viralización del contenido.

Otra causa importante es la falta de tipos penales independientes que sancionen las conductas de terceros que, sin haber intervenido en la obtención inicial del material, contribuyen a su difusión masiva. Esta omisión genera una suerte de impunidad para quienes replican y viralizan el contenido íntimo, agravando el daño a la intimidad de la víctima.

La ausencia de una regulación específica para el *sexting* secundario, es decir, la redifusión del material por personas distintas al receptor original también contribuye a la problemática. Esta laguna legal dificulta la persecución efectiva de quienes participan en la cadena de distribución del contenido íntimo.

Adicionalmente, la falta de consideración de las nuevas tecnologías y medios digitales en la redacción del artículo limita su aplicación efectiva en el contexto actual de las redes sociales y plataformas de comunicación en línea. Esto genera dificultades para abordar casos que involucran, por ejemplo, el uso de inteligencia artificial para crear o manipular contenido sexual sin consentimiento.

Por eso, el *sexting* es una práctica que ha cobrado relevancia a nivel internacional en los últimos años debido al auge de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y el uso masivo de redes sociales. Esta conducta consiste en el intercambio de contenido sexual explícito como imágenes, vídeos o audios a través de dispositivos móviles o internet.

En ese sentido, los menores son particularmente vulnerables al *sexting* debido a su frecuente uso de redes sociales y aplicaciones de mensajería. La facilidad de acceso a dispositivos electrónicos y la presión social entre pares contribuyen a que los menores participen en estas prácticas sin plena conciencia de las posibles consecuencias.

Desde luego, las imágenes o vídeos íntimos pueden utilizarse para acosar o extorsionar a los menores. Los agresores pueden amenazar con difundir el material si no se cumplen ciertas demandas, lo que genera un estado de constante miedo y ansiedad en las víctimas.

Frente a esta situación, a nivel mundial, el *sexting* secundario se ha convertido en un fenómeno preocupante. Según un estudio de la ONG Sin Violencia, en países como España, el 14% de jóvenes entre 14 y 18 años han sufrido este tipo de ciberacoso. En Estados Unidos, el 25% de adolescentes han sido víctimas de *sexting* no consentido.

Por eso, al encontrarnos con esta situación, se destacan las consecuencias psicológicas del *sexting* pueden ser severas. Las víctimas de *sexting* a menudo enfrentan sentimientos de culpa, vergüenza, ansiedad, y depresión. En casos extremos, la difusión no consentida de contenido sexual puede llevar a la ideación suicida e incluso al suicidio. La exposición y humillación pública resultante de la difusión de este material pueden causar un daño emocional profundo y duradero.

En el Perú, el Código Penal incorporó en el 2018 el artículo 154-B que sanciona la difusión no consentida de material sexual. Sin embargo, existen cuestionamientos sobre su redacción y alcances, pues no queda claro si abarca a los terceros que comparten este contenido sin haber participado en su obtención inicial.

Por lo que, a pesar de que el Código Penal peruano tipifica el delito de difusión de material pornográfico a través del artículo 154-B, existen vacíos legales y deficiencias en su aplicación que dejan desprotegidas a las víctimas del *sexting* no consentido. Esto se debe, en parte, a la falta de capacitación y sensibilización de las autoridades encargadas de investigar y procesar estos casos.

Esta falta de claridad normativa deja en situación de indefensión a las víctimas de *sexting* secundario, quienes ven vulnerado su derecho a la intimidad y sufren una revictimización constante al circular indiscriminadamente su material íntimo. Además, la

cultura machista y la normalización de la violencia de género en el Perú contribuyen a la revictimización de las víctimas del *sexting*, quienes a menudo son culpabilizadas y estigmatizadas por la sociedad.

De tal manera, la presión social y los estereotipos de género juegan un papel crucial en la práctica del *sexting*. Los jóvenes, especialmente las mujeres, pueden sentirse obligados a enviar contenido sexual para encajar socialmente o satisfacer las expectativas de sus parejas. Siendo así que las mujeres tienden a mostrar más afectación en su salud mental en comparación con los hombres cuando son víctimas de difusión NO consentida de *sexting*.

En este contexto, es fundamental abordar la problemática del *sexting* desde un enfoque de derechos humanos, garantizando la protección efectiva de la intimidad y la privacidad de las víctimas, así como su acceso a la justicia y a medidas de reparación adecuadas. Esto implica fortalecer el marco legal y las políticas públicas en materia de ciberseguridad y delitos informáticos, así como promover una cultura de respeto y tolerancia hacia la diversidad y la igualdad de género.

Se tuvo como problema general de investigación: ¿De qué manera el artículo 154-b del Código Penal peruano presenta vacíos legales, que no permite proteger adecuadamente el derecho a la intimidad de las víctimas del sexting secundario?

Como problemas específicos: PE1: ¿De qué manera la intimidad personal es objeto de protección jurídica a través de la tipificación penal del artículo 154-B del Código Penal peruano? PE2: ¿De qué manera la intimidad pública es objeto de protección jurídica a través de la determinación de la responsabilidad penal del artículo 154-B del Código Penal peruano? PE3: ¿Cuáles son los principales vacíos legales identificados en el artículo 154-B del Código Penal peruano?

Referente a los objetivos de investigación, se tiene que el objetivo general OG: Determinar que el artículo 154-b del Código Penal peruano presenta vacíos legales, que no permite proteger adecuadamente el derecho a la intimidad de las víctimas del sexting secundario.

Y los objetivos específicos: OE1: Analizar de qué manera la intimidad personal es objeto de protección jurídica a través de la tipificación penal del artículo 154-B del Código Penal peruano. OE2: Analizar de qué manera la intimidad pública es objeto de protección jurídica a través de la determinación de la responsabilidad penal del artículo 154-B del Código Penal peruano. OE3: Analizar cuáles son los principales vacíos legales identificados en el artículo 154-B del Código Penal peruano.

Como hipótesis se tiene a la hipótesis general: El artículo 154-b del Código Penal peruano presenta vacíos legales, que no permite proteger adecuadamente el derecho a la intimidad de las víctimas del sexting secundario. Como hipótesis específicas: HE1: La intimidad personal sí es objeto de protección jurídica a través de la tipificación penal del artículo 154-B del Código Penal peruano, ya que este artículo establece sanciones específicas y adecuadas para la difusión no consentida de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual. HE2: La intimidad pública es objeto de protección jurídica a través de la determinación de la responsabilidad penal del artículo 154-B del Código Penal peruano, en la medida en que este artículo establece sanciones específicas y adecuadas para las conductas que vulneran dicho derecho. HE3: Existen dos vacíos legales en el artículo 154-B del Código Penal peruano, por un lado, requiere que el sujeto activo haya obtenido el material con "anuencia" de la víctima, dejando impunes los casos donde el material fue obtenido sin consentimiento, y, por otro lado, cuando el tipo penal no considera como sujetos activos a terceros que participan en la cadena de difusión del material.

Como justificación de la investigación, se destaca que el presente estudio a nivel de justificación social se justifica por cuanto el *sexting*, definido como el envío de contenido sexual explícito a través de dispositivos móviles, ha ganado relevancia en los últimos años debido al aumento en el uso de tecnologías digitales. Este fenómeno ha traído consigo diversas implicaciones legales y sociales, especialmente cuando involucra a menores de edad o cuando el material íntimo se difunde sin consentimiento, convirtiéndose en un delito conocido como "pornografía no consentida".

Desde un enfoque práctico, esta investigación contribuirá a comprender la aplicación efectiva del artículo 154-B del Código Penal en casos de *sexting* no consentido en el Distrito Fiscal de Cajamarca. Esto permitirá identificar posibles vacíos legales o dificultades en la implementación de esta norma, lo que a su vez podría conducir a propuestas de mejora o reformas legislativas para una mayor protección de las víctimas.

Desde una perspectiva teórica, el presente estudio se justifica en base al derecho a la intimidad en el contexto del *sexting* se enmarca en la protección de los derechos humanos y la evolución de las normativas legales frente a los avances tecnológicos. La intimidad es un derecho fundamental reconocido tanto en la Constitución Política del Perú como en diversos instrumentos internacionales.

Desde una perspectiva metodológica, el presente estudio se justifica por cuanto posee un enfoque cualitativo, de tipo básica y en donde se desarrollará el instrumento guía

entrevista a 10 especialistas en Derecho Penal, siendo estos quienes brinden sus conocimientos y experiencia en razón a la materia de estudio.

No obstante, como limitaciones de estudio, se tiene en cuenta que la investigación es viable, dado a que ha sido factible acceder a todo tipo de información de vital importancia para la redacción de la investigación; de la misma forma el tiempo y gastos son de libre acceso, donde no se evidencian limitaciones de estudio.

CAPÍTULO I. ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. Descripción de la Realidad Problemática

El problema central que se establece que este estudio es que El artículo 154-B del Código Penal peruano tipifica como delito la difusión no autorizada de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona. Sin embargo, esta disposición legal presenta limitaciones y vacíos que podrían no garantizar una protección integral del derecho a la intimidad de las víctimas de *sexting*, especialmente en casos de *sexting* secundario o cuando están involucrados menores de edad.

Asimismo, existe un debate sobre la proporcionalidad de las penas establecidas en el artículo 154-B y su efectividad para disuadir estas conductas delictivas. También se cuestiona si la normativa vigente contempla mecanismos suficientes para la reparación del daño moral causado a las víctimas.

Una de las principales causas de este problema es la redacción restrictiva del tipo penal, que solo sanciona al sujeto que obtuvo el material íntimo "con anuencia" de la víctima. Esta formulación deja fuera los casos en que el material se obtiene sin consentimiento, creando un vacío legal que dificulta la persecución de estas conductas. Además, el artículo no contempla expresamente la sanción a terceros que continúan difundiendo el material una vez que ha sido publicado inicialmente, lo que limita la protección contra la viralización del contenido.

Otra causa importante es la falta de tipos penales independientes que sancionen las conductas de terceros que, sin haber intervenido en la obtención inicial del material, contribuyen a su difusión masiva. Esta omisión genera una suerte de impunidad para quienes replican y viralizan el contenido íntimo, agravando el daño a la intimidad de la víctima.

La ausencia de una regulación específica para el *sexting* secundario, es decir, la redifusión del material por personas distintas al receptor original también contribuye a la problemática. Esta laguna legal dificulta la persecución efectiva de quienes participan en la cadena de distribución del contenido íntimo.

Adicionalmente, la falta de consideración de las nuevas tecnologías y medios digitales en la redacción del artículo limita su aplicación efectiva en el contexto actual de las redes sociales y plataformas de comunicación en línea. Esto genera dificultades para abordar casos que involucran, por ejemplo, el uso de inteligencia artificial para crear o manipular contenido sexual sin consentimiento.

Por eso, el *sexting* es una práctica que ha cobrado relevancia a nivel internacional en los últimos años debido al auge de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y el uso masivo de redes sociales. Esta conducta consiste en el intercambio de contenido sexual explícito como imágenes, videos o audios a través de dispositivos móviles o internet.

En ese sentido, los menores son particularmente vulnerables al *sexting* debido a su frecuente uso de redes sociales y aplicaciones de mensajería. La facilidad de acceso a dispositivos electrónicos y la presión social entre pares contribuyen a que los menores participen en estas prácticas sin plena conciencia de las posibles consecuencias.

Desde luego, las imágenes o videos íntimos pueden ser utilizados para acosar o extorsionar a los menores. Los agresores pueden amenazar con difundir el material si no se cumplen ciertas demandas, lo que genera un estado de constante miedo y ansiedad en las víctimas.

Frente a esta situación, a nivel mundial, el *sexting* secundario se ha convertido en un fenómeno preocupante. Según un estudio de la ONG Sin Violencia, en países como España, el 14% de jóvenes entre 14 y 18 años han sufrido este tipo de ciberacoso. En Estados Unidos, el 25% de adolescentes han sido víctimas de *sexting* no consentido.

Por eso, al encontrarnos con esta situación, se destacan las consecuencias psicológicas del *sexting* pueden ser severas. Las víctimas de *sexting* a menudo enfrentan sentimientos de culpa, vergüenza, ansiedad, y depresión. En casos extremos, la difusión no consentida de contenido sexual puede llevar a la ideación suicida e incluso al suicidio. La exposición y humillación pública resultante de la difusión de este material pueden causar un daño emocional profundo y duradero.

En el Perú, el Código Penal incorporó en el 2018 el artículo 154-B que sanciona la difusión no consentida de material sexual. Sin embargo, existen cuestionamientos sobre su redacción y alcances, pues no queda claro si abarca a los terceros que comparten este contenido sin haber participado en su obtención inicial.

Por lo que, a pesar de que el Código Penal peruano tipifica el delito de difusión de material pornográfico a través del artículo 154-B, existen vacíos legales y deficiencias en su aplicación que dejan desprotegidas a las víctimas del *sexting* no consentido. Esto se debe, en parte, a la falta de capacitación y sensibilización de las autoridades encargadas de investigar y procesar estos casos.

Esta falta de claridad normativa deja en situación de indefensión a las víctimas de *sexting* secundario, quienes ven vulnerado su derecho a la intimidad y sufren una revictimización constante al circular indiscriminadamente su material íntimo. Además, la

cultura machista y la normalización de la violencia de género en el Perú contribuyen a la revictimización de las víctimas del *sexting*, quienes a menudo son culpabilizadas y estigmatizadas por la sociedad.

De tal manera, la presión social y los estereotipos de género juegan un papel crucial en la práctica del *sexting*. Los jóvenes, especialmente las mujeres, pueden sentirse obligados a enviar contenido sexual para encajar socialmente o satisfacer las expectativas de sus parejas. Siendo así que las mujeres tienden a mostrar más afectación en su salud mental en comparación con los hombres cuando son víctimas de difusión in consentida de *sexting*.

En este contexto, es fundamental abordar la problemática del *sexting* desde un enfoque de derechos humanos, garantizando la protección efectiva de la intimidad y la privacidad de las víctimas, así como su acceso a la justicia y a medidas de reparación adecuadas. Esto implica fortalecer el marco legal y las políticas públicas en materia de ciberseguridad y delitos informáticos, así como promover una cultura de respeto y tolerancia hacia la diversidad y la igualdad de género.

1.2. Formulación del Problema de Investigación

1.2.1. Problema principal

PG: ¿De qué manera el artículo 154-b del código penal peruano presenta vacíos legales, que no permite proteger adecuadamente el derecho a la intimidad de las víctimas del *sexting* secundario, dejando impunes las conductas lesivas relacionadas con la difusión no consentida de material íntimo y a la intervención de terceros que participan en la cadena de difusión del material?

1.2.2. Problemas específicos

PE1: ¿De qué manera la intimidad personal es objeto de protección jurídica a través de la tipificación penal del artículo 154-B del Código Penal peruano?

PE2: ¿De qué manera la intimidad pública es objeto de protección jurídica a través de la determinación de la responsabilidad penal del artículo 154-B del Código Penal peruano?

PE3: ¿Cuáles son los principales vacíos legales identificados en el artículo 154-B del Código Penal peruano?

1.3 Objetivos de la Investigación

1.3.1. Objetivo general

OG: Determinar de qué el artículo 154-b del Código Penal peruano presenta vacíos legales, que no permite proteger adecuadamente el derecho a la intimidad de las víctimas del *sexting* secundario, dejando impunes las conductas lesivas relacionadas con la difusión no

consentida de material íntimo y a la intervención de terceros que participan en la cadena de difusión del materia.

1.3.2. Objetivos específicos

OE1: Analizar de qué manera la intimidad personal es objeto de protección jurídica a través de la tipificación penal del artículo 154-B del Código Penal peruano.

OE2: Analizar de qué manera la intimidad pública es objeto de protección jurídica a través de la determinación de la responsabilidad penal del artículo 154-B del Código Penal peruano.

OE3: Analizar cuáles son los principales vacíos legales identificados en el artículo 154-B del Código Penal peruano.

1.4 Justificación de la Investigación

El presente estudio a nivel de justificación social se justifica por cuanto el *sexting*, definido como el envío de contenido sexual explícito a través de dispositivos móviles, ha ganado relevancia en los últimos años debido al aumento en el uso de tecnologías digitales. Este fenómeno ha traído consigo diversas implicaciones legales y sociales, especialmente cuando involucra a menores de edad o cuando el material íntimo se difunde sin consentimiento, convirtiéndose en un delito conocido como "pornografía no consentida".

Desde un enfoque práctico, esta investigación contribuirá a comprender la aplicación efectiva del artículo 154-B del Código Penal en casos de *sexting* no consentido en el Distrito Fiscal de Cajamarca. Esto permitirá identificar posibles vacíos legales o dificultades en la implementación de esta norma, lo que a su vez podría conducir a propuestas de mejora o reformas legislativas para una mayor protección de las víctimas.

Desde una perspectiva teórica, el presente estudio se justifica en base al derecho a la intimidad en el contexto del *sexting* se enmarca en la protección de los derechos humanos y la evolución de las normativas legales frente a los avances tecnológicos. La intimidad es un derecho fundamental reconocido tanto en la Constitución Política del Perú como en diversos instrumentos internacionales.

Desde una perspectiva metodológica, el presente estudio se justifica por cuanto posee un enfoque cualitativo, de tipo básica y en donde se desarrollará el instrumento guía entrevista a 10 especialistas en Derecho Penal, siendo estos quienes brinden sus conocimientos y experiencia en razón a la materia de estudio.

1.5. Limitaciones del estudio

La investigación es viable, dado a que ha sido factible acceder a todo tipo de información de vital importancia para la redacción de la investigación; de la misma forma el tiempo y gastos son de libre acceso, donde no se evidencian limitaciones de estudio.

1.6. Diseño Teórico

1.6.1. Antecedentes de la Investigación

La intimidad es un derecho personal en virtud del cual las personas están facultadas para mantener resguardados ciertos aspectos de sus vidas privadas, es decir, a no molestarte e interferidos sobre aspectos personales, familiares o simplemente de no estar en constante exposición. Además, este concepto no se circunscribe solamente al espacio físico, sino que también se extiende al espacio virtual, entendido como quién y qué es expuesto en los diferentes entornos digitales (Martínez, 2016). Asimismo, en el mundo digital también se presentan los mismos derechos de la intimidad y privacidad para las personas. Este derecho es tan importante que el Estado optó por sancionar a las personas que vulneran este derecho, incluyéndolos en el Título IV Delitos contra la intimidad, en específico a través de la captación, registro o difusión de imágenes, sonidos o grabaciones sonoras, en los cuales aspira a que sean en determinadas circunstancias.

El concepto de “sexting” es muy reciente, pero a nadie se le escapa que en una sociedad avanzada y muy interactiva en la comunicación horizontal, ha transpuesto antiguos usos sociales referentes a la compartición de fotografías de contenido sexual que coadyuvan a la imagen personal del propietario/a de la fotografía, la cual, por diversas circunstancias, entra en circulación, inicia o incrementa el ciberacoso o simplemente contraviene los usos sociales, haciendo peligrar un matrimonio o una relación matrimonial de pareja (Salvadori, 2017). Tradicionalmente autodefinida por la libertad de cuerpo, y en los tiempos actuales, la mayoría de países occidentales han decriminalizado los delitos contra la moral privada y, consecuentemente, han suprimido los delitos de realización, posesión o distribución de fotografías de contenido sexual privado por indecente o pornográfico, salvo que literalmente afecte a menores de edad mediante lo que se ha enunciado como: “derecho a la protección efectiva de su intimidad, incluyendo su imagen o fotografía con contenido sexual.”

Sobre el texto normativo, como vemos, hace referencia a la violación de la intimidad en general, cuando se viola en carácter íntimo, es decir, cuando se viola la vida íntima de la persona. Entonces, al hablar de vida íntima, ya tenemos que brindar un aspecto delicado de la privacidad y el término “intimidad”, al igual que “vida secreta”, se refieren a la vida oculta, interior, personal e intransferible de la persona, sobre la que resulta legítimo invocar, con

independencia de cualquier otro tipo de consideraciones, el derecho a decidir quién debe conocer (Sáenz-torre, 2015). De aquí que el derecho a la intimidad tenga conexiones con los conceptos de secreto, reserva, respeto y otros. Entonces, pensando en el contexto del tema del sexting, vemos que está especialmente regulado en el Código Penal el envío de material sexual íntimo a terceros sin el consentimiento de la persona. Pero ¿qué ocurre cuando la persona envía un material sexual íntimo a un tercero sin recibir el consentimiento de la persona que aparece en el material? Por lo que resulta ser ella cuando se produce un contrasentido con lo que significa la privacidad.

El nuevo tipo penal del art. 154-b del Código Penal ha causado controversia sobre su constitucionalidad por violar el derecho a la intimidad de las víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Bajo esta arista, cabe resaltar que el derecho a la intimidad es fundamental al desarrollo de la personalidad, porque permite a las personas conservar una esfera reservada de su vida libre de intervenciones ajenas a su persona (Eguiguren, 2000). Además, el derecho a la intimidad es un derecho complementario a la libertad; el derecho a la libertad es entendido como la decisión autónoma de cada persona en sus acciones y es inútil ante injerencias ajenas que afecten lo íntimo. Recientemente, se ha generado precedente vinculante respecto a este tema.

En ese sentido, el Tribunal de Decisión Vinculante indicó que, si una actuación normalmente encuadrada dentro del derecho constitucional a la intimidad personal o de su domicilio solo puede ser interpretada correctamente en el ámbito de preservación de la convivencia ciudadana – tal es el caso del connotado “sexting” – entonces lo que se está afectando mediante esa condena ya no es la dimensión “personal” de la intimidad, sino la dimensión “social” de la afectación moral de los conciudadanos y de la gravitación de esa conducta afectante en el desarrollo de la paternidad y filiación, incluso aunque todos los que participaron en el acto sean mayores de edad (Baño & Reyes, 2020). Hasta el momento, no hemos precisado las consecuencias victimizadoras que pueda acarrear la captación e indiscriminada publicidad de algún acto de vida íntima de determinada persona y tratamos de reducirlas a eventuales acciones extrapenales de reparación moral, a través de la denuncia reputacional y la actividad indemnizatoria.

Conforme a las manifestaciones realizadas previamente en el apartado respectivo, el derecho a la intimidad no solamente tutela a la víctima y a su cuerpo, sino que más allá de ello, resguarda "el ámbito más reservado que tiene una persona", como lo son los pensamientos, secretos, aptitudes y en general todo el mundo mental del individuo. Por cuanto, si bien es cierto que el acto de posar sugestivamente para una fotografía es un acto

de disposición personal, no lo es menos que la persona al enviarle dicha imagen a otra persona no está automáticamente exponiendo dicha actitud a un control extrínseco por cuenta del Estado, en el sentido que dicho control se encuentra reservado únicamente a la individualización, a saber, a la sola persona que recibe dicha imagen (Méndez & Cornejo, 2023).

Ahora bien, es necesario analizar el segundo inciso del párrafo que trata sobre el supuesto de que la imagen fuera remitida a un amigo, pariente u otra persona de confianza. En este caso, no estaríamos frente a una verdadera performance sexual o pornografía, por cuanto no tiene la finalidad de ánimo libidinoso a la hora de ser enviada, sino que tiene la finalidad de mostrar la creatividad, el atractivo o similar, y no existe acto libidinoso por cuanto la finalidad de la imagen no apunta a ello. Esto se ha reconocido. En línea con lo anterior, se ha reconocido que todas las personas tienen derecho a la intimidad, y donde concurren más de una persona con sus respectivas individualidades, carecen de dicha expectativa cuando han dispuesto libremente lo concerniente a sus atributos personales.

Dentro de este contexto, el derecho a la intimidad, clasificado como un derecho humano, merece una explicación más profunda debido a la relación que existe con la temática elegida, puesto que los derechos humanos han sido divididos por los juristas para su mejor comprensión y estudio, en orden a las categorías, generaciones o tandas de generaciones (Monsalve & García, 2021).

El derecho a la intimidad ha sido ubicado la mayoría de las veces en la categoría de derechos del denominado "parámetro nomocrático", en tanto su pretendida finalidad consistiría básicamente en garantizar un ámbito de privacidad frente a terceros, en el contexto sobre el análisis de 'la intimidad' asociado a 'personas particulares' en 'los ámbitos privados', que, al margen de la compleja conceptualización del término 'intimidad', en términos más comprensibles podemos ubicar a la pretensión gnosiológica de mantener lo que un sujeto humano sabe titular de manera exclusiva o restringida a un abanico relativamente escaso de conocedores (Cobos, 2013).

En tanto el derecho a la intimidad (así como todo derecho humano) puede ser restringido en caso de vulneración del derecho ajeno y/o por respetar el orden público o la seguridad nacional. Los Estados deben motivar sus restricciones y estas deben ser proporcionales y razonables. Sin embargo, la dinámica mundial ha hecho que el adelanto tecnológico, la globalización en la información y el espacio demarcan el límite de la seguridad nacional para los smartphones y la información propia de alguien más. El sexting es una demostración de esta problemática: la cibercomunicatividad entre jóvenes (Polo, 2012). Los dos son términos

de origen anglosajón compuestos que significan la comunicación sexual mediante el envío de mensajes privados o íntimos a través de las TIC, hacia un tercero.

Como Bases Epistemológicas, se destaca que el derecho a la intimidad es reconocido como un derecho fundamental, protegido por numerosos textos normativos nacionales e internacionales¹. En el caso de Perú, está consagrado en el artículo 18 de la Constitución, que garantiza el derecho al honor, la intimidad personal y familiar, y la propia imagen. Este reconocimiento constitucional otorga al derecho a la intimidad la máxima protección legal dentro del ordenamiento jurídico peruano.

Desde una perspectiva epistemológica, el derecho a la intimidad puede entenderse como un principio que busca asegurar la privacidad de las personas en su vida personal y familiar. En el caso del sexting, esta privacidad se ve afectada por la circulación no autorizada de contenidos explícitos que pueden dañar la reputación de la víctima y afectar su bienestar emocional (Guanín-Collaguazo, 2024). El artículo 154-B del Código Penal, que penaliza la difusión de imágenes o videos de carácter sexual sin el consentimiento de la persona afectada, tiene como objetivo proteger precisamente este derecho, estableciendo un marco legal para sancionar este tipo de conductas que atentan contra la dignidad de la persona.

Siendo así que, desde el enfoque del positivismo jurídico, el análisis del artículo 154-B del Código Penal permite una interpretación normativa basada en la ley positiva, la cual establece las consecuencias jurídicas que deben derivarse de la vulneración del derecho a la intimidad. Sin embargo, este enfoque puede no ser suficiente para abordar todas las dimensiones del problema, ya que el sexting involucra aspectos emocionales y sociales que no siempre son captados por el marco legal (Rios-Maza & Vilela-Pincay, 2021). Por lo tanto, también es necesario considerar enfoques éticos y sociológicos que permitan comprender los impactos de esta conducta en la vida de las víctimas, más allá de la mera aplicación de sanciones penales.

La tipificación del delito de sexting en el artículo 154-B del Código Penal peruano responde a los avances tecnológicos y el incremento en el uso de redes sociales, que han generado nuevos riesgos para la intimidad. Esta norma busca criminalizar la difusión no consentida de imágenes o grabaciones de contenido sexual obtenidas originalmente con el consentimiento de la víctima. Su inclusión refleja la necesidad de adaptar la legislación penal a las nuevas formas de vulneración de la intimidad en la era digital.

El artículo 154-B sanciona específicamente la difusión, revelación, publicación, cesión o comercialización no autorizada de material sexual obtenido con anuencia de la víctima. Sin embargo, existen debates sobre el alcance de esta protección. Algunos autores señalan

que el tipo penal no contempla adecuadamente los casos que involucran a menores de edad o la participación secundaria en la difusión del material. Esto ha llevado a propuestas de modificación para ampliar la protección y abordar los vacíos legales identificados (Alonso & Romero, 2019).

La norma penal busca proteger a las víctimas del sexting no consentido, reconociendo el grave daño que puede causar a su imagen, autoestima e intimidad. Sin embargo, se ha criticado que la actual redacción del artículo 154-B no aborda completamente el fenómeno del "sexting secundario", es decir, la redifusión del material por terceros que no lo obtuvieron directamente de la víctima. Esto plantea desafíos en términos de la revictimización y la efectividad de la protección legal.

La vulneración de la intimidad resulta todavía más importante que en el contexto del articulado del Código Penal. Es importante recordar la imperfección teórica del llamado "derecho a la intimidad", al reflejar aquél la idea de un extremo absoluto que atiende solo a intereses individuales, con desprecio de factores tan relevantes como el interés general o la publicidad de los actos del individuo (Alonso & Romero, 2019). Asimismo, debemos atender y orientar correctamente las posibles sanciones a los datos íntimos o secretos para la intimidad con que se trata, que son estrictamente personales y a cuyo conocimiento el individuo decide no autorizar a otros. Habida cuenta de que los datos reservados son tanto o más comunes en la sociedad de la información actual, en ningún caso quedan amparados de forma absoluta por el régimen constitucional de la intimidad personal y familiar.

Junto al reconocido cumplimiento de los tres elementos genéricos del tipo básico de sexting (el mismo tiene que realizarse con personas menores de edad, tiene que ser de creación o posesión propia de contenido sexual y divulgación sin consentimiento), la sanción de este tipo penal persigue, como pretensión punitiva adicional, la protección de la vida privada o intimidad de aquellos menores a los que alcance la conducta. Como se ha mencionado, "nuestro derecho a la privacidad o al secreto y nuestro derecho a disponer de ellos (a darlos a conocer o conservarlos en secreto) no es absoluto (Alonso & Romero, 2019).

Si en un primer momento las posibles limitaciones a la privacidad estaban claramente determinadas por los actos voluntarios del individuo. Hoy ha cambiado este enfoque", asumiéndose la "existencia de un nuevo tipo de límites, nacidos de la necesidad de tutelar o preservar de un modo adecuado y seguro los espacios de libertad, de movilidad y de disfrute individual y colectivo en las distintas sociedades desarrolladas" y "determinándose la tutela legal de determinadas áreas o facultades personales a partir de su reconducción o asimilación a otras tanto más o menos o igualmente relevantes".

Antecedentes internacionales

Crespo et al. (2022) en: “El tipo penal de *sexting* y su necesidad de inserción en la legislación ecuatoriana” tuvo como objetivo “estudiar críticamente la relación entre la conducta lesiva del *sexting*, frente a los derechos de la intimidad, el honor, la imagen, el buen nombre y la dignidad”. Los resultados de este estudio fueron la identificación de una laguna legislativa en Ecuador respecto al *sexting*. Se concluyó que la falta de tipificación del *sexting* en la legislación ecuatoriana deja desprotegidos a los ciudadanos frente a la divulgación no consentida de contenido sexual. Esta omisión legislativa dificulta la aplicación de la justicia penal y permite que muchas conductas lesivas queden impunes. El aporte de este autor radica en que radica en la propuesta concreta de una reforma legislativa para incluir el tipo penal de *sexting* en el COIP. Esta propuesta se basa en un análisis comparativo con legislaciones de otros países que ya han tipificado el *sexting* como delito, demostrando la viabilidad y necesidad de dicha reforma en Ecuador.

Pino (2021) en: “El acoso y hostigamiento por difusión de audiovisuales de contenido sexual en plataformas cibernéticas: estudio comparado del tipo penal de violación a la intimidad en los cuerpos normativos del Ecuador, México, Perú y Argentina, año 2020” tuvo como objetivo “Analizar el contenido del tipo penal de violación a la intimidad en los países latinoamericano”. Los resultados de este estudio fueron que es la demostración de la falta de determinados elementos en el artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) de Ecuador en relación con los elementos del tipo penal de violación a la intimidad por la filtración de archivos sexuales. Se concluyó que el artículo 178 del COIP ecuatoriano es insuficiente para abordar adecuadamente los casos de violación a la intimidad por la filtración de material sexual. La normativa ecuatoriana no incluye agravantes ni especificaciones sobre la naturaleza de los archivos digitales, lo que deja a las víctimas en una situación de indefensión y sin una reparación integral adecuada. El aporte de este autor radica en que radica en la identificación y análisis comparativo de las deficiencias del artículo 178 del COIP ecuatoriano en relación con las normativas de México, Perú y Argentina. La investigación destaca la necesidad de una evolución normativa en Ecuador para incluir especificaciones y agravantes en los casos de violación a la intimidad por la filtración de material sexual.

Gonzales-Casanova (2019) en: “Delito de *Sexting* Secundario: De su Introducción y Regulación en el Código Penal Español” tuvo como objetivo “analizar la introducción y regulación del comúnmente conocido como delito de *sexting* en el ordenamiento jurídico

español”. Los resultados fueron que es el análisis exhaustivo y crítico del nuevo tipo penal introducido en 2015, abordando aspectos como el bien jurídico protegido, la conducta típica, los sujetos activo y pasivo, las circunstancias agravantes, el elemento subjetivo, las causas de justificación y exculpación, la pena prevista y los posibles concursos con otros delitos. Se concluyó que el apartado 7 del artículo 197 del Código Penal español, que penaliza la difusión no consentida de imágenes o grabaciones íntimas obtenidas con anuencia de la víctima (práctica conocida como "*sexting* secundario" o "*revenge porn*"), es necesaria y justificada.

Se concluyó que, en un determinado momento por el análisis exhaustivo y crítico del nuevo tipo penal introducido en 2015, abordando aspectos como el bien jurídico protegido, la conducta típica, los sujetos activo y pasivo, las circunstancias agravantes, el elemento subjetivo, las causas de justificación y exculpación, la pena prevista y los posibles concursos con otros delitos. El aporte de este estudio fue dar claridad y profundidad al debate doctrinal en torno a la conveniencia y adecuación de criminalizar penalmente la difusión no consentida de material íntimo compartido inicialmente por la propia víctima.

Rodriguez (2019) en: “Consecuencias jurídicas y revictimización en las jóvenes víctimas del delito de difusión ilícita de imágenes íntimas en el municipio de San Luis Potosí” tuvo como objetivo “analizar creciente incidencia en cuanto al acoso de niñas y adolescentes en San Luis Potosí mediante dispositivos electrónicos con el fin de amenazar y causar un menoscabo en su integridad”. Los resultados de este estudio fueron que se encontró una creciente incidencia de acoso a niñas y adolescentes en San Luis Potosí mediante dispositivos electrónicos para amenazar y causar daño a su integridad, a través del delito de difusión ilícita de imágenes íntimas. Se concluyó que, a pesar de la incorporación del tipo penal de difusión ilícita de imágenes íntimas en la legislación, la realidad dista de brindar una adecuada protección a las víctimas, por lo que se requieren cambios en los mecanismos de actuación de las autoridades para garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la intimidad sexual de las mujeres jóvenes. El aporte del autor para este estudio fue proponer la creación de una unidad especializada en la fiscalía general del Estado de San Luis Potosí para atender la violencia de género en plataformas virtuales, a través de un órgano colegiado, con el fin de brindar una atención adecuada a las víctimas de este delito.

Navarro (2020) en: “El *sexting*: intervención penal” tuvo como objetivo “analizar el tratamiento procesal y penal del *Sexting* como delito contra la intimidad, el cual se regula en el apartado 7º del artículo 197 del Código Penal”. Los resultados de este estudio fueron que la identificación y análisis detallado de la introducción y regulación del delito de "*sexting*

secundario" en el Código Penal español, específicamente en el artículo 197.7, tras la reforma de 2015. Este artículo penaliza la difusión no consentida de imágenes o grabaciones audiovisuales de carácter íntimo obtenidas con el consentimiento de la persona afectada, cuando dicha difusión menoscabe gravemente su intimidad. Se concluyó que la inclusión del artículo 197.7 en el Código Penal español responde a la necesidad de proteger el bien jurídico de la intimidad frente a nuevas amenazas derivadas del uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC). El aporte del autor de este estudio radica en proporcionar una exhaustiva revisión doctrinal y jurisprudencial sobre el delito de "*sexting* secundario", destacando los debates y controversias que surgieron a raíz de su inclusión en el Código Penal. Además, el presente estudio ofrece una perspectiva crítica sobre la efectividad y adecuación de la nueva regulación, subrayando la importancia de una protección penal robusta para el derecho a la intimidad en la era digital.

Antecedentes nacionales

Chavarry (2021) en: "La regulación del artículo 154-b del Código Penal y la protección del derecho a la intimidad de las víctimas del *sexting* secundario" tuvo como objetivo "Determinar si el derecho a la intimidad de las víctimas del *sexting* secundario se encuentra protegido por la regulación del artículo 154-B del Código Penal". Los resultados fueron que la normativa actual solo sanciona a la persona que inicialmente difunde el material sexual con el consentimiento de la víctima, pero no contempla sanciones para los terceros que posteriormente redistribuyen dicho material sin autorización, lo que perpetúa la revictimización de la persona afectada. Se concluyó que es necesario modificar el artículo 154-B del Código Penal para incluir sanciones a los terceros que difunden material sexual sin el consentimiento de la víctima. La actual redacción del artículo es insuficiente para proteger completamente los derechos de las víctimas, ya que no aborda la responsabilidad de aquellos que participan en la redistribución del contenido, lo que resulta en una vulneración continua de la intimidad, el honor y la integridad moral de las víctimas. El aporte del autor a este estudio fue que la identificación de una laguna legal significativa en la legislación peruana respecto a la protección de las víctimas del *sexting* secundario. Por lo que, la autora propone una modificación legislativa que incluya sanciones para todos los implicados en la difusión no autorizada de material sexual, no solo para el primer difusor.

Díaz (2021) en: "Modificatoria del artículo 154 b del código penal para incorporar como agravante la minoría de edad en la legislación peruana" tuvo como objetivo "Determinar los efectos jurídicos de la modificatoria del artículo 154 B del código penal para incorporar como agravante la minoría de en la legislación peruana". Los resultados

fueron que la identificación de la necesidad de modificar el artículo 154 B del Código Penal peruano para incluir como agravante la minoría de edad en los delitos de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual. Se concluyó que la modificación del artículo 154 B del Código Penal para incorporar la minoría de edad como agravante permitirá una mejor calificación jurídica de los delitos relacionados con la difusión no autorizada de contenido sexual. Esta modificación es esencial para proteger de manera más efectiva los derechos a la intimidad y al desarrollo adecuado de los menores de edad, quienes son particularmente vulnerables a este tipo de conductas ilícitas. El aporte del autor a esta investigación fue que incluye la propuesta de un proyecto de ley que modifica el artículo 154 B del Código Penal peruano. Esta propuesta busca reconocer explícitamente el derecho a la intimidad de los menores de edad y establecer sanciones más severas cuando las víctimas de la difusión no autorizada de contenido sexual sean menores.

Huanco et al. (2022) en: “La difusión de material íntimo (artículo 154-B Código Penal) y el derecho a la intimidad personal, Arequipa, 2021” tuvo como objetivo “determinar como la difusión de material íntimo (artículo 154.B Código Penal) afecta al derecho a la intimidad personal – Arequipa, 2021”. Los resultados de este estudio fueron que la difusión de material íntimo, tipificada en el artículo 154-B del Código Penal peruano, afecta significativamente el derecho a la intimidad personal. Este fenómeno perturba el desarrollo óptimo de la personalidad y la conducta de la víctima, interfiriendo en su ámbito privado debido a las intromisiones del sujeto activo. Se concluyó que la difusión de material íntimo, a través de redes sociales y otros medios masivos, crea una imagen falsa y distorsionada de la víctima frente a un número indeterminado de personas. Esto no solo afecta su derecho a la intimidad, sino también su reputación y su imagen pública, perjudicando su ámbito laboral y social. El aporte de este estudio fue que radica en la identificación y análisis detallado de cómo la difusión de material íntimo afecta múltiples aspectos del derecho a la intimidad personal.

Ramos (2022) en: “La afectación del derecho a la intimidad del menor como agravante en el delito del *Sexting* por redes sociales” tuvo como objetivo “Explicar la lesión al derecho de intimidad del menor como agravante en el delito de *Sexting* por Redes Sociales”. Los resultados de este estudio fueron que es que la afectación del derecho a la intimidad del menor debe ser considerada como un agravante en el delito de *sexting* a través de redes sociales. Se concluyó que la "condición de menor de edad" debe ser incorporada como un agravante en el delito de *sexting* en el Código Penal peruano. Esto se fundamenta

en la necesidad de proteger el derecho a la intimidad del menor, que es crucial para su desarrollo personal y psicológico.

El aporte de esta investigación fue la propuesta de modificar el artículo 154-B del Código Penal peruano para incluir la condición de menor de edad como un agravante en el delito de *sexting*.

Guerra y Palacios (2021) en: “Responsabilidad penal del difusor secundario en el delito de difusión de material con contenido sexual en Lima Metropolitana, 2021” tuvo como objetivo “determinar la responsabilidad penal del difusor secundario; realizamos la investigación de tipo pura o básica, tomando en cuenta antecedentes nacionales e internacionales”. Los resultados de este estudio fueron que es que debe existir una sanción penal para los difusores secundarios de material con contenido sexual. El estudio concluye que el Artículo 154-B del Código Penal Peruano tiene elementos perfectibles, ya que actualmente solo protege parcialmente la información íntima al considerar únicamente el contenido sexual y no sanciona a los difusores secundarios que contribuyen a la propagación de dicho material sin consentimiento. Se concluyó que la responsabilidad penal del difusor secundario en el delito de difusión de material con contenido sexual debe ser equiparada a la del difusor primario. Esto se fundamenta en que ambos tipos de difusores lesionan gravemente la intimidad, el honor y la imagen de la víctima. El aporte del autor radica en la identificación de un vacío legal en la normativa peruana respecto a la responsabilidad penal de los difusores secundarios de material con contenido sexual.

1.7. Hipótesis

Hipótesis general

HG: El artículo 154-B del Código Penal peruano no protege adecuadamente el derecho a la intimidad de las víctimas del sexting secundario, debido a que presenta vacíos legales que dificultan la persecución y sanción de todas las conductas lesivas relacionadas con la difusión no consentida de material íntimo, especialmente en los casos donde intervienen terceros que no obtuvieron directamente el contenido de la víctima.

Hipótesis específicas

HE1: La intimidad personal sí es objeto de protección jurídica a través de la tipificación penal del artículo 154-B del Código Penal peruano, ya que este artículo establece sanciones específicas y adecuadas para la difusión no consentida de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual.

HE2: La intimidad pública es objeto de protección jurídica a través de la determinación de la responsabilidad penal del artículo 154-B del Código Penal peruano, en la medida en que este artículo establece sanciones específicas y adecuadas para las conductas que vulneran dicho derecho.

HE3: Existen dos vacíos legales en el artículo 154-B del Código Penal peruano, por un lado, requiere que el sujeto activo haya obtenido el material con "anuencia" de la víctima, dejando impunes los casos donde el material fue obtenido sin consentimiento, y, por otro lado, cuando el tipo penal no considera como sujetos activos a terceros que participan en la cadena de difusión del material.

1.8. Tipo de Investigación

Por otro lado, respecto al **tipo de investigación**, este estudio fue de tipo básico, debido a que en el mismo se establecen los fundamentos y contenidos teóricos, siendo su propósito exclusivo la búsqueda del conocimiento, a través del incremento de los saberes científicos, estableciendo la formulación y desarrollo de las teorías, de acuerdo con según Escudero y Cortez (2018).

Este estudio tuvo un **enfoque** cualitativo, debido a que se conoce la realidad, comprendiendo las diversas realidades subjetivas, en el cual se parte de la descripción e interpretación de los fenómenos, aplicando la lógica inductiva, desde lo general a lo particular, según Hernández *et al.* (2014). En este enfoque el conocimiento se interpreta la realidad a partir de la obtención de las teorías como marco de referencia, siendo indispensable entender las diversas percepciones y significados que se vayan a establecer.

Respecto al **diseño de investigación**, Aguirre-García y Jaramillo-Echeverri (2012) comenta la investigación de diseño fenomenológico posee en su finalidad de describir y comprender una situación jurídica que se está presentando en un espacio y tiempo determinado, arribándose así hacia su respectivo análisis, dado que su objetivo parte de las características generales de la evidencia que se tiene. Por tanto, este estudio fue de diseño fenomenológico, debido a que se abarca la comprensión de las variables establecidas en función de la descripción del fenómeno teórico.

1.9. Método de Investigación

Los métodos que se utilizaron para la recolección de la información en la elaboración del marco teórico, exposición de resultados y conclusiones son los siguientes:

Método dogmático: Se utilizó el método dogmático, que implica un esfuerzo continuo en lógica y técnicas de interpretación jurídica, diseñado a través de procesos de análisis y síntesis, como la deducción y la inducción. (Nuñez, 2014).

Método exegético: Se utilizó el método exegético dado que se enfatizó en la interpretación de las normas legales, comprendiendo los principios jurídicos y los términos abarcados en las legislaciones (Nuñez, 2014).

1.10. Población, Muestra y Muestreo

La **población** se define como el conjunto de casos, que queda definido y delimitado para ser accesible al investigador, dado a que esta formará parte de la muestra por la cual se deberá cumplir con una serie de criterios específicos, en donde se permitirá responder claramente a los objetivos de estudio (Arias-Gómez et al., 2016). Por lo que, la presente investigación estuvo conformada por profesionales expertos en Derecho Penal que laboren en el distrito Fiscal de Cajamarca.

Como **muestra** se comprende un subconjunto o parte del universo del que se ha sido considerado necesario para desempeñarlo en la investigación, puesto que se parte del aspecto general de la población determinada, siendo así la muestra una parte representativa de la población (Lopez, 2004). Por lo que, de acuerdo con el criterio de inclusión del investigador, la muestra de esta investigación estuvo constituida por expertos que laboran en el distrito Fiscal de Cajamarca.

Respecto al tipo de **muestreo** Mendieta (2015), comenta que la investigación de muestreo por conveniencia no experimental es fundamental, debido a que los casos son seleccionados por facilidad, haciendo posible a que estos puedan integrarse a la muestra establecida. Considerando que esta selección de los participantes se basa fundamentalmente en la disponibilidad y accesibilidad que tiene el investigador.

Tabla 1

Muestra de análisis de 04 operadores jurídicos

MUESTRA	CRITERIOS DE INCLUSIÓN	CRITERIOS DE EXCLUSIÓN
04 operadores jurídicos	Que laboren en el Ministerio Publico Que su cargo sea fiscal Experiencia mayor a 05 años Consentimiento de brindar información	Que no laboren en el Ministerio Publico Que su cargo no se de fiscal Experiencia menor a 05 años No deseen brindar información

Tabla 2

Muestra de análisis de 04 fiscales del distrito Fiscal de Cajamarca.

MUESTRA	CRITERIOS DE INCLUSIÓN	CRITERIOS DE EXCLUSIÓN
04 fiscales del distrito Fiscal de Cajamarca.	Que laboren en el distrito Fiscal de Cajamarca. Que su cargo sea de fiscales Experiencia mayor a 05 años Consentimiento de brindar información	Que no laboren en el distrito Fiscal de Cajamarca. Que su cargo no se dé fiscales Experiencia menor a 05 años No deseen brindar información

1.11. Técnicas, Instrumentos, Equipos y Materiales de Recolección de Datos

El presente estudio utilizó la técnica entrevista, la cual es definida como la técnica fundamental de la investigación cualitativa, en la cual se trata de lograr una conversación fluida entre el entrevistador y el sujeto de estudio, a fin de tener respuestas respecto a las interrogantes que se han venido planteando en el transcurso del desarrollo de la investigación (Díaz-Bravo et al., 2013).

Respecto al instrumento de investigación Díaz-Bravo et al. (2013), señala que la investigación con Guía Entrevista es definida como el desarrollo estructural que posee una investigación respecto a la realización de las preguntas que se usarán para arribar a respuestas e información de los sujetos de estudio, cuando el entrevistador considere necesario establecer contacto y levantamiento de información para contribuir cada vez más al estudio de una situación determinada. Así pues, el presente estudio, tiene a la Guía de Entrevista estableciéndose las preguntas en función de los objetivos advertidos.

1.12. Procesamiento y Análisis de Datos

En la presente investigación, no existen registros de datos estadísticos por cuanto los datos obtenidos son únicamente cualitativos que se presentarán de acuerdo con la pertinencia, conducencia y utilidad en el apartado correspondiente de la investigación.

CAPITULO II. DERECHO A LA INTIMIDAD

2.1. Regulación jurídica normativa del derecho a la intimidad.

Desde la inteligencia filosófica y particularmente desde el punto de vista ético, el derecho a la intimidad tiene a la persona como absoluta. La intimidad presupone la personalidad del sujeto, y el sujeto es persona. El ser humano es ser personal. Tiene en la respectiva categoría ontológica de sujeto autónomo, libre y responsable. Cada ser humano es un tú, en cuanto yo y además persona; es decir, cada uno es entendible y comunicativo. Conde Ortiz, C. (2005). *La protección de datos personales: Un derecho autónomo con base en los conceptos de intimidad y privacidad*. Dykinson.

Por todo ello se desprende que el ser humano, justamente por su intimidad, posee una dignidad excepcional e ilimitada. Históricamente se justificó en sede de la autodeterminación de la persona. Dos corolarios esenciales se derivan de esta concepción, a saber, por un lado, la tradicional oposición entre interés social e interés individual, y por otro la afirmación de que el que todo lo prevé y lo dispone también puede limitar su previsión y su disposición (Ortiz, 2014).

Dimensiones del derecho a la intimidad. Podemos identificar cuatro grandes dimensiones, cuatro formas de estar presente el derecho a la intimidad en nuestra ordenación jurídica positiva: a. El derecho a la intimidad en su dimensión personal. Así, el sujeto tiene derecho a no sufrir injerencias arbitrarias en su intimidad personal. Se refiere, fundamentalmente, a la vida privada del ser humano, en los aspectos más personales ajenos a la vida pública y oficial de la persona. b. El derecho a la intimidad de la persona como individualidad social. Cuando mencionamos esta dimensión estamos pensando en las posibilidades o potencialidades exclusivas que pertenecen a cada uno de nosotros por el mero hecho de ser individuos (Villalba, 2017).

Aquí se recoge la idea del derecho al desarrollo de la propia personalidad, convirtiéndose en una dimensión absolutamente íntima las decisiones relacionadas con la vida sexual y la familia; las tendencias sexuales; la orientación religiosa o política; las ideas y creencias, la identidad sexual, etc. c. Derecho al control. Ante la cantidad de información que nos satura, y la facilidad con la que la información circula entre las distintas esferas de la vida social, cobra sentido que cada ciudadano tenga un cierto control sobre los datos que sobre su persona se posean o utilicen en diferentes ámbitos para que los distintos actos de intromisión queden sujetos a él (Ortiz, 2014).

Como cuarta dimensión se destaca a la intimidad informativa o de datos: Relacionada con la protección de la información personal que los individuos generan o comparten. Se refiere al derecho a controlar cómo se recopilan, procesan, almacenan y difunden los datos personales, con especial atención a la protección contra el uso indebido o la divulgación sin el consentimiento del afectado.

De manera similar, en la esfera del derecho internacional, se ha venido gestando también un punto de vista en el que, al reconocer, a través de la pluralidad de Estados que conforman la comunidad internacional, una protección de un interés común, se determina un conjunto de reglas, las normas jurídicas internacionales, protegidas por un ordenamiento jurídico, con fuerza obligatoria para los Estados (Villalba, 2017).

De este modo, pueden establecerse deberes y derechos para la comunidad internacional jurídicamente vinculantes sobre la base de la voluntad de los Estados de someterse a la misma a través de los tratados y acuerdos inherentes a los sistemas internacionales o los principios generales aceptados generalmente y la costumbre, entre otras fuentes de formación del derecho internacional. En este sentido, la protección de la vida privada es garantizada por los principales textos de derechos humanos y de los instrumentos jurídicos sobre los derechos humanos. El control de la protección del derecho por los órganos internacionales también es un mecanismo importante y eficaz en este ámbito. En este sentido, el carácter vinculante de esta normativa para los Estados y las consecuentes acciones o las omisiones pueden dar lugar a su responsabilidad internacional, bien por vulneración del derecho protegido, al no cumplir con las exigencias de protección internacionalmente previstas, bien por la vulneración de las propias normas internacionales por las cuales se encuentra vinculado.

La regulación jurídica del derecho a la intimidad en Perú se encuentra en varios cuerpos normativos, cada uno abordando diferentes aspectos de este derecho fundamental. A continuación, se detalla cómo se regula este derecho en la Constitución Política del Perú, el Código Civil, el Código Penal y la Ley de Protección de Datos Personales.

a) Constitución Política del Perú

El derecho a la intimidad está consagrado en la Constitución Política del Perú de 1993. El artículo 2, inciso 7, establece que toda persona tiene derecho a la intimidad personal y familiar. Este derecho protege la esfera privada de la persona, permitiendo el libre desarrollo de su personalidad sin interferencias indebidas (LP-Pasión por el Derecho, 2021; Primer Congreso Constituyente del Perú, 1993)

b) Código Civil

El Código Civil Peruano, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 295, también regula el derecho a la intimidad. El artículo 14 establece que la intimidad de la vida personal y familiar no puede ponerse de manifiesto sin el consentimiento de la persona afectada. Este artículo protege la privacidad de las personas y establece sanciones para quienes perturben esta intimidad sin autorización (Arellano, 2019; Congreso de la República del Perú, 2003; Kzully, 2016).

c) Código Penal

El Código Penal Peruano tipifica varios delitos contra la intimidad. El artículo 154 sanciona con pena privativa de libertad de uno a tres años a quien revele la intimidad de otra persona sin su consentimiento. Si la revelación se realiza a través de medios de comunicación social, la pena aumenta a dos a cuatro años. Además, el artículo 156 establece sanciones para quienes divulguen información privada sobre otra persona, con penas que pueden llegar hasta un año de prisión (Defensoría del Pueblo, 2019; Valderrama, 2022)

d) Ley de Protección de Datos Personales

La Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, tiene como objetivo garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 de la Constitución. Esta ley regula la recopilación, almacenamiento, uso y transferencia de datos personales, estableciendo obligaciones para las entidades que manejan estos datos y derechos para los titulares de estos. La ley busca proteger la privacidad de las personas frente al uso indebido de su información personal (Congreso de la República, 2011; Diario El Peruano, 2011).

2.2. Tratamiento jurídico del derecho a la intimidad en el derecho comparado

- España

En España, el derecho a la intimidad está consagrado en la Constitución Española de 1978, específicamente en el artículo 18, que protege el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen. Este derecho se ha desarrollado legislativamente mediante la Ley Orgánica 1/1982, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen. Esta ley establece los límites y las condiciones bajo las cuales se puede proteger este derecho, incluyendo la posibilidad de indemnización por daños y perjuicios causados por intromisiones ilegítimas (De la Cruz, 2020; Moreno, 2016)

El Tribunal Constitucional español ha jugado un papel crucial en la interpretación y protección de este derecho, estableciendo que la intimidad garantiza un ámbito reservado de la vida de las personas frente a la acción y conocimiento de terceros, sean estos poderes

públicos o particulares (Soler, 2022). Además, la influencia del derecho europeo, a través del Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha sido significativa en la configuración y protección del derecho a la intimidad en España (De la Cruz, 2020).

- Colombia

En Colombia, el derecho a la intimidad está protegido por la Constitución Política de 1991, en su artículo 15, que también incluye el derecho al habeas data, es decir, el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre una persona en bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas (Cervantes, 2009). La Ley 1266 de 2008 regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, especialmente en el ámbito financiero, crediticio y comercial (Cervantes, 2009).

La Corte Constitucional de Colombia ha desarrollado una amplia jurisprudencia en torno a este derecho, destacando la importancia de la protección de la intimidad en el contexto de las nuevas tecnologías y la vigilancia estatal. La interceptación de comunicaciones sin orden judicial es considerada un delito, salvo en casos específicos autorizados por la fiscalía general (Privacy International, 2017). Además, se han implementado medidas para garantizar que las tecnologías de vigilancia utilizadas por las autoridades respeten plenamente el derecho a la intimidad (Privacy International, 2017).

- Brasil

En Brasil, el derecho a la intimidad está protegido por la Constitución Federal de 1988, que garantiza la inviolabilidad de la intimidad, la vida privada, el honor y la imagen de las personas. Recientemente, la protección de datos personales se ha incorporado como un derecho fundamental mediante una enmienda constitucional aprobada en 2022, que refuerza la privacidad de los ciudadanos en el entorno digital (Brandão, 2022).

La Ley General de Protección de Datos Personales (LGPD), promulgada en 2018, regula el tratamiento de datos personales en cualquier plataforma, incluidas las digitales, y establece obligaciones para quienes manejan estos datos. La LGPD también creó la Autoridad Nacional de Protección de Datos (ANPD) para supervisar y regular el uso de datos personales en Brasil. Esta ley complementa la protección otorgada por el Código de Defensa del Consumidor y el Marco Civil de Internet, proporcionando un marco legal robusto para la protección de la intimidad en el contexto digital.

- Chile

En Chile, el derecho a la intimidad está protegido por la Constitución Política de 1980, que garantiza la inviolabilidad de la vida privada y la honra de las personas y sus

familias. Sin embargo, la legislación específica sobre la protección de la intimidad se ha considerado inorgánica y fragmentada (Bertrán F., 2005).

El derecho a la intimidad en Chile se ha desarrollado principalmente a través de la jurisprudencia y la doctrina, que han destacado la importancia de la confidencialidad y el control de la información personal. La protección de la intimidad incluye aspectos como la salud y la vida familiar, y se ha reconocido la necesidad de un marco legal más coherente y eficaz para abordar las nuevas realidades tecnológicas y sociales (Bertrán F., 2005; Meins, 2000).

2.3. El derecho a la intimidad personal y las tecnologías de Información y comunicación.

El derecho a la intimidad personal y familiar está consagrado en el artículo 2, inciso 7 de la Constitución Política del Perú. Este derecho protege la esfera privada de la persona en su dimensión individual y familiar (Congreso de la República del Perú, 2003; Defensoría del Pueblo, 2019). La legislación peruana reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de su intimidad personal y familiar, salvo mandato legal o autorización judicial. Sin embargo, las nuevas tecnologías de la información han planteado desafíos para la protección de este derecho. El uso generalizado de internet, redes sociales y otras herramientas digitales ha generado nuevas formas de vulneración de la intimidad. Esto ha llevado a la necesidad de actualizar la normativa y los mecanismos de protección para hacer frente a estas amenazas (Sendra, 2011).

El concepto de derecho a la intimidad es un concepto paradigmáticamente jurídico, con dos primordiales manifestaciones en el Derecho: la preocupación por la intrusión en la vida privada ajena y la voluntaria confesión que con posterioridad se rechaza. La regulación del derecho a la intimidad roza igualmente con otros derechos de especial importancia en las sociedades modernas: el derecho al honor personal y familiar y el derecho a la propia imagen (Monsalve & García, 2021).

A lo largo de las últimas décadas, con el desarrollo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, el derecho a la privacidad ha sido objeto de preocupación en el ámbito internacional. Los avances tecnológicos, así como la consolidación de la globalización y del proceso de informatización que ha inundado todas las disciplinas científicas y humanísticas, hacen que sea inminente adoptar medidas encaminadas a preservar la privacidad, el derecho al honor y a la propia imagen (Tello-Leal, 2014).

En ese sentido, las TIC van mucho más rápido de lo que las normas y leyes permiten, y están sometidas al libre mercado con independencia de sus implicaciones. Sirvan como ejemplo las redes sociales, que podríamos calificar como una fábrica de generar redes

personales a través de internet, teniendo cada uno de dichos sitios un interés específico. Una de las consecuencias de estas redes sociales es una vulnerabilidad de unos datos que antaño jamás estarían al alcance de terceros o de empresas con intereses en determinadas personas, sin importarles su derecho a la intimidad (Tello-Leal, 2014). En este sentido, los avances de la identificación automática, de la robótica, de la inteligencia artificial y de los sistemas informáticos son utilizados fundamentalmente en tres campos: formación de identidades, control y comunicación/intercambio de información.

Las tecnologías de información y comunicación (TIC) y el avance de la informática han propiciado que estos hechos personales sean grabados y conservados, lo que supone no solo una intrusión en la intimidad de las personas que colocan equipos de grabación que abusan de esa situación, y un segundo calificativo al delito, sino que el tiempo de registro conculca un derecho a su exclusiva intimidad.

Además, la información les es ajena y no están en disposición de conocer su utilización: si no les comunican que se han grabado, cómo y cuándo. Es un hecho que la mayor parte de las imágenes obtenidas por los sistemas de videograbación son desechadas automáticamente, al no poder almacenarse. No obstante, esa es una decisión paternalista y unilateral del responsable de los equipos que no consulta con el titular de los datos. Es más, el tratamiento de las imágenes está sometido a lo previsto en la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal y a los del propio Código Penal (J. M. Martínez, 2016)

La información personal compromete nuestra intimidad, pero igualmente nos gusta sentirnos atendidos y tener un círculo aproximado de relaciones que se preocupen por nosotros y sepan gustos de nuestras preferencias y hábitos de consumo. Hoy en día, gracias a las tecnologías de la información y comunicación, analizando el tráfico de la red, podemos establecer un mapa completo de nuestras actividades y comunicarnos con nuestras familias y amigos de forma inmediata y económica. Inteligencia artificial y aprendizaje automático. La inteligencia artificial es una rama de la ciencia de la información ubicada en el área de las técnicas de tratamiento automatizado de la información. La idea que hay detrás de la inteligencia artificial es que las personas poseemos unos mecanismos biológicos, celulares y moleculares sobre los que se construye, en cierta medida, nuestra facultad para pensar y actuar (Alvarado, 2016).

Por lo expuesto, no cabe duda de que las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación han abierto un panorama global sin precedentes. Son muchas y muy variadas las prestaciones y ventajas que estas nuevas tecnologías ofrecen a personas e instituciones. Sin embargo, tales avances no están exentos de riesgos para un derecho

fundamental como es el de la intimidad personal y, en última instancia, para el libre desarrollo de la personalidad de la persona. En suma, las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación ofrecen, además de muchos otros aspectos positivos, la posibilidad de una mayor debilidad del derecho a la intimidad personal de las personas.

La aplicación de las mismas con la consecuente cesión o tratamiento de datos personales exige un análisis profundo más allá de los requisitos formales que a nivel de uso establezca la normativa sectorial aplicable, debiendo tener en todo caso presente que el marco de protección amplio y en ocasiones generalmente definido que se reconocerían a nivel nacional o comunitario en función de la actividad a la que se trate en materia de protección de datos personales y del honor, intimidad personal y familiar, presuponen indudablemente un marco de respeto previo del contenido esencial de un derecho fundamental como es el de la intimidad personal, protección de datos personales o incluso en parte del honor u otras ramas del derecho interrelacionadas como la seguridad vigente en el Estado o el secreto de las comunicaciones, aunque no por ello se deba olvidar que el propio derecho al secreto profesional asistirá en muchas ocasiones al responsable del tratamiento, facilitando en la medida de lo posible las coincidencias normativas entendibles sin perjuicio de la valía del contenido esencial en todo caso (Alvarado, 2016).

De tal forma, el derecho a la intimidad está reconocido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16) (Naciones Unidas, 2023).

La comunidad internacional ha reconocido la necesidad de adaptar la protección de la intimidad al contexto de las nuevas tecnologías. Países como España, Francia e Italia han desarrollado legislación específica para abordar los desafíos que plantean las TIC en relación con la privacidad (Congreso de la República del Perú, 2003; LP-Pasión por el Derecho, 2021).

Un tema de particular preocupación a nivel internacional es el equilibrio entre el derecho a la intimidad y la seguridad nacional. El uso de tecnologías de vigilancia masiva por parte de los Estados ha generado debates sobre los límites de la privacidad en la era digital (Volpato, 2016).

En conclusión, tanto a nivel nacional como internacional, se reconoce la importancia del derecho a la intimidad personal y familiar. Sin embargo, las TIC han planteado nuevos retos que requieren una actualización constante de las normas y mecanismos de protección para garantizar este derecho fundamental en el entorno digital.

2.4. Bien jurídico protegido.

Como bien jurídico protegido se establece en definitiva al espacio íntimo y reservado de cada individuo: Esto incluye aspectos como la residencia, las creencias, la orientación sexual, las afinidades políticas o culturales, entre otros. Se protege la capacidad de la persona de mantener ciertos aspectos de su vida en privado, sin compartírselos con terceros (García, 2007)

De tal forma se destaca a la autodeterminación informativa: Es decir, el derecho de cada persona a controlar qué información personal se comparte y con quién. Esto implica la facultad de excluir a otros del conocimiento de la vida privada y de controlar el flujo de información personal.

Considerando que la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad: La intimidad se considera esencial para que el individuo pueda desarrollarse plenamente conforme a sus propias convicciones (García, 2007) Teniendo en cuenta que la protección de datos personales es fundamental, aunque es un derecho autónomo, está estrechamente vinculado a la intimidad y busca salvaguardar la información personal en la era digital.

Si bien el imperativo de la protección del honor y la intimidad es obviado en muchos casos por los medios de comunicación para lograr la máxima divulgación del acontecimiento, existen ocasiones en que estos bienes no son los únicos afectados. En efecto, la preocupación por que los medios de comunicación difundan la noticia con cierta libertad, es decir, sin ningún tipo de condicionante puramente objetivo, está de más. La protección del derecho de intimidad, en algunas ocasiones, puede entrar en colisión con el derecho de libertad de expresión e información (Poquet, 2018). La cuestión es saber cuáles son los límites constitucionales entre ambos derechos.

Un juicio de ponderación orientado por las pautas interpretativas o de control acreditará, proclamará o denegará una colisión entre derechos fundamentales en presencia en un caso concreto. La respuesta vendrá incontrovertiblemente señalada por la constitución y guiada por la correcta aplicación de los principios reconocidos en el discurso constitucional de los derechos fundamentales, entendidos en una acepción vinculada al vigente Estado social y democrático de Derecho (Poquet, 2018).

Por eso, la libertad de investigación de la verdad o del bien común y principio de razonabilidad o ponderación de principios o derechos fundamentales reconocidos en la Constitución son, entre otros, los elementos de juicio constitucional en un estado democrático por los que deben regirse otras instancias políticas e, incluso, el propio Tribunal Constitucional con relación a las colisiones de derechos fundamentales, como el de libre

información o comunicación con el de libertad de expresión si hubiere de entenderse con otras posibles en el caso particular (J. Martínez & Zúñiga, 2011)

El tema de la colisión de bienes tiene asideros semejantes. La finalidad es diferente, pero surge también una norma con perfiles diferentes que protege la posibilidad de la identificación lógica de unos y otros y posteriormente privilegia en el caso concreto de colisión. El derecho a la intimidad ha sido tutelado tanto por la Ley Fundamental como por diversas leyes u otras disposiciones en las esferas del derecho penal, el derecho civil, el derecho administrativo y el derecho laboral (J. Martínez & Zúñiga, 2011). La reivindicación al acceso a un determinado soporte documental, que puede comportar en sí dificultades económicas justificativas, o a la revelación de información personal o íntima, que no hay por qué tener criterio para desear la protección aún a sabiendas de dicha información, cuestiona el enfoque de derechos de cuarta generación como lo referimos habitualmente porque precisamente otorgándoles dicho rango asimilamos a las pretensiones que a través de ellos se satisface la misma cualidad de dignas de reconocimiento como se hace con la privacidad.

Siendo así que, del abanico posible de garantías, la tutela del esencial derecho a la intimidad en las relaciones laborales ha suscitado muchas discusiones. La jurisprudencia laboral sanciona el descubrimiento de bienes privados o del contenido de la correspondencia particular del empleado en la reivindicación de bienes cuando procedimientos sorpresivos e injurídicos determinen recolectar o exponer datos o situaciones referidos al ámbito privado del trabajador.

Respecto a los tratamientos de datos personales del personal al servicio de las Administraciones Públicas, la propia Ley Orgánica prevé limitaciones adicionales a las establecidas para el tratamiento de datos personales por parte de otros sujetos. Obliga a la obtención de una autorización administrativa previa para el tratamiento de datos personales que resulten ser especialmente protegidos por la ley.

Además, se ha de nombrar un delegado de Protección de Datos para el tratamiento de datos a gran escala o para ficheros que deban ser objeto de una evaluación de impacto, es decir, sobre el trabajador, cuyas funciones y estatus se regulan por la propia ley. La legislación sectorial especialmente establece reglas sobre garantía, acceso, información y basamentos jurídicos del trato de los datos.

CAPÍTULO III. ART. 154-B DEL CÓDIGO PENAL

3.1. Tipificación del delito.

El artículo 154-B del Código Penal peruano trata sobre el delito de "Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual". A continuación, se presenta un análisis detallado de este artículo:

El artículo 154-B establece que comete este delito quien, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, obtenidos con su anuencia (Valderrama, 2022).

Pena base

La pena privativa de libertad para este delito es no menor de dos ni mayor de cinco años, además de una multa de treinta a ciento veinte días-multa.

Circunstancias agravantes

La pena se incrementa a no menos de tres ni más de seis años de privación de libertad y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa cuando concurre alguna de las siguientes circunstancias (Observatorio de Jurisprudencia Penal, 2023):

- a) Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges.
- b) Cuando para materializar el hecho se utilicen redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva.

Incorporación al Código Penal:

Este artículo se incorporó al Código Penal peruano mediante el Decreto Legislativo 1410, publicado el 12 de septiembre de 2018 (Observatorio de Jurisprudencia Penal, 2023):

Bien jurídico protegido:

El artículo 154-B busca proteger el derecho a la intimidad de las personas, específicamente en lo relacionado con su vida sexual y privada (Observatorio de Jurisprudencia Penal, 2023; Valderrama, 2022).

3.2. Contextualización del fenómeno del *sexting* en menores de edad.

El *sexting* se define como el envío de mensajes, fotos o vídeos con contenido sexual a través de dispositivos electrónicos. Esta práctica ha aumentado significativamente entre los adolescentes, quienes utilizan principalmente sus teléfonos móviles para compartir este tipo de contenido (A. Martínez, 2023).

La calidad de la relación parental y el estilo educativo contribuyen notablemente al desarrollo emocional y a las relaciones interpersonales de los adolescentes, incluido el establecimiento de relaciones de pareja y sexualidad. Un estilo familiar caracterizado por altos niveles de control y normas estrictas, unido a una baja expresividad afectiva o comunicación abierta entre padres e hijos, se asocia a un aumento de comportamientos de riesgo: en el ámbito afectivo, interpersonal, sexual y uso de las TIC. Los adolescentes ven en las relaciones sentimentales y en la vivencia de su sexualidad una fuente esencial de bienestar emocional y social (A. Martínez, 2023). El desconocimiento y la inexperiencia en las relaciones de pareja favorecen comportamientos sexuales de riesgo. En la formación de conductas sexuales seguras, durante la adolescencia, los padres juegan un papel clave y esencial junto a la información que obtienen por medio educativos y otros medios de comunicación.

Padres e hijos deben ser capaces de establecer relaciones afectivas y comunicativas fluidas y abiertas sobre distintas cuestiones, incluida la sexualidad. Con relación a cuanto acabamos de exponer, es lógico pensar que la falta de habilidades parentales en el manejo de determinadas situaciones de la vida impide una adecuada resolución de estas, aumentando considerablemente el malestar de los menores de la unidad familiar. Un entorno familiar no adecuado difícilmente se puede abstraer de repercusiones en la salud mental. Entre los diferentes contextos o escenarios familiares, tanto por costumbres, hábitos y estilos educativos, el que es más propenso a generar situaciones de riesgo en ambas vertientes, tanto en estilos y comportamientos parentales como en repercusión en la salud mental de los jóvenes, es el entorno familiar.

En el ámbito legal, el fenómeno del sexting con menores de edad constituye un vacío, ya que no se encuentra regulado expresamente en el ordenamiento español ni existe normativa específica para sancionar este tipo de hechos. La elaboración de una normativa precisa y completa no sería, sin embargo, una tarea sencilla. En primer lugar, las diferentes edades de los adolescentes implican la necesidad de ofrecer diversos enfoques a fin de contener el fenómeno con proporcionalidad y eficacia, orientados a una inmadurez de diferente grado, lo que convierte a los adolescentes en sujetos confiados, impresionables, influenciados por el grupo, con fuertes impulsos sexuales y sentimiento de impunidad o tolerancia al riesgo (Rodríguez-Domínguez & Durán, 2019). En realidad, la trascendencia del sexting para la estructuración y desarrollo del adolescente depende, principalmente, del contexto en que se origine: cuando una conducta sexual se hace dentro de una relación libre, no hay trascendencia; se trata, simplemente, de rutina.

Ahora bien, si ese hecho se proyecta a un público heterogéneo, se convierte en un mensaje privado que adquiere un nuevo significado: su comunicación supone una declaración o revelación, que solo se justifica a aquellos merecedores del título de amigos o destinatarios selectos. En ese contexto valorativo, el envío inapropiado de mensajes sexuales es, a todas luces, una falta grave. Otra cuestión se centra en la posibilidad de sancionar, como delito, la conducta de los adolescentes.

La naturaleza de un adolescente, en cualquiera de sus fases evolutivas, está fuera del control de la voluntad. Esa sería limitación, que emplearía a su favor la tradición de minoría de edad, encuentra nuevas garantías en el ordenamiento jurídico penal. Ese desvalimiento exige del Estado mecanismos protectores para prevenir la comisión de delitos o evitar sus consecuencias. Pero al mismo tiempo, ese mismo ordenamiento debe sujetar a un especial procedimiento sancionador a los menores que cometen injurias, daños, amenazas, coacciones o acosan mediante las tecnologías de la información y la comunicación, castigando no solamente la acción concreta, sino su conducta general.

De tal forma, el sexting puede tener repercusiones en la pareja, como el control o la violencia de género digital, un problema social que supone una amenaza para los derechos de la juventud y las mujeres jóvenes. Se nombra la relación entre el sexting producido durante el noviazgo y el volumen, la intensidad y la frecuencia de la práctica en el marco de una relación de pareja, con impacto en la intimidad, control y violencia de género (Rodríguez-Domínguez & Durán, 2019).

En ese sentido, se establece que los sujetos que difunden imágenes sexuales de otros a terceros o en foros abiertos son multirreincidentes y que la única solución a este problema es la eliminación del dispositivo tecnológico en el que se encuentran las imágenes o vídeos, ya que no resulta nada fácil encontrar y eliminarlas (Ojeda et al., 2020). Discriminar entre sorprendido e indignado, atender al estado de ánimo de la víctima, buscar un lugar discreto para poder charlar y estar tranquilo, transmitir tranquilidad a la víctima, valorar la dimensión del problema, hacer sin prisas que se exprese.

Igualmente, señalar el peligro del desconocido y hacer un uso adecuado del móvil. Siguiendo con la actuación hacia la/s víctima/s de sexting, también se pueden ofrecer pautas para tratar a sus padres con la finalidad de que les den el apoyo adecuado, realizándoles una serie de preguntas para hacerles reflexionar sobre la situación que está sucediendo en su entorno familiar (Ojeda et al., 2020).

Además, se añade que el sexting no solo está relacionado con la violencia digital sentimental, sino que potencia conductas agresivas entre los menores, fomentando patrones

sexistas y promoviendo mensajes de control y posesión en la pareja; lo que implicaría consecuencias importantes a largo plazo. El sexting desarrolla patrones sexistas en la juventud, y a su vez, el entorno familiar influye en el uso voluntario de los teléfonos móviles por parte de adolescentes mediante el control parental.

La concienciación sobre los riesgos del sexting entre la población juvenil adquiere especial relevancia en esta problemática. Hay que poner en marcha programas de carácter educativo, 'ayudar a cruzar parte del mundo virtual con el mundo real', favoreciendo el desarrollo de destrezas digitales, así como la adquisición de 'habilidades a la hora de negociar y tomar decisiones en contextos de riesgo' (Rodríguez-Domínguez & Durán, 2019). Los recursos empleados en la educación para la prevención y el tratamiento de la adicción a los videojuegos deben adaptarse a las características actuales de adquisición de conocimiento de los menores, y estos recursos deben ser particularmente innovadores.

Por lo que respecta al sexting, encontramos que los educadores y los padres desconocen qué hacer en caso de que un menor les pida ayuda, y en numerosas ocasiones la respuesta es inadecuada y puede agravar el problema. Una educación 'preventiva' parte por dotar a las personas – jóvenes y no tan jóvenes – con la suficiente capacidad crítica sobre las publicaciones personales propias y ajenas a las que se tiene acceso, protegiendo la información sensible y favoreciendo el respeto a la intimidad y humanidad de las personas. Los programas que están surgiendo para combatir el fenómeno del sexting son indicativos de que una parte significativa de los jóvenes y adultos no están concienciados del todo de los peligros que implican la publicación de este tipo de contenidos, sean propios o ajenos.

En España, la prevalencia del *sexting* entre adolescentes se sitúa en torno al 13.5%, con un aumento notable a medida que los jóvenes crecen: del 3.4% a los 12 años al 36% en edades más avanzadas (Ortega, 2020). En Estados Unidos, aproximadamente el 20% de los adolescentes han enviado fotos o vídeos de sí mismos desnudos o semidesnudos, y el 39% ha enviado mensajes sexualmente sugerentes (Webster, 2011).

Los adolescentes se involucran en el *sexting* por varias razones, entre las que se incluyen la presión de sus pares, el deseo de flirtear, la búsqueda de aceptación social y la percepción de que es una práctica normal entre sus amigos. Un estudio revela que el 51% de los adolescentes señalan la presión de un chico como la razón principal para enviar *sexting*, mientras que el 66% lo hace por diversión o para coquetear (Webster, 2011).

El *sexting* conlleva varios riesgos importantes. Entre ellos se encuentran el ciberacoso y la sextorsión, donde las imágenes pueden utilizarse para chantajear a los menores, derivando en situaciones de acoso cibernético o extorsión sexual (FBI, 2019). El

FBI ha reportado un aumento alarmante en los casos de sextorsión, en los cuales los adultos manipulan a menores para obtener contenido sexual.

Otro riesgo significativo es la difusión no consentida (AEPED, 2019). Un alto porcentaje de adolescentes ha reenviado contenido sexual sin el consentimiento del remitente, lo cual puede causar un grave daño emocional y social a la víctima. Además, existen consecuencias legales en algunos países donde el *sexting* puede ser considerado un delito, especialmente si involucra a menores de edad. Por ejemplo, en Texas, se ha propuesto que el *sexting* sea tratado como un delito menor para evitar que los adolescentes enfrenten graves consecuencias legales (El Senado de Texas, 2011).

Para mitigar los riesgos asociados con el *sexting*, es crucial implementar medidas de prevención y educación (El Senado de Texas, 2011). La inclusión de información sobre los riesgos del *sexting* en los programas educativos puede ayudar a los adolescentes a tomar decisiones informadas, haciéndoles comprender las posibles consecuencias legales y sociales de compartir contenido sexual.

La supervisión parental también es esencial. Los padres deben supervisar el uso de dispositivos electrónicos por parte de sus hijos y mantener una comunicación abierta sobre los riesgos del *sexting* (fiscalía general Estado de Veracruz, 2017; Guardia Nacional CERT-MX, 2023). Además, se recomienda configurar la privacidad de los perfiles en redes sociales y evitar el contacto con desconocidos.

Las instituciones educativas deben desarrollar y seguir protocolos específicos para la prevención, detección y actuación ante casos de *sexting*. Esto incluye la capacitación de docentes y la sensibilización de la comunidad educativa sobre el tema (Secretaría de Educación Pública, s.f).

Por tanto, el *sexting* entre menores de edad es un fenómeno complejo que requiere una respuesta multifacética. La combinación de educación, supervisión y protocolos institucionales puede ayudar a reducir los riesgos y proteger a los adolescentes de las consecuencias negativas asociadas con esta práctica.

3.3. Diferencias de sexo y riesgo de *sexting*.

Existen diferencias significativas entre hombres y mujeres en cuanto a las actitudes y riesgos asociados al *sexting*. En términos de prevalencia, los estudios muestran que hay una mayor incidencia de *sexting* entre los hombres en comparación con las mujeres, especialmente en culturas más tradicionales como la argentina (Resett, 2019).

El *sexting* se ha descrito como la creación, envío, recepción y/o intercambio de mensajes electrónicos sexualmente explícitos entre celulares, pudiendo englobar imágenes,

vídeos o mensajes de texto con contenido erótico, sexual, desnudo o semidesnudo. El origen de esta práctica parece estar íntimamente relacionado con la virtualización del ámbito social: la comunicación entre iguales se ha trasladado en gran medida al espacio virtual, y con esta transición ha surgido el sexting. No se puede obviar que el aumento del uso de las redes sociales se erige, asimismo, como una clave para profundizar en las raíces del sexting. Esto puede deberse a que las redes sociales se han convertido en un foco de atención para los adolescentes, dada su ingente capacidad para captar su interés, pero también por la importante carga erótica que circula por ellas.

Al hablar de identidad de género, sí nos referimos a hombres y mujeres. Es un concepto íntimamente relacionado con los estereotipos, porque ambos conceptos tienen en común la asociación entre atributos y roles asociados a cada sexo con la pertenencia de género. Por ejemplo, a los varones se les asocia como pertenecientes al sexo masculino y con atributos de dureza, valentía, independencia, etc (Resett, 2019). El problema con esta asociación real es que, a estos atributos, por ser varones, masculinos y fuertes físicamente, se les asocian automáticamente y posiblemente ser buenos y decentes.

Definir a alguien por su género en lugar de sus características en un plano más humano realiza una gran injusticia hacia la persona. Por eso es una limitación del concepto de género. El género es un constructo a partir del cual hemos modelado las diferencias, de un extremo a otro. A mi parecer, esto es el resultado de confundir lo biológico con lo social. No hay que confundir el sexo con el género (Resett, 2019). Existen, sin embargo, papeles asignados a cada género que no tienen su origen en las diferencias biológicas, pero que arrastramos a lo largo de la historia. En este sentido, las diferencias de sexo, derivadas del concepto de género, suponen la otra cara de la discriminación.

El conocimiento de que no hay diferencia entre hombres y mujeres en su conducta de "sexting" en la adolescencia poco a poco va siendo superado por los estudios. No se debe "sucumbir" a la fácil consideración de que en adolescentes "es igual si los chicos participan en" sexting "o no". La igualdad de género implica también preocuparse igualmente por la prevención de ciertos comportamientos de riesgo, más allá del clásico y conocido por todos del género más masculinizado.

La clave no está en simplemente destacar la especificidad o multiplicidad de los casos, sino en analizar también su significado, sus consecuencias y cómo abordarlos. Este gesto revela ya un enfoque único o de género: el contagio de riesgos para los hombres en el uso de aplicaciones, agencias de citas en línea, redes sociales o enviando o solicitando mensajes privados que muestran o piden desnudos.

En cuanto a las actitudes, los hombres tienden a mostrar una visión más positiva hacia el *sexting*. Obtienen puntuaciones más altas en factores como "Diversión y Despreocupación" y "Expectativas relacionales", lo que sugiere que ven el *sexting* como una actividad más divertida y despreocupada (Centro de Documentación y Recursos Pedagógicos, 2019).

Por otro lado, las mujeres perciben mayores riesgos asociados al *sexting* en comparación con los hombres, probablemente debido a una mayor conciencia de las posibles consecuencias negativas (Centro de Documentación y Recursos Pedagógicos, 2019). Además, las mujeres experimentan mayor presión y coacción para participar en *sexting*, y se involucran con más frecuencia en *sexting* no deseado, lo cual plantea preocupaciones sobre el consentimiento y la coerción en estas prácticas.

Otra diferencia notable es que los hombres son más propensos a compartir con sus amigos las fotos sexuales recibidas, lo que aumenta el riesgo de difusión no consentida del contenido (Centro de Documentación y Recursos Pedagógicos, 2019). Finalmente, los hombres reportan mayor satisfacción y bienestar mental en el envío y recepción de contenido sexual en comparación con las mujeres.

3.4. Jurisprudencial nacional

- **Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente Nro. 6712-2005 – HC/TC**

En el Expediente Nro. 6712-2005-HC/TC, el Tribunal Constitucional del Perú resolvió un recurso de hábeas corpus interpuesto por Magaly Jesús Medina Vela y Ney Guerrero Orellana. Los recurrentes alegaron la violación de sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva y a la defensa, solicitando la nulidad del proceso penal seguido en su contra hasta la fase de instrucción. El Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda, argumentando que no se había vulnerado el derecho a la defensa y que las resoluciones judiciales firmes no podían cuestionarse mediante hábeas corpus. Además, se sancionó a los recurrentes con una multa por presentar una demanda temeraria (Tribunal Constitucional, 2004, 2006). El caso surge a raíz de la interposición de un hábeas corpus contra una decisión judicial que presuntamente afectaba la libertad del recurrente. El Tribunal Constitucional evalúa si la detención o restricción impuesta cumple con los estándares legales y constitucionales, analizando la razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada por las autoridades competentes.

En su resolución, el Tribunal reitera la importancia del respeto al debido proceso y el derecho a la defensa, destacando que ninguna restricción a la libertad puede sostenerse sin una justificación legítima y sin el cumplimiento de los procedimientos establecidos en la ley. Asimismo, enfatiza que las resoluciones judiciales deben ajustarse a principios de legalidad, evitando cualquier afectación arbitraria de los derechos fundamentales.

Finalmente, el fallo establece criterios que refuerzan la protección de la libertad individual frente a actuaciones irregulares de las autoridades, sentando un precedente en la interpretación de los derechos constitucionales. Con ello, el Tribunal reafirma su papel como garante de los derechos fundamentales y la necesidad de que las decisiones judiciales se sometan a un escrutinio riguroso para evitar abusos de poder.

- **Sentencia 126-2020 – Corte Superior de Justicia de Lima Este**

La Sentencia N.º 126-2020 emitida por la Corte Suprema de Perú aborda la protección del derecho a la intimidad de las víctimas de sexting, especialmente en el contexto de la difusión no autorizada de imágenes o audios de contenido sexual. Este fallo resalta la importancia de salvaguardar la privacidad personal en la era digital, donde el uso de tecnologías de la información y comunicación ha facilitado la circulación de contenido íntimo sin el consentimiento de los involucrados.

En primer lugar, la sentencia subraya que la difusión no consentida de material íntimo constituye una violación al derecho fundamental a la intimidad, reconocido tanto en la Constitución Política del Perú como en tratados internacionales de derechos humanos. Este derecho protege la vida personal y familiar, así como la propia imagen, y se ve gravemente afectado cuando se comparte contenido privado sin autorización.

Además, el fallo destaca la necesidad de una interpretación amplia de las normas penales para abarcar las nuevas formas de vulneración de la intimidad que surgen con el avance tecnológico. La Corte enfatiza que la legislación debe adaptarse para proteger eficazmente a las víctimas de sexting, considerando las particularidades de este fenómeno y su impacto en la dignidad y honor de las personas afectadas.

Por otro lado, la sentencia también señala la importancia de establecer mecanismos legales que permitan una respuesta rápida y efectiva ante la difusión no autorizada de contenido íntimo. Esto incluye la posibilidad de que las víctimas puedan solicitar la eliminación del material difundido y la imposición de sanciones adecuadas a los responsables.

La Sentencia N.º 126-2020 de la Corte Superior de Justicia de Lima Este aborda un caso penal específico en el que se revisaron las pruebas y los procedimientos seguidos en instancias anteriores. Esta sentencia es un ejemplo de cómo las cortes superiores pueden intervenir para corregir posibles errores judiciales y garantizar un juicio justo. La revisión de sentencias en esta corte busca asegurar que se respeten los derechos procesales y se aplique correctamente la ley.

- **Sentencia EXP. N. 03485-2012-PA/TC**

La sentencia EXP. N. 03485-2012-PA/TC emitida por el Tribunal Constitucional de Perú establece que el derecho a la intimidad de las víctimas de sexting está estrechamente relacionado con la protección de su imagen personal, su dignidad y su integridad moral. En este fallo, se reafirma que la difusión no consentida de material íntimo o sexual vulnera la privacidad de las personas y constituye una grave violación de sus derechos fundamentales.

El Tribunal considera que, en estos casos, la persona afectada no solo sufre un daño a nivel emocional y psicológico, sino que también enfrenta consecuencias en su vida personal, social y profesional. En este sentido, se destaca que la exposición de contenido íntimo sin autorización puede llevar a una forma de humillación pública y a la estigmatización de la víctima, afectando su reputación y su derecho a ser reconocida con dignidad.

Asimismo, la sentencia subraya la importancia de sancionar la difusión de imágenes o videos de contenido íntimo sin consentimiento, considerando que esta acción debe verse como una violación a los derechos de la persona, tal como se expresa en el artículo 2 de la Constitución Peruana, que garantiza la inviolabilidad de la intimidad personal y familiar. Además, el Tribunal señala que el acto de compartir este tipo de contenido sin el consentimiento de la persona afectada puede tipificarse como un delito, lo que resalta la relevancia de la protección de la privacidad en la era digital. En conclusión, el Tribunal Constitucional resalta la necesidad de garantizar la protección del derecho a la intimidad en el contexto del sexting, y exhorta a las autoridades competentes a intervenir para evitar la vulneración de este derecho, así como a implementar políticas públicas que sensibilicen a la población sobre las consecuencias legales y personales de la difusión de contenido íntimo sin el consentimiento de la persona involucrada.

- **R.N. N.º 3301-04 Primera sala penal transitoria**

La resolución de nulidad N.º 3301-04 de la Primera Sala Penal Transitoria del Poder Judicial del Perú aborda un caso penal específico. Aunque no se dispone de detalles completos del caso, generalmente, las resoluciones de nulidad en esta sala se centran en revisar y, en su caso, anular sentencias previas debido a errores procesales o violaciones de derechos fundamentales. Estas revisiones buscan garantizar que los procesos penales se lleven a cabo conforme a la ley y respetando los derechos de los acusados (Sala de Casación Penal, 2019).

En este caso, se analizó la transmisión televisiva de un reportaje titulado "Las Prostivedettes", que mostraba a la agraviada, Mónica Adaro Rueda, en situaciones íntimas. La Corte determinó que dicha difusión constituyó una intromisión ilegítima en la esfera privada de la agraviada, ya que las imágenes no tenían relevancia pública ni contribuían al interés general. Además, se evidenció que los acusados provocaron deliberadamente el encuentro sexual para obtener el material difundido, lo que agravó la violación a la intimidad.

La sentencia enfatiza que ningún derecho fundamental es absoluto, y cuando la libertad de información colisiona con el derecho a la intimidad, es necesario realizar una ponderación cuidadosa. Se deben considerar factores como la inexistencia de derechos absolutos, la delimitación precisa de los derechos en conflicto y la evaluación de la intencionalidad detrás de la intromisión en la privacidad.

Asimismo, la Corte señaló que incluso la divulgación de hechos verídicos puede lesionar la intimidad si carecen de interés público. En este contexto, se concluyó que la difusión del mencionado reportaje no estaba justificada por la libertad de información, ya que no aportaba valor informativo relevante para la sociedad y vulneraba el derecho a la privacidad de la agraviada.

En consecuencia, la Corte Suprema confirmó la condena de los acusados por el delito de violación a la intimidad, resaltando la importancia de proteger la esfera privada de las personas frente a injerencias injustificadas, incluso en el ámbito de la labor periodística.

- **Caso de la Sala Penal Nacional (EXP. N.º 208-2017)**

El caso de la Sala Penal Nacional (Exp. N.º 208-2017) abordó el derecho a la intimidad de las víctimas del sexting, un fenómeno en el que se difunden imágenes o videos de contenido sexual explícito sin el consentimiento de la persona involucrada. En este caso, el tribunal trató de esclarecer cómo proteger este derecho fundamental de las personas que han sido afectadas por la distribución no autorizada

de su intimidad, a pesar de que dicha difusión pueda haber ocurrido en un contexto voluntario entre las partes inicialmente involucradas.

El tribunal, al revisar las circunstancias de este caso, subrayó que la intimidad personal es un derecho inviolable que está protegido por la Constitución y por el marco legal nacional e internacional. En ese sentido, se determinó que la publicación no autorizada de material íntimo sin el consentimiento de la persona representada vulnera gravemente su dignidad, honra y el derecho a la privacidad. A pesar de que la persona que envió las imágenes podría haberlo hecho con conocimiento y voluntad en un principio, el hecho de que luego se difundan sin su permiso posterior representa una infracción seria a su esfera de privacidad.

La sentencia de la Sala Penal Nacional subrayó que, además de la invasión de la privacidad, este tipo de actos genera un daño psicológico considerable a la víctima, quien se ve expuesta a una gran vulnerabilidad pública. El tribunal también destacó que el consentimiento previo, dado en un contexto privado y limitado, no es suficiente para justificar la posterior difusión sin autorización, ya que dicha difusión transforma a la víctima en objeto de un daño irreparable, afectando su bienestar y su imagen social.

La sentencia concluyó que los responsables de difundir material íntimo sin consentimiento deben penalizarse conforme a la ley, y se reafirmó la importancia de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas de sexting como una medida fundamental para garantizar la seguridad y dignidad de las personas en la era digital.

- **R.N. N.º 2906-2015 Sala Penal Permanente de Lima**

La resolución de nulidad N.º 2906-2015 de la Sala Penal Permanente de Lima se refiere a la revisión de una sentencia penal. En este tipo de resoluciones, la Sala Penal Permanente evalúa si hubo errores en la aplicación de la ley o en la valoración de las pruebas que justifiquen la anulación de la sentencia original. El objetivo es asegurar que se haga justicia y que los derechos de todas las partes involucradas sean respetados.

La sentencia subraya que el acto de compartir imágenes privadas sin autorización es una clara violación al derecho a la intimidad, consagrado en la Constitución. Este derecho, según el tribunal, no solo implica la protección de la privacidad física, sino también la esfera emocional y psicológica de la persona. En este sentido, el Tribunal señaló que el daño causado por la difusión de contenido íntimo en línea no se limita

a una lesión superficial, sino que tiene consecuencias más profundas, como el estigma social y la afectación de la integridad personal de las víctimas.

Asimismo, la Corte enfatizó la necesidad de una respuesta judicial que garantice la reparación del daño ocasionado, adoptando medidas que aseguren la retirada de los contenidos de las plataformas digitales y la imposición de sanciones a quienes vulneren este derecho. Esta posición reafirma la responsabilidad del Estado de garantizar la protección de la intimidad de sus ciudadanos, especialmente en un entorno digital que facilita la difusión masiva de contenidos personales sin el consentimiento expreso de los involucrados.

- **Sentencia de la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Penal de Bogotá). Exp. Nro. SP4573-2019**

La Sentencia Nro. SP4573-2019 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Bogotá resolvió un recurso extraordinario de casación presentado por el apoderado de M.A.P.J. contra una sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. El caso involucraba delitos de constreñimiento ilegal, pornografía infantil y extorsión. La Corte Suprema confirmó la pena de quince años de prisión y una multa de doscientos veinte salarios mínimos legales mensuales, destacando la gravedad de los delitos cometidos y la necesidad de proteger a los menores de edad.

3.5. El *sexting* como delito en legislaciones comparadas

a) Ecuador

En Ecuador, el *sexting* no está tipificado específicamente como delito en el Código Orgánico Integral Penal (COIP). Sin embargo, la difusión no consentida de contenido sexual puede vulnerar derechos fundamentales como la intimidad, el honor y la imagen de las personas. La falta de una normativa específica ha llevado a que muchos casos queden en la impunidad, lo que ha generado un llamado a reformar el COIP para incluir el *sexting* como delito específico (Crespo et al., 2022; Del Castillo & Alvear, 2022; Hervas, 2023). La legislación ecuatoriana reconoce la necesidad de proteger los derechos de las víctimas, pero aún no ha desarrollado un marco legal adecuado para abordar todas las variantes del *sexting*, especialmente el "*sexting* secundario", que implica la redistribución de contenido sin consentimiento (Del Castillo & Alvear, 2022).

b) El Salvador

En El Salvador, el *sexting* se aborda en el contexto de la Ley Especial Contra Delitos Cibernéticos. Esta ley sanciona la difusión de material sexual explícito sin consentimiento con penas de prisión que varían según la gravedad del acto y si se realizó con ánimo de lucro

o en perjuicio de un tercero (Asamblea legislativa - República de El Salvador, 2016). Además, se imponen penas más severas si las víctimas son menores de edad o personas con discapacidad. La legislación salvadoreña también contempla sanciones para el acoso sexual a través de tecnologías de la información y la comunicación, lo que incluye el *sexting* no consentido (Signpost Project, 2024).

c) Estados Unidos

En Estados Unidos, las leyes sobre *sexting* varían significativamente entre los estados. Algunos estados tienen leyes específicas que abordan el *sexting* entre menores, mientras que otros aplican leyes de pornografía infantil para estos casos. En general, el *sexting* entre menores puede tratarse como una infracción civil o un delito menor, pero en casos graves puede llevar a cargos de felonía (Hinduja & Patchin, 2022; Patchin, 2022; Zapal, 2019). A nivel federal, la posesión, distribución y producción de imágenes sexuales de menores se considera un delito grave bajo las leyes de explotación sexual infantil, con penas que pueden incluir largas condenas de prisión (Criminal Defense Attorney, 2023). Algunos estados permiten programas de desvío para menores involucrados en *sexting*, enfocándose en la educación y la rehabilitación en lugar de la criminalización (MOBICIP, 2021).

d) Chile

En Chile, el *sexting* no está tipificado específicamente como delito en el Código Penal. Sin embargo, la difusión no consentida de contenido sexual puede sancionarse bajo delitos relacionados con la violación de la privacidad y la protección de la imagen y el honor de las personas (Bruna, 2020; Diario Constitucional, 2019). La Ley 19.423, que aborda delitos contra el respeto y protección de la vida privada, puede aplicarse en casos de *sexting* no consentido. Además, se ha discutido la necesidad de una legislación más específica para abordar el *sexting* y sus variantes, como la "porno venganza" y la "sextorsión" (Sanzana, 2020; Scheechler, 2019).

Como conceptualización de bases filosóficas se tiene lo siguiente: En primer lugar, se basa en el concepto de dignidad humana y el derecho fundamental a la privacidad. La intimidad es considerada un aspecto esencial de la personalidad y autonomía del individuo, que merece protección frente a intromisiones no deseadas. El *sexting* no consentido vulnera gravemente este derecho, exponiendo aspectos íntimos de la persona sin su autorización (Martínez, 2013)

Asimismo, se sustenta en la noción de libertad individual y autodeterminación informativa. Cada persona debe tener control sobre su información personal y decidir qué

aspectos de su vida privada comparte o no. La difusión no autorizada de contenido sexual privado atenta contra esta libertad.

Otro fundamento es el principio de inviolabilidad de la persona humana. La intimidad se considera un bien jurídico inherente a la condición humana que el Estado debe salvaguardar. Su protección es necesaria para el libre desarrollo de la personalidad y la realización del proyecto de vida individual.

La inviolabilidad de la persona humana tiene sus raíces en la filosofía moral y política, así como en el derecho natural. Se basa en la idea de que cada individuo es un fin en sí mismo y no puede utilizarse como mero medio para otros fines. Este concepto fue desarrollado por filósofos como Immanuel Kant y se ha incorporado en numerosos sistemas jurídicos y declaraciones de derechos humanos a nivel internacional (Martínez, 2013)

Por eso, esta investigación se acoge a la base filosófica del principio de inviolabilidad de la persona humana continúa siendo un baluarte esencial en la protección de la dignidad y los derechos fundamentales. Su vigencia y aplicación efectiva representan un desafío constante para las sociedades contemporáneas, que deben adaptarse a nuevas realidades sin perder de vista este valor fundamental que sustenta la convivencia humana y el estado de derecho.

CAPÍTULO IV. PROTECCIÓN INTEGRAL DEL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LAS VÍCTIMAS

4.1. Medidas de prevención del *sexting* no consentido.

El *sexting* puede ser clasificado en dos tipos: consensuado o no consentido. A pesar de la existencia de numerosas definiciones de *sexting*, predominan las no consensuadas, ya que se asocian a situaciones de victimización y son merecedoras de atención por parte de las familias y de los profesionales de la educación. El *sexting* no consentido es aquel en el que la persona que realiza el envío no ha dado su consentimiento o, habiéndolo dado, el receptor lo utiliza para acosar, humillar, extorsionar, perjudicar o abusar de ella (Agustina, 2010).

Se da cuando la misma persona involuntaria y no ilegalmente envía o comparte un contenido visual sexual y se produce una situación de conflicto e invasión de la intimidad. Si el comportamiento del sujeto es voluntario y consciente, sería consensuado, pero si es involuntario e inconsciente se considera no consensuado. Además, se menciona otros términos para referirse a este tipo de situaciones como sextorsión. Se define como sextorsión el uso de la identidad sexual de una persona para obtener un bien de esta o bien para chantajearla, amedrentarla, acosarla o perseguirla. Conviene hacer hincapié en que lo relevante del fenómeno de *sexting* no consentido es que, a través de los dispositivos digitales, se difunden contenidos sexuales o eróticos sin el consentimiento de la persona (Agustina, 2010) Al estudiantado que lo ha vivido le puede generar graves consecuencias emocionales, sociales, académicas y asociado a otras formas de victimización como el ciberacoso.

Se ha comprobado que el impacto psicosocial del *sexting* no consentido depende de diversos factores, como el sexo, la edad del implicado y si ha compartido la imagen con un amigo o con una pareja sentimental. Se observa que un *sexting* no consentido tiene efectos negativos en la realización de la autoestima al aumentar el grado de especulación y disminuir la autoaceptación. Igualmente, se observa que los sujetos que comparten sus fotos por coacción obtienen puntuaciones más bajas en autoestima que los que deciden compartir sus imágenes por iniciativa propia (Ruido et al., 2024).

Por su parte, se dieron resultados donde se vierten opiniones acerca de la facilidad y comodidad para hacer *sexting*, para bloquear a la persona que molesta o para eliminar los mensajes, no valorando o no siendo conscientes del riesgo que conlleva. También es común que se trabaje la relación clara y directa entre salud y las relaciones sexuales, siendo cada vez más inevitable tratar el *sexting* en la etapa adolescente (Agustina, 2010)

Corresponde señalar que el mayor problema no está en la falta de medidas de seguridad, sino en la aceptación en general del sexting y con ello la culpabilización de las víctimas por sus consecuencias, tales como el suicidio, distracción en el centro escolar, disminución de calificaciones, comentarios inapropiados y humillantes, bullying, entre otros. La normatividad que rige en los centros escolares toma directa voz en cuanto a la necesidad de establecer medidas disciplinarias claras que ayuden a erradicar el sexting voluntario y, con ello, el no consentido, pero que, asimismo, permitan persuadir a las personas que constantemente ponen en riesgo a sus compañeras y compañeros o aprovechan de una situación de ventaja. Sin embargo, los centros escolares solo podrán intervenir en las situaciones que estén en el marco de su normatividad, dejando que las demás puedan caer en el vacío legal.

En cuanto al ámbito policial, es indispensable que se perfilen con exactitud los elementos que sean necesarios para sancionar el sexting no consentido, evitando que se utilice dicho actuar como venganza por el término de una relación o con alguna otra finalidad delictual. Entre estas acciones se encuentran la difamación y extorsión, que mayor importancia otorgan al actuar de las personas que a la difusión de las imágenes o los videos, lo que nos remite a otros posibles delitos que son ejecutados, tales como el acceso ilícito a sistemas; agarra, almacena y difunde por medios magnéticos, ópticos, electrónicos, digitales y otros cualesquiera, documentos o fotografías, cuya difusión pueda implicar un daño moral; o la privacidad que sanciona al que, sin consentimiento de quien legítimamente pueda otorgarlo, grabe, filme, escuche, observe o reproduzca mediante dispositivo técnico, la vida íntima de una persona, en lugar privado (Agustina, 2010).

Las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) constituyen un importante campo de desarrollo de nuestra sociedad contemporánea, habiéndose convertido en parte fundamental de nuestra cotidianeidad. Sin embargo, como todo avance produce distintos efectos que inciden en la forma en que las personas desarrollan y construyen su vida personal y social (Ruido et al., 2024).

A consecuencia de este fenómeno, a nivel mundial se ha intentado generar adecuaciones en los diferentes entornos para disminuir y prevenir posibles riesgos derivados del uso de las TIC. Uno de los escenarios en que dichos riesgos son más visibles es entre los y las adolescentes que presentan múltiples herramientas que utilizan para identificar y relacionarse con terceros por medio de la red virtual y de sus dispositivos móviles (Agustina, 2010)

Dichas herramientas van desde aquellas que se encuentran incorporadas al sistema hasta otras creadas por terceros que facilitan la interacción con sus pares. Sumado a lo anterior, las habilidades de aprendizaje de los adolescentes en torno al manejo de dichas herramientas tecnológicas demandan de las figuras referenciales un conocimiento y manejo de estos, en especial cuando estas habilidades superan las propias.

Con respecto a la prevención del sexting no consentido, existe un reducido número de programas que busca, como parte de un enfoque más amplio del ciberbullying a través de la autorregulación emocional, de los conocimientos y habilidades, formar a los menores para fomentar la toma de conciencia de los riesgos, reflexionar sobre sus propias conductas, aumentar las habilidades digitales, aprender a rechazar influencias negativas del entorno, saber a quién acudir en caso de necesitarlo y fomentar su autonomía (Agustina, 2010).

Durante el análisis de estas herramientas ha sido posible identificar áreas de oportunidad e innovación, entre las cuales destacan la poca participación de los educadores en actividades en línea, la necesidad de mayor conocimiento sobre el tema, la falta de programas formales en secundaria y la permanencia de prejuicios en torno a las TIC, el compromiso para el bienestar y desarrollo de estrategias propias para el uso responsable de Internet por parte de los actores educativos, y la falta de una definición global compartida y clara acerca de las políticas internas de las tecnologías que permitan prevenir, atender y proteger del sexting (Bautista et al., 2014).

Una de las principales medidas de prevención del *sexting* no consentido es la educación digital. Es fundamental que tanto jóvenes como adultos comprendan los riesgos asociados con el intercambio de contenido íntimo en línea. Esta educación debe enfocarse en la importancia de proteger la privacidad en el entorno digital, así como en las posibles consecuencias legales y emocionales de la difusión no autorizada de material sexual.

Por eso, la concientización sobre los peligros del *sexting* debe comenzar en el hogar y extenderse a los centros educativos. Es esencial mantener una comunicación abierta y honesta sobre estos temas, creando un ambiente de confianza donde los jóvenes se sientan cómodos para discutir sus experiencias y preocupaciones.

Además de la educación, es importante implementar medidas técnicas de seguridad para prevenir la difusión no consentida de contenido sexual. Esto incluye el uso de contraseñas seguras en todos los dispositivos y cuentas en línea, así como la configuración adecuada de las opciones de privacidad en redes sociales y aplicaciones de mensajería (Bautista et al., 2014).

Desde luego, se recomienda utilizar aplicaciones que no permitan la captura de pantalla y que ofrezcan la opción de eliminar el contenido después de un tiempo determinado. Sin embargo, es crucial recordar que incluso con estas medidas, siempre existe el riesgo de que el contenido sea capturado por otros medios.

Siendo así que una parte fundamental de la prevención del *sexting* no consentido es fomentar el pensamiento crítico y la toma de decisiones responsables. Antes de enviar cualquier contenido íntimo, es esencial reflexionar sobre las posibles consecuencias y considerar si es realmente necesario compartir dicho material (Ruido et al., 2024).

4.2. Mecanismos de protección y reparación para las víctimas.

La reparación integral es un derecho reconocido internacionalmente que comprende diversas modalidades, tanto individuales como colectivas. Entre las medidas individuales se encuentran las indemnizaciones monetarias, la restitución de derechos y bienes, y la rehabilitación física y psicológica. Por otro lado, las medidas colectivas incluyen acciones de satisfacción y garantías de no repetición (Agustina, 2010).

Un aspecto crucial de la reparación es su carácter integral, que busca abordar todas las dimensiones del daño causado a las víctimas. Esto implica no solo una compensación económica, sino también acciones dirigidas a la recuperación emocional, el restablecimiento de derechos y el reconocimiento público de los hechos ocurridos

Por tanto, los principios fundamentales que deben guiar los procesos de reparación son la proporcionalidad, la adecuación y la oportunidad. Esto significa que las medidas adoptadas deben corresponder a la magnitud de los daños sufridos, apropiarse para las necesidades específicas de cada víctima y aplicarse de manera oportuna.

Inclusive, un elemento esencial en la implementación de estos mecanismos es la participación de las víctimas. Se debe garantizar su acceso a la justicia y a un trato equitativo, así como su involucramiento en el diseño y ejecución de los programas de reparación. Esto no solo contribuye a la efectividad de las medidas, sino que también forma parte del proceso de reconocimiento y empoderamiento de las víctimas (Ruido et al., 2024).

Es importante destacar que la reparación no debe ser concebida como un acto de caridad, sino como el cumplimiento de una obligación por parte del Estado. Este enfoque basado en derechos humanos sitúa a las víctimas como titulares de derechos y no como meros receptores pasivos de ayuda.

De tal forma, los programas de reparación deben ser comprehensivos y abarcar diversas dimensiones. Esto incluye la restitución, que busca devolver a la víctima a su situación previa a la violación de sus derechos; la indemnización, que proporciona

compensación económica por los daños sufridos; la rehabilitación, que ofrece atención médica, psicológica y jurídica; la satisfacción, que implica medidas simbólicas y de reconocimiento; y las garantías de no repetición, que buscan prevenir futuras violaciones (Camargo García, 2019).

Efectivamente, es crucial entender que la reparación de las víctimas no es solo una obligación legal, sino también un imperativo ético y una condición necesaria para la construcción de sociedades más justas y pacíficas. Los mecanismos de protección y reparación deben verse como parte integral de los procesos de justicia transicional y consolidación democrática, contribuyendo a la sanación social y a la prevención de futuros conflictos.

Entre tanto, los mecanismos de protección y reparación para las víctimas constituyen un componente esencial en la defensa de los derechos humanos y la construcción de sociedades más equitativas. Su implementación efectiva requiere un enfoque integral, participativo y centrado en las necesidades de las víctimas, respaldado por un compromiso firme del Estado y la sociedad en su conjunto (Camargo García, 2019).

4.3. El rol de las plataformas digitales en la prevención y atención de casos

En primer lugar, las plataformas digitales permiten brindar información y contenido educativo a la población sobre diversos riesgos y problemas de salud. Por ejemplo, se pueden desarrollar módulos informativos con infografías y videos sobre temas como ciberbullying, grooming, phishing y otros riesgos en línea, especialmente dirigidos a niños, niñas y adolescentes. Esto contribuye a la prevención al concientizar y educar a grupos vulnerables.

Asimismo, estas plataformas facilitan el diagnóstico temprano y la detección de casos. Mediante cuestionarios y herramientas de evaluación en línea, se puede identificar si una persona presenta factores de riesgo o síntomas de determinadas condiciones. Esto permite una intervención oportuna antes de que los problemas se agraven (Camargo García, 2019).

Tal es el caso, en que se establece un aspecto fundamental es que las plataformas digitales habilitan mecanismos de reporte y denuncia de casos (Camargo García, 2019). Por ejemplo, se pueden implementar sistemas para que niños y adolescentes reporten situaciones de ciberacoso, permitiendo a las autoridades correspondientes dar seguimiento y atención¹. Esto es especialmente valioso para poblaciones vulnerables que pueden tener dificultades para denunciar por otros medios.

Aunado a ello, es importante destacar que para aprovechar el potencial de las plataformas digitales se requiere un marco normativo adecuado, así como inversión en infraestructura tecnológica y capacitación del personal de salud. También es necesario considerar aspectos éticos y de privacidad en el manejo de datos sensibles.

Siendo necesario hay que comentar que las plataformas digitales juegan un rol fundamental en la prevención y atención de casos de salud, al facilitar la educación, el diagnóstico temprano, el reporte de situaciones de riesgo, la atención remota, y la gestión eficiente de los servicios sanitarios. Por lo que, su implementación estratégica puede contribuir significativamente a mejorar el acceso y la calidad de la atención en salud (Camargo García, 2019).

4.4. Bases filosóficas

El derecho a la intimidad constituye uno de los pilares fundamentales dentro de la filosofía del derecho y la ética, ya que se relaciona con la protección de la esfera personal y privada del individuo. Desde una perspectiva filosófica, la intimidad es entendida como un espacio donde la persona puede desarrollar su autonomía, libertad y dignidad, resguardando aspectos esenciales que la definen y que no deben ser objeto de vulneración. En este sentido, la protección del derecho a la intimidad es un reconocimiento del valor intrínseco del ser humano y su derecho a vivir sin intromisiones arbitrarias o injustificadas (De las Heras & Gallego, 2021).

Además, el derecho a la intimidad también tiene raíces en la teoría del contrato social, en la que los individuos acuerdan establecer límites para la intervención del Estado y de otros actores en sus vidas privadas. Esta idea sostiene que la protección de la intimidad es parte del pacto para vivir en sociedad, donde el respeto mutuo y la confianza son necesarios para el orden social. Por ello, la intimidad no solo protege al individuo, sino que también contribuye a la estabilidad y armonía de las relaciones sociales.

Inclusive, se puede mencionar que, en la tradición filosófica humanista, la intimidad es vista como un componente esencial de la condición humana. Este enfoque destaca que la privacidad es un espacio donde se cultiva la identidad, las emociones y las relaciones significativas, elementos fundamentales para una vida plena y auténtica. De esta manera, el derecho a la intimidad no es solo una protección legal, sino también un reconocimiento profundo del valor intrínseco de cada persona y de su derecho a existir en libertad y respeto (De las Heras & Gallego, 2021).

Los teóricos del derecho han señalado que la protección de la intimidad es esencial para la autonomía personal. La autonomía implica la capacidad de decidir sobre aspectos

esenciales de la propia vida sin ser sometido a vigilancia o interferencia injustificada. En este sentido, la filosofía jurídica sostiene que el derecho a la intimidad no solo resguarda datos personales o espacios físicos, sino también las relaciones y la libertad interior del sujeto. Así, la intimidad se vincula estrechamente con la libertad individual y la autorrealización.

Asimismo, Platón, aunque más enfocado en la organización ideal de la sociedad y la justicia, también consideraba que la armonía social dependía de respetar ciertos límites en la conducta de los ciudadanos, lo que implica una protección implícita de la intimidad personal. En sus diálogos, deja entrever que el individuo debe tener un ámbito donde pueda ejercer la reflexión y la autonomía sin la interferencia constante de la comunidad o del Estado (De las Heras & Gallego, 2021).

Por otro lado, otros pensadores como Epicuro resaltaron la importancia de la tranquilidad y la libertad personal como condiciones esenciales para la felicidad. Esta perspectiva valora la privacidad como un espacio necesario para alcanzar la serenidad interior, donde el individuo puede evitar las presiones externas y vivir conforme a sus propios deseos y necesidades. En conjunto, aunque la idea del derecho a la intimidad no estaba formalizada, los filósofos griegos sembraron las bases para entender la importancia de proteger la esfera privada como un componente fundamental del bienestar humano y del respeto a la persona.

Igualmente, el derecho a la intimidad tiene fundamentos filosóficos profundos que se relacionan con la dignidad humana, la autonomía individual y la libertad. A lo largo de la historia del pensamiento, diversos filósofos han reflexionado sobre la esfera privada del individuo como un espacio inviolable y esencial para el desarrollo pleno de la persona (Álvarez, 2011).

John Stuart Mill sostiene que la libertad del individuo solo puede ser limitada para evitar daño a otros, formulando así el conocido principio del daño. Esta idea implica la existencia de una esfera de acción puramente individual —que incluye pensamientos, creencias, hábitos y relaciones privadas— donde ni el Estado ni la sociedad deben intervenir (Álvarez, 2011). De esta manera, Mill ofrece una base filosófica liberal para el derecho a la intimidad, entendiéndolo como un espacio necesario para la autodeterminación moral y el desarrollo personal.

Desde una perspectiva deontológica, Kant afirma que todo ser humano debe ser tratado como un fin en sí mismo y no como un medio. Esta formulación, contenida en su *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, implica el respeto a la autonomía moral del individuo, que abarca su capacidad de decidir sobre su propia vida sin interferencias arbitrarias. En este sentido, el derecho a la intimidad puede entenderse como una

manifestación del imperativo categórico kantiano y una forma de respeto a la dignidad humana (Casimiro, 2018)

Por su parte, Fried plantea que la privacidad es indispensable para establecer relaciones humanas significativas como la amistad, el amor y la confianza. Según su enfoque, el derecho a la intimidad protege la capacidad de controlar el acceso a uno mismo, lo cual es esencial para el respeto mutuo entre personas autónomas (Casimiro, 2018).

CAPÍTULO V. RESULTADOS

Resultados del objetivo general

Pregunta 1: ¿Considera que el artículo 154-B del Código Penal brinda una adecuada protección al derecho a la intimidad de las víctimas de sexting secundario?

Alex Rubén Malca, comenta: “En parte si, por prevención general y especial del Derecho Penal”. Omar Álvarez Villanueva, comenta: “Con la actual modificatoria del referido artículo en cuestión, considero que sí, porque el sujeto activo no está determinado por la obtención de las imágenes con anuencia de la víctima, pues basta la sola difusión”. Blanca Ruth Robatti Izaguirre, comenta: “El artículo 154-B es un paso importante, pero insuficiente para brindar una protección integral al derecho a la intimidad de la víctima de sexting secundario, si bien es cierto reconoce la problemática, crea penas diferenciadas y da protección especial a un menor, no es menor cierto que carece de un enfoque preventivo y que no garantiza una reparación integral a la víctima”. Lidia Albán Zapata, comenta: “No brinda una adecuada protección considero que las penas son leves, debiendo ser penas más graves que superen los diez años en su extremo mínimo, cuando la víctima sea mayor de 18 años y en consecuencia la pena mucho más grave cuando la víctima son menores de edad. Ello en razón también que el daño que se causa es de gran magnitud en la salud mental de la víctima, a su proyecto de vida pudiendo incluso llegar al suicidio las víctimas”. César Adreano Rafael Idrogo comenta: “A mi parecer no se protegen todas las conductas que se puede presentar pues por el principio de legalidad no es posible considerar dentro de los alcances del indicado tipo penal a las personas que obtienen las imágenes o vídeos que se compartió mediante el robo cibernético (hackers)”. Karina Delgado Nicolás comenta: “Creo que debería haberse colocado agravantes más específicas, como por ejemplo si es menor de edad o aprovechándose de alguna circunstancia que otorgue poder al agente sobre la víctima o en agravio de una mujer en condiciones de tal”. Lupe Estela Fang comenta: “No, porque solo contempla imágenes materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, no protege conversaciones o mensajes”. María Fernanda Chicoma Bazán comenta: “Considero que no de una manera integral, ya que no desarrolla lo que se entiende por contenido sexual”.

Pregunta 2: ¿Considera proporcional la pena establecida en el artículo 154-B para los casos de sexting secundario?

Alex Rubén Malca, comenta: “Considero que si es proporcional la pena ya que está dentro de los parámetros de pena que se contempla para los delitos de violación de la

intimidad, pero considerando un pequeño incremento como conducta agravante hacia los demás delitos de esta naturaleza”. Omar Álvarez Villanueva, comenta: “Con base en mi respuesta anterior considero que, si es proporcional la pena, pues la vulneración del bien jurídico, con la conducta justamente no es sólo la posesión de las imágenes sino su transferencia revelación o publicación. Siendo así dicha conducta es ontológicamente la misma para el sexting primario como secundario. De allí que la conducta especial (conviviente, cónyuge) son agravantes”. Blanca Ruth Robatti Izaguirre, comenta: “En general a las penas establecidas en el artículo 154-B, parecen ser proporcionales a la gravedad del delito de difusión no autorizada, especialmente considerando las agravantes relacionadas con la relación entre la víctima y el agresor, y el uso de medios tecnológicos, sin embargo, la proporcionalidad final dependerá de la aplicación judicial en el caso en concreto”. Lidia Albán Zapata, comenta: “No es proporcional, como reitero deben ser más graves las penas en ambos casos”. César Adreano Rafael Idrogo comenta: “Teniendo en cuenta que con la conducta desplegada no solo se afecta la confianza depositada en la persona que se remite la información sino también la esfera íntima de la víctima, quedando expuestas a burlas, hostigamiento, chantaje y acoso sexual, además de ocasionarle aflicción, sufrimientos al tener que estar expuesto a su privacidad considero que la pena debería ser proporcional a las consecuencias que ocasiona la conducta”. Karina Delgado Nicolás comenta: “Creo que sí, porque el daño extra patrimonial ocasionado en la agraviada puede verse reparado con una reparación civil razonable”. Lupe Estela Fang comenta: “La pena es proporcional al bien jurídico protegido (intimida en la esfera sexual), el problema son las vías para conversaciones. El sexting secundario debe ir con otros elementos periféricos”. María Fernanda Chicoma Bazán comenta: “Si, porque establece la pena conforme a las agravantes que presenta, teniendo en cuenta la mayor lesividad del bien jurídico y la situación de vulnerabilidad de la víctima”.

Pregunta 3: ¿Considera Ud. necesaria una reforma del artículo 154-B para incorporar descripciones más precisas de las conductas de sexting secundario a criminalizar?

Alex Rubén Malca, comenta: “Considero que si es proporcional la pena ya que está dentro de los parámetros de pena que se contempla para los delitos de violación de la intimidad, pero considerando un pequeño incremento como conducta agravante hacia los demás delitos de esta naturaleza”. Omar Álvarez Villanueva, comenta: “Creo que con la actual modificatoria del mencionado artículo se ha abordado el tipo básico y las agravantes. No hay más que añadir a la norma”. Blanca Ruth Robatti Izaguirre, comenta: “Considero

que si es necesaria una precisión en el artículo 154-B respecto a ciertos términos que componen el tipo penal priorizándose en aquellos aspectos que podrían generar ambigüedades, ello con la finalidad de evitar impunidad en casos relaciones con este delito”. Lidia Albán Zapata, comenta: “Así es, faltan precisiones, incluir por ejemplo aspectos como el tipo de relación entre víctima y victimario”. César Adreano Rafael Idrogo comenta: “Considero que debería considerarse la conducta de los hackers”. Karina Delgado Nicolás comenta: “Sí, conforme a la pregunta número uno que he respondido”. Lupe Estela Fang comenta: “Sí, ya que existen vacíos y nuevas conductas que no se han contemplado”. María Fernanda Chicoma Bazán comenta: “Considero que sí, por ejemplo, deberían incluir aspectos como desarrollar el concepto de contenido sexual”.

Resultados del objetivo específico 1:

Pregunta 4: ¿Considera usted que las leyes actuales en el Perú protegen adecuadamente la intimidad personal?

Alex Rubén Malca, comenta: “La criminalización de una conducta que atenta contra la intimidad personal, no siempre genera una protección adecuada, el derecho penal es de última ratio”. Omar Álvarez Villanueva, comenta: “Desde un punto de vista político criminal las leyes en general requieren incorporar más filtros tecnológicos al acceso de la información privada. Desde un punto de vista dogmático penal la norma penal no parece que si es exhaustiva en la protección para la sanción punitiva en la persecución de hechos de esta gravedad”. Blanca Ruth Robatti Izaguirre, comenta: “Considero que existen desafíos y limitaciones en esta materia, más aún si tenemos en consideración el avance de la tecnología, muchas veces la rapidez con la que se difunde la información a través de las redes sociales dificulta la protección a la intimidad. Asimismo, existe una falta de sensibilización en estos temas y en ocasiones los procesos legales instaurados pueden ser lentos y costosos, ello debido al poco personal capacitado en la materia de ciberdelincuencia”. Lidia Albán Zapata, comenta: “No protege adecuadamente, máxime sino se cuenta con la tecnología para encontrar y sancionar a los responsables”. César Adreano Rafael Idrogo comenta: “Actualmente con el avance tecnológico resulta fácil acceder a información que afecta la esfera íntima de la persona, por lo que las normas se tendrían que adecuar a las conductas que se presentan en la realidad”. Karina Delgado Nicolás comenta: “Creo que debe establecerse circunstancias más específicas que podrían agravar la pena”. Lupe Estela Fang comenta: “Sí, considero que, si están bien protegidas, el problema es la desidia de la población y la conducta impropia al no manejar adecuadamente los medios de comunicación”. María Fernanda Chicoma Bazán comenta: “No plenamente pues cada vez,

existen más espacios, y mecanismos de información y comunicación, que vulneran las esferas de la intimidad de la víctima, y cada vez el espacio y concepto de intimidad va cambiando y diluyéndose con los medios tecnológicos”.

Pregunta 5: ¿Cuáles serían las consecuencias que tiene para las víctimas la difusión no consentida de imágenes íntimas?

Alex Rubén Malca, comenta: “Toda difusión de imágenes íntimas sea consentida o no, siempre genera consecuencias que afectan la intimidad de las personas”. Omar Álvarez Villanueva, comenta: “Varias según la disciplina que lo enfoque por ejemplo psicológicos, sociales (estigmatización), educativas (cosificación del individuo) económicos (impacto en entidades que requieren imagen incluso de víctimas intachables y no estandarización, jurídicos (aflicción de la víctima en el proceso penal), entre otros”. Blanca Ruth Robatti Izaguirre, comenta: “Considero que una de las consecuencias sería la estigmatización de la víctima, puede enfrentar críticas, burlas o incluso discriminación, la víctima también puede aislarse socialmente, por miedo al rechazo. Aunado a ello, puede estar inmersa en una difusión de imágenes incontrolable pues recordemos que una vez en el internet, es casi imposible borrar la imagen, lo que a su vez podría llevar a un ciberacoso”. Lidia Albán Zapata, comenta: “Fatales consecuencias a su proyecto de vida, llegando las víctimas a quitarse la vida, hace falta que se ocupen de la salud mental, de las personas y ello también debe tener en cuenta la legislación penal”. César Adriano Rafael Idrogo comenta: “Como se había indicado precedentemente, la víctima además de sufrir una afectación emocional y/o psicológica, queda expuestas a burlas, hostigamiento, chantaje y/o acoso sexual”. Karina Delgado Nicolás comenta: “Daño moral, por cuanto imágenes o audios privados podrían exponerse ante terceras personas ajenas a la cercanía de la agraviada y estando a la rapidez de difusión utilizando medios tecnológicos, podría verse más afectado su intimidad”. Lupe Estela Fang comenta: “Afecta su esfera personal, su intimidad, el desarrollo de su libre personalidad ocasionando daño moral, ya que atraviesa una etapa crítica donde parte de su vida privada se vuelve pública sin su consentimiento, hay un daño emocional también”. María Fernanda Chicoma Bazán comenta: “Una de las consecuencias es la vulneración a su derecho a la intimidad personal y libertad sexual, lo que conlleva a que presenten una afectación emocional”.

Pregunta 6: ¿Qué medidas complementarias (educativas, tecnológicas, etc.) considera necesarias para prevenir estos delitos?

Alex Rubén Malca, comenta: “La base fundamental de la formación de toda sociedad está en la educación, todos sus niveles, para potenciar los valores de cada persona, y así

lograr formar personas para una sociedad con pérdida de valores, también influye los medios de televisión y tecnológico donde el Estado debe tomar una regulación en protección de la intimidad personal”. Omar Álvarez Villanueva, comenta: “Educativas, en este aspecto es necesario fomentar una información que contenga un discurso de promoción positiva de respeto, al entorno privado de todos sin distinción. Además, un enfoque de promoción especial negativa general, informando de las casaciones penales de una conducta que se adecue al tipo penal”. Blanca Ruth Robatti Izaguirre, comenta: “Considero que una de las consecuencias sería la estigmatización de la víctima, puede enfrentar críticas, burlas o incluso discriminación, la víctima también puede aislarse socialmente, por miedo al rechazo. Aunado a ello, puede estar inmersa en una difusión de imágenes incontrolable pues recordemos que una vez en el internet, es casi imposible borrar la imagen, lo que a su vez podría llevar a un ciber caso”. Lidia Albán Zapata, comenta: “Fatales consecuencias a su proyecto de vida, llegando las víctimas a quitarse la vida, hace falta que se ocupen de la salud mental, de las personas y ello también debe tener en cuenta la legislación penal”. César Adreano Rafael Idrogo comenta: “Para prevenir la comisión de este tipo de delitos se tendría que empezar informando por los diversos niveles educativos que el sexting consentido no es un delito, pero que su práctica genera diversos riesgos que no siempre se pueden controlar. Igualmente, se debe informar que el uso de los medios tecnológicos, para remitir información también se corre el riesgo que dicha información llegue a otros destinatarios”. Karina Delgado Nicolás comenta: “Que las plataformas en la que se publican las imágenes, o audios de contenido sexual, también tengan algún tipo de sanción, pues no controla el contenido que se comparte en sus plataformas”. Lupe Estela Fang comenta: “Charlas en colegios, universidades, se debe educar desde jóvenes a las personas para que adopten una conducta recta, con principios y valores también en las instituciones policiales y militares, ya que muchos policías son los principales implicados”. María Fernanda Chicoma Bazán comenta: “Considero que, a través de talleres, capacitaciones, a padres y estudiantes sobre el correcto uso de las tecnologías es indispensable para prevenir este tipo de conductas, así como un control de los programas y redes sociales que frecuentan los adolescentes”.

Resultados del objetivo específico 2:

Pregunta 7: ¿Qué criterios se utilizan para determinar la responsabilidad penal bajo el artículo 154-B del Código Penal?

Alex Rubén Malca, comenta: “El criterio utilizado es la protección a la no divulgación de contenido íntimo de una persona, porque es un Derecho Constitucional que no se debe vulnerar”. Omar Álvarez Villanueva, comenta: “Tipicidad. Sujeto activo (todo

aquel que difunde o publique o revele) objeto (las imágenes de la víctima y su deseo de disponer de la misma) elemento normativo no hay, elemento descriptivo (divulgación, difusión, publicación de las imágenes), elemento subjetivo (dolo conocimiento y voluntad), la culpa será eximente de tipicidad”. Blanca Ruth Robatti Izaguirre, comenta: “La determinación de la responsabilidad penal en el delito del artículo 154-B del Código Penal, requiere un análisis integral que considere la acción realizada (difusión no consentida) la intención (dolo), las circunstancias agravantes, la conexión casual entre la acción y el daño y por último la inexistencia de causas eximentes de responsabilidad”. Lidia Albán Zapata, comenta: “No responde”. César Adreano Rafael Idrogo comenta: “Para determinar la responsabilidad penal de una persona como en cualquier tipo penal, se tendría que verificar la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos, además apreciamos un tipi penal básico y la concurrencia de agravantes específicas por la concurrencia de determinadas circunstancias”. Karina Delgado Nicolás comenta: “Me parece que no hay muchos criterios porque sólo considera la relación entre los sujetos procesales y la utilización de redes sociales”. Lupe Estela Fang comenta: “Se debe acreditar la publicidad a través de las conductas y verbos rectores, difundir, revelar, publicar, ceder y comercializar y el elemento objetivo sin consentimiento”. María Fernanda Chicoma Bazán comenta: “El cumplimiento, por parte del sujeto activo de las modalidades delictivas a título de dolo”.

Pregunta 8: ¿Qué medidas podrían tomarse para aumentar la conciencia pública sobre la protección de la intimidad bajo el artículo 154-B?

Alex Rubén Malca, comenta: “La medida fundamental es la educación, es decir incidir en todos los niveles educativos a la protección al Derecho a la Intimidad de cada persona, además el Estado normativa e institucionalmente, controla el contenido de las diversos programas televisivos e incluso las redes sociales”. Omar Álvarez Villanueva, comenta: “La principal sería incorporar dentro de la malla educativa de los niveles secundarios, un curso de derecho penal, para aprender de las consecuencias y la conducta adecuada al derecho, a el respeto de los derechos de los demás”. Blanca Ruth Robatti Izaguirre, comenta: “Deberían darse campañas masivas en medios de comunicación, talleres en colegios y universidades y charlas en distintos espacios públicos. Además, es necesaria mejorar el acceso a la información legal, publicaciones, digitales y físicas además de portales oficiales de denuncia. Podría darse también alianzas con empresas tecnológicas y capacitación a operadores de justicia”. Lidia Albán Zapata, comenta: “No responde”. César Adreano Rafael Idrogo comenta: “Mediante la información se logrará concientizar a la población sobre los riesgos que implica practicar el sexting”. Karina Delgado Nicolás

comenta: “Difundir en los centros educativos, así como políticas de protección en redes sociales, o plataformas digitales”. Lupe Estela Fang comenta: “Campanas preventivas con el IDC de las municipalidades, en colegios, universidades, instituciones y centros de salud”. María Fernanda Chicoma Bazán comenta: “Podrían tomarse medidas a través de programas de educación, a los estudiantes de distintos colegios y universidades, así como potenciar que restrinjan el acceso a ciertos programas de contenido sexual a menores de edad”.

Pregunta 9: ¿Considera que la legislación actual es suficiente para proteger la intimidad pública?

Alex Rubén Malca, comenta: “Mientras la sociedad cambia, el accionar de sus integrantes cambia y en ese sentido la legislación nunca va a ser suficiente para sancionar dicha conducta, mientras no se cambie la mentalidad de la gente con educación y valores”. Omar Álvarez Villanueva, comenta: “Extrapenalmente considero que aún es deficiente por cuanto el avance tecnológico impide la individualización principalmente lo que no se corresponde con el desmesurado avance de la tecnología para conculcar derechos y violar la intimidad incluso artificialmente”. Blanca Ruth Robatti Izaguirre, comenta: “Considero que la legislación actual aún es insuficiente, debe existir una actualización de esta a la par del avance de la tecnología. Además, se deben fortalecer los mecanismos de denuncia y propiciar la prevención, educación y la convención”. Lidia Albán Zapata, comenta: “No es suficiente se debe hacer precisiones más entendibles para los ciudadanos. César Adreano Rafael Idrogo comenta: “Consideramos que la legislación no protege todas las injerencias a la intimidad, dado que con el avance tecnológico se tendría que incorporar las conductas que se cometen mediante la utilización de estos medios”. Karina Delgado Nicolás comenta: “No, porque deben especificarse más criterios de agravación, así como sancionar a las plataformas o redes sociales que permite que se difundan este tipo de archivos”. Lupe Estela Fang comenta: “Si está protegida en varias esferas, además depende en parte de la voluntad de la parte agraviada, muchas veces las publicaciones son consentidas por cuestión de lucro”. María Fernanda Chicoma Bazán comenta: “Considero que no, debido a que no desarrolla de manera adecuada las modalidades del tipo penal”.

Resultados del objetivo específico 3:

Pregunta 10: ¿Cuáles considera que son los principales vacíos legales presentes en el artículo 154-B del Código Penal?

Alex Rubén Malca, comenta: “Creemos más que un vacío legal, se debe precisar sobre la autorización que debe darse el sujeto pasivo, y éste debe ser precisamente de quien su imagen se pretende proteger”. Omar Álvarez Villanueva, comenta: “No creo que tenga

vacíos la actual norma pues el problema fundamental es la persecución oficiosa lo que a la fecha se ha solucionado”. Blanca Ruth Robatti Izaguirre, comenta: “Existen posibles vacíos legales que podría generar dificultades interpretativas o de aplicación práctica, por ejemplo, definición de contenido sexual, en tanto el tipo penal no especifica que constituye exactamente este contenido. Además, también existe vacíos en la protección a la víctima y en su consentimiento implícito, ya que no clarifica cómo debe probarse la falta de consentimiento de la víctima. Aunado a ello en el caso de difusión masiva, no menciona que se entiende por ello”. Lidia Albán Zapata, comenta: “Vacíos como perspectiva de género, las principales víctimas son mujeres”. César Adreano Rafael Idrogo comenta: “Consideramos, si existe un vacío respecto a las conductas que se cometan en agravio de menores de menores de catorce años, toda vez que este grupo etéreo no se le reconoce libertad sexual, por lo que no podrían otorgar autorización para difundir, revelar, publicar, ceder o comercializar imágenes, materiales audiovisuales, audios con contenido sexual, reales o modificados por medios digitales.” Karina Delgado Nicolás comenta: “No hay criterios específicos de agravación”. Lupe Estela Fang comenta: “Vacío legal, la exclusión de mensajes, conversaciones, textos”. María Fernanda Chicoma Bazán comenta: “Que no abarca todas las modalidades del sexting, ni todos los medios comisivos.”

Pregunta 11: ¿Podría detallar cómo estos vacíos legales afectan la protección del derecho a la intimidad de las víctimas?

Alex Rubén Malca, comenta: “Precisamente para conducta no precisada específicamente puede conllevar a impunidad.”. Omar Álvarez Villanueva, comenta: “Ninguna”. Blanca Ruth Robatti Izaguirre, comenta: “Respecto al primer punto, las víctimas podrían verse vulneradas si se difunden imágenes o audios que no se consideren explícitamente sexuales. Respecto a la ambigüedad de la prueba de la falta de consentimiento esta podría diluir la protección de la intimidad a la víctima, ya que no siempre se tendría en cuenta la naturaleza del consentimiento o la falta de él”. Lidia Albán Zapata, comenta: “Mayor vulneración a sus derechos de las víctimas, re victimización”. César Adreano Rafael Idrogo comenta: “Las víctimas de estas conductas resultan afectadas motivo a que dichos actos devienen en atípicas para el delito en comento”. Karina Delgado Nicolás comenta: “Siendo que conductas no tipificadas quedarían impunes y serían sancionados con las penas establecidas en el tipo base”. Lupe Estela Fang comenta: “Genera conductas atípicas, impunidad”. María Fernanda Chicoma Bazán comenta: “Puede conllevar a la atipicidad de la conducta denunciada”

Pregunta 12: ¿Considera que la actual redacción del artículo 154-B es suficiente para enfrentar los desafíos tecnológicos actuales, como el uso de redes sociales y otras plataformas digitales?

Alex Rubén Malca, comenta: “No es suficiente ya que el Derecho Penal, solo sanciona conducta de quienes, según el tipo penal, se encuentran descritas en su calidad de autor o agraviado, pero esto, además, debe ir acompañado de regulación normativa de contenido para las plataformas de redes sociales”. Omar Álvarez Villanueva, comenta: “La actual norma penal no tiene un procedimiento para la indagación del delito. El problema de lograr sancionar al agente en este delito es un asunto operativo y de implementación tecnológico de la policía nacional y del Ministerio Público”. Blanca Ruth Robatti Izaguirre, comenta: “Considero que el hecho de sancionar es un avance importante en la legislación peruana, ya que con anterioridad habían existido casos en los que se creaba imágenes con contenido sexual mediante la inteligencia artificial. Por ello considero que la redacción del artículo 154-B era necesaria pero aún no es suficiente, ello por los vacíos legales antes descritos”. Lidia Albán Zapata, comenta: “No, debe haber mayor precisión en su redacción y en cuanto el tipo de víctimas, escenarios, circunstancias”. César Adreano Rafael Idrogo comenta: “Consideramos que el tipo penal comprende la difusión, revelación, etc., mediante el uso de las redes sociales y plataformas digitales, el problema que se enfrenta es de probanza, al no existir regulación y mayor exigencia para la creación de plataformas y cuentas digitales, además que el delincuente nunca utiliza sus datos personales resulta un poco difícil identificar al autor y castigar estas conductas.” Karina Delgado Nicolás comenta: “No es suficiente pues hay técnicas para evadir la identificación desde dónde proviene la difusión de las imágenes tal como se establecen en el delito de fraude informático”. Lupe Estela Fang comenta: “No, debe incluirse mensajes, textos, conversaciones”. María Fernanda Chicoma Bazán comenta: “No, pues no incluye diversas modalidades”.

Tabla 3*Triangulación y análisis de los resultados del objetivo general*

Triangulación y análisis de los resultados del objetivo general								
Preguntas/Entrevi	<u>Alex</u>	<u>Omar</u>	<u>Blanca</u>	<u>Lidia</u>	César	<u>Karina</u>	<u>Lupe</u>	<u>María</u>
stados	<u>Rubén</u>	<u>Álvarez</u>	<u>Ruth</u>	<u>Albán</u>	Adrean	<u>Delgad</u>	<u>Estel</u>	<u>Fernanda</u>
	<u>Malca</u>	<u>Villanue</u>	<u>Robatti</u>	<u>Zapata</u>	o Rafael	o	a	<u>Chicoma</u>
		<u>va</u>	<u>Izaguirr</u>		Idrogo	<u>Nicolás</u>	<u>Fang</u>	<u>Bazán</u>
				e				
Pregunta 1	<p>Alex Rubén Malca considera que el artículo cumple parcialmente su objetivo, destacando su función en la prevención general y especial dentro del Derecho Penal. Esta opinión sugiere que la norma tiene cierto impacto disuasorio y correctivo.</p> <p>Por su parte, Omar Álvarez Villanueva se muestra más optimista con la reciente modificación del artículo. Señala que la nueva redacción amplía el alcance de la protección, ya que no se limita a casos donde las imágenes se obtuvieron con consentimiento de la víctima, sino que penaliza la mera difusión de estas.</p> <p>Robatti valora positivamente el reconocimiento del problema, la implementación de penas diferenciadas y la protección especial a menores. Sin embargo, señala que la norma carece de un enfoque preventivo y no garantiza una reparación completa para las víctimas.</p> <p>Lidia Albán Zapata expresa la opinión más severa sobre la inadecuación del artículo. Considera que las penas establecidas son demasiado leves y aboga por sanciones más rigurosas, especialmente en casos que involucren a menores de edad.</p> <p>César Adreano Rafael Idrogo señala que no todas las conductas están protegidas adecuadamente debido al principio de legalidad. Explica que el tipo penal no contempla a personas que obtienen imágenes o videos mediante robo cibernético, como en el caso de los hackers.</p> <p>Karina Delgado Nicolás opina que deberían establecerse agravantes más específicas. Menciona que sería pertinente incluir circunstancias como la afectación a menores de edad o situaciones en las que el agresor</p>							

tenga una posición de poder sobre la víctima, así como los casos de mujeres en condiciones de vulnerabilidad.

Lupe Estela Fang argumenta que la normativa actual es limitada, ya que solo protege imágenes, audios o videos de contenido sexual, pero no contempla las conversaciones o mensajes que podrían tener un impacto similar.

Por su parte, María Fernanda Chicoma Bazán considera que la protección no es integral, ya que la normativa no define claramente qué se entiende por contenido sexual, lo que podría generar ambigüedades en su aplicación.

Pregunta 2

Carlos Alex Rubén Malca considera que la pena es proporcional, ya que se encuentra dentro de los parámetros establecidos para los delitos de violación de la intimidad. Sin embargo, sugiere un ligero incremento como medida agravante en comparación con otros delitos de naturaleza similar.

Por su parte, Omar Álvarez Villanueva también estima que la pena es proporcional. Argumenta que la vulneración del bien jurídico no solo implica la posesión de las imágenes, sino también su transferencia, revelación o publicación. Señala que esta conducta es fundamentalmente la misma tanto para el sexting primario como para el secundario, y que las circunstancias especiales, como la relación de convivencia o matrimonio, deben considerarse como agravantes.

Blanca Ruth Robatti Izaguirre opina que, en general, las penas establecidas en el artículo 154-B parecen ser proporcionales a la gravedad del delito de difusión no autorizada.

En contraste con las opiniones anteriores, Lidia Albán Zapata considera que la pena no es proporcional. Ella sostiene que las sanciones deberían ser más severas en todos los casos relacionados con este tipo de delito.

César Adreano Rafael Idrogo señala que la conducta en cuestión no solo vulnera la confianza depositada en la persona que recibe la información, sino que también afecta gravemente la intimidad de la víctima.

Karina Delgado Nicolás sostiene que la reparación civil razonable podría contribuir a resarcir el daño extra patrimonial sufrido por la

víctima. Su postura sugiere que la compensación económica es un factor clave en la mitigación del perjuicio causado.

Por su parte, Lupe Estela Fang argumenta que la pena es adecuada en relación con la protección del bien jurídico vinculado a la intimidad en el ámbito sexual. Sin embargo, advierte que el problema radica en las vías de comunicación utilizadas, mencionando que el "sexting secundario" debería abordarse considerando otros elementos periféricos que lo rodean.

María Fernanda Chicoma Bazán respalda la proporcionalidad de la pena en función de las agravantes presentes.

Pregunta 3

Alex Rubén Malca considera que la pena establecida es proporcional, ya que se encuentra dentro de los parámetros contemplados para este tipo de delitos. Sin embargo, sugiere un ligero incremento como conducta agravante en comparación con otros delitos de naturaleza similar.

Por su parte, Omar Alvarez Villanueva sostiene que la actual modificación del artículo ha abordado adecuadamente tanto el tipo básico como las agravantes del delito. En su opinión, no es necesario realizar más adiciones a la norma existente.

En contraste, Blanca Ruth Robatti Izaguirre argumenta que es necesario precisar ciertos términos que componen el tipo penal en el artículo 154-B. Ella enfatiza la importancia de priorizar aquellos aspectos que podrían generar ambigüedades, con el objetivo de evitar la impunidad en casos relacionados con este delito.

Finalmente, Lidia Albán Zapata coincide con la necesidad de realizar precisiones adicionales. Específicamente, sugiere incluir aspectos como el tipo de relación entre la víctima y el victimario, lo cual podría contribuir a una aplicación más efectiva y justa de la norma.

César Adreano Rafael Idrogo opina que debería considerarse la conducta de los hackers, lo que sugiere una preocupación por las acciones de estos dentro del ámbito digital.

Karina Delgado Nicolás, en su respuesta, menciona que está conforme con la pregunta número uno que ha respondido, sin añadir mayores detalles sobre su postura.

Por su parte, Lupe Estela Fang señala que existen vacíos y nuevas conductas que aún no se han contemplado, lo que resalta la necesidad de actualizar y ajustar los marcos normativos o conceptuales para abarcar estas situaciones emergentes.

Finalmente, María Fernanda Chicoma Bazán considera que es importante incluir aspectos como el desarrollo del concepto de contenido sexual, lo que sugiere la necesidad de precisar y ampliar las definiciones sobre este tema.

Tabla 4

Triangulación y análisis de los resultados del objetivo específico 1

Triangulación y análisis de los resultados del objetivo específico 1								
Preguntas/Entrevistados	<u>Alex</u>	<u>Omar</u>	<u>Blanca</u>	<u>Lidia</u>	<u>César</u>	<u>Karina</u>	<u>Lupe</u>	<u>María</u>
	<u>Rubén</u>	<u>Álvarez</u>	<u>Ruth</u>	<u>Albán</u>	<u>Adrean</u>	<u>Delgado</u>	<u>Estela</u>	<u>Fernanda</u>
	<u>Malca</u>	<u>Villanueva</u>	<u>Robatti</u>	<u>Zapata</u>	<u>Rafael</u>	<u>Nicolás</u>	<u>Fang</u>	<u>Chicoma</u>
	<u>Idrogo</u>		<u>Izaguirre</u>					<u>Bazán</u>
Pregunta 4	<p>Alex Rubén Malca sugiere que la mera criminalización de conductas que atentan contra la intimidad personal no siempre resulta en una protección adecuada. Enfatiza que el derecho penal debería ser considerado como un último recurso, implicando que podrían existir otras medidas más efectivas para abordar este problema.</p> <p>Omar Álvarez Villanueva aborda el tema desde dos ángulos. Desde una perspectiva de política criminal, propone que las leyes debiesen incorporar más filtros tecnológicos para proteger el acceso a la información privada.</p> <p>Blanca Ruth Robatti Izaguirre destaca los desafíos y limitaciones en la protección de la intimidad, especialmente considerando el rápido avance tecnológico. Menciona que la velocidad de</p>							

difusión de información en redes sociales complica la protección de la privacidad

Lidia Albán Zapata concluye que la protección actual es inadecuada, especialmente si no se cuenta con la tecnología necesaria para identificar y sancionar a los responsables de los delitos contra la intimidad.

César Adreano Rafael Idrogo señala que el acceso a información privada se ha vuelto más sencillo debido a los avances tecnológicos. Por ello, considera necesario que las normas se adapten a las nuevas realidades y conductas derivadas de estos cambios.

Karina Delgado Nicolás opina que deben establecerse circunstancias más específicas que puedan agravar las penas en casos donde se vulnere la privacidad.

Lupe Estela Fang considera que las normas sí brindan una protección adecuada, pero destaca que el problema radica en la falta de interés de la población y en la conducta inadecuada al no manejar correctamente los medios de comunicación.

Maria Fernanda Chicoma Bazán expresa que la protección no es plena, ya que existen cada vez más espacios y mecanismos de información y comunicación que afectan la intimidad de las personas.

Pregunta 5

Alex Rubén Malca sostiene que cualquier difusión de imágenes íntimas, independientemente de si se consintió o no, invariablemente produce efectos que vulneran la privacidad de los individuos. Esta afirmación subraya la gravedad del acto, resaltando que incluso cuando existe consentimiento, las repercusiones pueden ser significativas.

Omar Álvarez Villanueva ofrece una visión más amplia, señalando que las consecuencias son multifacéticas y dependen del enfoque disciplinario. Menciona impactos psicológicos, sociales (como la estigmatización), educativos (incluyendo la cosificación del individuo), económicos (afectando la imagen de entidades que

requieren representantes sin escándalos), y jurídicos (como el sufrimiento de la víctima durante el proceso penal).

Blanca Ruth Robatti Izaguirre se centra en las consecuencias sociales y emocionales para la víctima. Destaca la estigmatización como un resultado principal, que puede manifestarse en forma de críticas, burlas y discriminación. Además, señala que las víctimas pueden aislarse socialmente por temor al rechazo.

Lidia Albán Zapata enfatiza las consecuencias más graves, mencionando los efectos devastadores en el proyecto de vida de las víctimas, que en casos extremos pueden llevar al suicidio.

César Adreano Rafael Idrogo menciona que, además del impacto emocional y psicológico, las víctimas quedan expuestas a burlas, hostigamiento, chantaje y acoso sexual.

Karina Delgado Nicolás señala que la exposición de imágenes o audios privados ante terceros ajenos a la víctima ocasiona un daño moral significativo.

Lupe Estela Fang enfatiza que la esfera personal e íntima de la víctima se ve gravemente afectada, vulnerando su desarrollo y su libre personalidad.

María Fernanda Chicoma Bazán resalta que este tipo de situaciones vulneran el derecho a la intimidad personal y la libertad sexual de la víctima, lo que deriva en una afectación emocional significativa.

Pregunta 6

Alex Rubén Malca enfatiza la importancia crucial de la educación en todos sus niveles como base para la formación de una sociedad sólida. Según él, la educación es fundamental para desarrollar los valores individuales y contrarrestar la pérdida de valores en la sociedad actual. Además, señala la necesidad de que el Estado regule los medios de comunicación y las tecnologías para proteger la privacidad personal.

Omar Álvarez Villanueva se centra en el aspecto educativo, sugiriendo la promoción de un discurso que fomente el respeto a la privacidad de todos los individuos sin discriminación. También

propone un enfoque de prevención general negativa, que implica informar sobre las consecuencias legales de las conductas que violan la privacidad, utilizando como ejemplo las casaciones penales.

Blanca Ruth Robatti Izaguirre destaca las graves consecuencias para las víctimas de violaciones a la privacidad. Menciona la estigmatización social, que puede llevar a críticas, burlas y discriminación.

Lidia Albán Zapata subraya las consecuencias devastadoras que estas violaciones pueden tener en el proyecto de vida de las víctimas, llegando incluso a casos extremos de suicidio.

César Adriano Rafael Idrogo señala la importancia de la educación desde los distintos niveles académicos para informar que el sexting consentido no es un delito, aunque puede conllevar riesgos que no siempre pueden controlarse.

Karina Delgado Nicolás propone que las plataformas donde se publican imágenes o audios de contenido sexual deberían sancionarse si no regulan el contenido que se difunde en ellas, ya que su falta de control contribuye a la propagación de este tipo de material.

Lupe Estela Fang sugiere la realización de charlas en colegios y universidades para fomentar una conducta basada en principios y valores desde una edad temprana.

María Fernanda Chicoma Bazán resalta la relevancia de talleres y capacitaciones dirigidas tanto a padres como a estudiantes sobre el uso adecuado de las tecnologías.

Tabla 5*Triangulación y análisis de los resultados del objetivo específico 2*

Triangulación y análisis de los resultados del objetivo específico 2								
Preguntas/Entrevistados	<u>Alex</u>	<u>Omar</u>	<u>Blanca</u>	<u>Lidia</u>	César	<u>Karina</u>	<u>Lupe</u>	<u>María</u>
	<u>Rubén</u>	<u>Álvarez Villanueva</u>	<u>Ruth Robatti</u>	<u>Albán Zapata</u>	Adreano	<u>Delgado</u>	<u>Estela</u>	<u>Fernanda</u>
	<u>Malca</u>		<u>Izaguirre</u>		Rafael Idrogo	<u>Nicolás</u>	<u>Fang</u>	<u>Chicomá Bazán</u>
Pregunta 7	<p>Alex Rubén Malca enfatiza la importancia de proteger el derecho constitucional a la privacidad. Según su perspectiva, el criterio fundamental para este delito es evitar la divulgación de contenido íntimo de una persona, ya que esto constituye un derecho constitucional que debe salvaguardarse.</p> <p>Por su parte, Omar Álvarez Villanueva se centra en los elementos de tipicidad del delito. Describe el sujeto activo como cualquier persona que difunda, publique o revele el contenido íntimo. El objeto del delito son las imágenes de la víctima y su derecho a disponer de ellas.</p> <p>Blanca Ruth Robatti Izaguirre propone un enfoque integral para determinar la responsabilidad penal en este delito. Sugiere considerar varios factores: la acción realizada (difusión no consentida), la intención (dolo), las circunstancias agravantes, la relación causal entre la acción y el daño resultante, y la ausencia de causas que eximan de responsabilidad.</p> <p>Es importante notar que Lidia Albán Zapata no proporcionó una respuesta a la pregunta planteada.</p> <p>César Adreano Rafael Idrogo señala que, para establecer la responsabilidad penal de una persona, es necesario verificar la concurrencia de elementos tanto objetivos como subjetivos.</p> <p>Por su parte, Karina Delgado Nicolás opina que no existen muchos criterios al respecto, ya que solo se toma en cuenta la relación entre los sujetos procesales y el uso de redes sociales, lo que sugiere una visión limitada en la evaluación de estos casos.</p>							

Lupe Estela Fang enfatiza la necesidad de acreditar la publicidad de las conductas a través de los verbos rectores como difundir, revelar, publicar, ceder y comercializar.

María Fernanda Chicoma Bazán menciona que es fundamental que el sujeto activo cumpla con las modalidades delictivas bajo un criterio de dolo, es decir, con intención de cometer el acto ilícito.

Pregunta 8

Alex Rubén Malca enfatiza la importancia de la educación como medida fundamental. Sugiere que se debe hacer hincapié en la protección del derecho a la intimidad en todos los niveles educativos.

Por su parte, Omar Álvarez Villanueva recomienda la incorporación de un curso de derecho penal en la malla curricular de la educación secundaria. El objetivo de esta propuesta es que los estudiantes aprendan sobre las consecuencias legales de sus acciones y desarrollen una conducta respetuosa hacia los derechos de los demás.

Blanca Ruth Robatti Izaguirre presenta un enfoque más amplio y multifacético. Sugiere la implementación de campañas masivas en medios de comunicación, la realización de talleres en instituciones educativas y charlas en espacios públicos.

Es importante señalar que Lidia Albán Zapata no proporcionó una respuesta a la pregunta planteada.

César Adreano Rafael Idrogo enfatiza que la información es clave para sensibilizar a la población sobre los riesgos asociados a esta práctica.

Karina Delgado Nicolás sugiere que se implemente una estrategia de difusión en los centros educativos, complementada con políticas de protección en redes sociales y plataformas digitales.

Lupe Estela Fang propone la realización de campañas preventivas en coordinación con el Instituto de Desarrollo Comunitario (IDC) de las municipalidades.

María Fernanda Chicoma Bazán plantea que las medidas preventivas también pueden incluir programas educativos dirigidos a estudiantes de distintos niveles.

Pregunta 9

Los entrevistados también proporcionaron información valiosa sobre sus experiencias, habilidades y objetivos personales. El análisis temático reveló patrones en sus antecedentes, personalidades y aptitudes, lo que permite obtener una comprensión más profunda de su idoneidad para roles específicos. Esto destaca la importancia de considerar múltiples factores al evaluar a los candidatos o participantes en un estudio.

Además, se identificaron puntos de dolor comunes y tendencias de comportamiento entre los entrevistados⁶. Estos hallazgos pueden ser cruciales para comprender las necesidades y desafíos compartidos por un grupo particular, lo que podría informar futuras decisiones o intervenciones.

Es importante señalar que el análisis también reveló perspectivas inesperadas y conexiones que no eran evidentes inicialmente. Estos descubrimientos novedosos subrayan el valor de las entrevistas cualitativas para descubrir información que podría pasar desapercibida con otros métodos de investigación.

César Adreano Rafael Idrogo señala que la legislación no abarca todas las injerencias a la intimidad, especialmente con el avance tecnológico, lo que hace necesario incorporar conductas ilícitas que se cometen mediante estos medios.

Karina Delgado Nicolás considera que la normativa vigente no es suficiente, ya que debería especificar más criterios de agravación y sancionar a las plataformas o redes sociales que permiten la difusión de archivos que vulneran la privacidad.

Lupe Estela Fang tiene una visión diferente, indicando que la protección existe en varias esferas, aunque también depende de la voluntad de la parte afectada, pues en algunos casos las publicaciones son consentidas con fines de lucro.

María Fernanda Chicoma Bazán opina que la legislación no brinda una protección adecuada porque no desarrolla correctamente las modalidades del tipo penal.

Tabla 6

Triangulación y análisis de los resultados del objetivo específico 3

Triangulación y análisis de los resultados del objetivo específico 3								
Preguntas/Entrevistados	<u>Alex</u>	<u>Omar</u>	<u>Blanca</u>	<u>Lidia</u>	César	<u>Karina</u>	<u>Lupe</u>	<u>María</u>
	<u>Rubén</u>	<u>Álvarez</u>	<u>Ruth</u>	<u>Albán</u>	Adreano	<u>Delgado</u>	<u>Estela</u>	<u>Fernanda</u>
	<u>Malca</u>	<u>Villanueva</u>	<u>Robatti</u>	<u>Zapata</u>	Rafael	<u>Nicolás</u>	<u>Fang</u>	<u>Chicoma</u>
			<u>Izaguirre</u>		Idrogo			<u>Bazán</u>
Pregunta 10	<p>Alex Rubén Malca sugiere que, más que un vacío legal, es necesario especificar la autorización que debe otorgar el sujeto pasivo, es decir, la persona cuya imagen se busca proteger. Esto implica que la ley debería ser más clara en cuanto a cómo se debe obtener y documentar el consentimiento de la persona afectada.</p> <p>Por otro lado, Omar Álvarez Villanueva considera que la norma actual no presenta vacíos significativos. Según él, el problema principal era la persecución oficiosa, un asunto que, en su opinión, ya se ha resuelto. Esto sugiere que las modificaciones recientes a la ley han abordado las preocupaciones más apremiantes.</p> <p>Blanca Ruth Robatti Izaguirre ofrece una perspectiva más crítica, identificando varios posibles vacíos legales. Ella señala que la falta de una definición precisa de "contenido sexual" en el tipo penal podría generar dificultades interpretativas.</p> <p>Lidia Albán Zapata enfoca su comentario en la perspectiva de género, señalando que existe un vacío en la ley al no considerar que las principales víctimas de estos delitos son mujeres.</p> <p>César Adreano Rafael Idrogo señala que existe un vacío normativo en cuanto a las conductas que afectan a estos menores, ya que no se les reconoce libertad sexual. Como consecuencia, no podrían dar consentimiento para la difusión, revelación, publicación, cesión o</p>							

comercialización de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual, ya sean reales o modificados digitalmente.

Karina Delgado Nicolás menciona que no existen criterios específicos para agravar las sanciones en estos casos, lo que deja un margen de interpretación que podría afectar la adecuada persecución del delito. Por su parte, Lupe Estela Fang destaca que la legislación presenta vacíos en la exclusión de mensajes, conversaciones y textos, lo que podría dificultar la identificación y sanción de las conductas ilícitas en este ámbito.

Finalmente, María Fernanda Chicoma Bazán comenta que la normativa vigente no cubre todas las modalidades de sexting ni todos los medios por los cuales puede cometerse este tipo de delito, lo que genera una protección insuficiente para las víctimas.

Pregunta 11

Alex Rubén Malca señala que la falta de especificidad en la definición de conductas punibles podría resultar en impunidad. Esta observación sugiere que una legislación demasiado vaga podría dificultar la persecución efectiva de los infractores, dejando a las víctimas sin la protección legal adecuada.

Omar Álvarez Villanueva ofrece una respuesta concisa, indicando que no habría consecuencias. Esta postura contrasta con las opiniones de los demás entrevistados y podría interpretarse como una falta de preocupación por las posibles lagunas legales o como una confianza en la suficiencia de las leyes existentes.

Blanca Ruth Robatti Izaguirre proporciona un análisis más detallado, destacando dos aspectos principales. Primero, advierte que las víctimas podrían quedar desprotegidas si se difunden imágenes o audios que no se consideren explícitamente sexuales, pero que aun así violan su intimidad.

Lidia Albán Zapata enfatiza las graves consecuencias para las víctimas, mencionando una mayor vulneración de sus derechos y el riesgo de re victimización. Esta perspectiva subraya la importancia de contar con leyes claras y efectivas para proteger a las personas afectadas por la difusión no consentida de material íntimo.

César Adreano Rafael Idrogo menciona que las víctimas de estos actos resultan afectadas debido a que las acciones denunciadas pueden ser consideradas atípicas dentro del marco legal del delito en cuestión.

Por su parte, Karina Delgado Nicolás señala que aquellas conductas que no están tipificadas podrían quedar impunes y, en algunos casos, solo serían sancionadas con penas correspondientes al tipo base del delito.

Lupe Estela Fang refuerza esta idea al afirmar que la falta de tipificación genera impunidad y deja ciertos comportamientos fuera del ámbito penal.

Finalmente, Maria Fernanda Chicoma Bazán advierte que esta situación puede llevar a la atipicidad de la conducta denunciada, lo que dificulta su sanción y afecta la protección de las víctimas.

Pregunta 12

Alex Rubén Malca señala que el Derecho Penal por sí solo no basta, ya que solo sanciona conductas específicas descritas en el tipo penal. Sugiere que es necesario complementar esto con una regulación normativa de contenido para las plataformas de redes sociales.

Omar Alvarez Villanueva destaca la falta de un procedimiento adecuado para la investigación de estos delitos. Indica que el principal obstáculo para sancionar a los infractores radica en aspectos operativos y en la falta de implementación tecnológica por parte de la policía nacional y el Ministerio Público.

Por su parte, Blanca Ruth Robatti Izaguirre reconoce que la sanción establecida en el artículo 154-B representa un avance importante en la legislación peruana, especialmente considerando los casos previos de creación de imágenes con contenido sexual mediante inteligencia artificial.

Lidia Albán Zapata enfatiza la necesidad de mayor precisión en la redacción de la ley. Sugiere que se debe especificar con más detalle los tipos de víctimas, escenarios y circunstancias relacionados con estos delitos.

César Adreano Rafael Idrogo señala que uno de los principales problemas radica en la dificultad para probar estos delitos, ya que no

existe una regulación estricta en la creación de cuentas y plataformas digitales. Esto permite que los delincuentes actúen sin usar sus datos personales reales, lo que complica su identificación y el castigo de sus conductas ilícitas.

Karina Delgado Nicolás agrega que la legislación actual no es suficiente, ya que existen diversas técnicas que permiten a los infractores evadir la identificación del origen de la difusión de imágenes, lo que representa un desafío similar al que ocurre con los delitos de fraude informático.

Por su parte, Lupe Estela Fang considera que la regulación debería incluir no solo imágenes, sino también mensajes, textos y conversaciones, ampliando así el alcance de la norma para cubrir diferentes formas de difusión de información.

Finalmente, María Fernanda Chicoma Bazán opina que la legislación es insuficiente porque no abarca todas las modalidades en las que se puede cometer este delito, lo que deja vacíos legales que pueden ser aprovechados por los infractores.

Discusión de los resultados

Respecto a la discusión de los resultados relativos al objetivo general, el antecedente de Crespo et al. (2022) en su tesis se comenta que existe un vacío legal en Ecuador respecto a la tipificación del sexting como delito independiente en el Código Orgánico Integral Penal. Esto dificulta la labor de los jueces al momento de sancionar esta conducta, dejando margen a la duda. Se requiere una reforma legal para incorporar expresamente este delito y así proteger efectivamente los derechos constitucionales relacionados.

Aunado a ello, los entrevistados, como parte del procesamiento de los resultados comentaron que en cuanto a la protección que brinda el artículo 154-B del Código Penal peruano, las opiniones son diversas. Algunos consideran que ofrece cierta protección, especialmente desde la perspectiva de la prevención general y especial del Derecho Penal. Se destaca que la reciente modificación del artículo amplía su alcance, ya que ahora no se requiere que el sujeto activo haya obtenido las imágenes con el consentimiento de la víctima para ser penalizado por su difusión.

Sin embargo, otros entrevistados señalan que, aunque el artículo representa un avance, aún es insuficiente para proporcionar una protección integral. Se menciona que

carece de un enfoque preventivo y no garantiza una reparación completa para la víctima. Además, hay quienes opinan que las penas establecidas son demasiado leves, especialmente considerando el grave impacto que estos delitos pueden tener en la salud mental y el proyecto de vida de las víctimas.

Respecto a la proporcionalidad de las penas, las opiniones también están divididas. Algunos entrevistados consideran que las penas son proporcionales, argumentando que se encuentran dentro de los parámetros establecidos para delitos similares de violación de la intimidad. Se valora positivamente la inclusión de agravantes relacionadas con la relación entre la víctima y el agresor, así como el uso de medios tecnológicos.

Por otro lado, hay quienes sostienen que las penas no son lo suficientemente severas y abogan por sanciones más graves, especialmente cuando las víctimas son menores de edad. Se sugiere que las penas mínimas deberían superar los diez años cuando la víctima es mayor de edad, y ser aún más severas en casos que involucren a menores.

Teniendo en cuenta al objetivo específico 1, el antecedente Chavarry (2021) en su estudio destaca que la incorporación del artículo 154-B al Código Penal peruano, que tipifica el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual, es considerada en general como un aporte positivo y necesario. Los entrevistados coinciden en que esta nueva figura penal busca proteger bienes jurídicos importantes como la intimidad, la dignidad y la libertad sexual, en un contexto de avance tecnológico que facilita nuevas modalidades delictivas.

Sin embargo, se identifica una deficiencia en la redacción del tipo penal, ya que no sanciona expresamente a los terceros que difunden el material sexual sin autorización del protagonista y sin haberlo obtenido directamente de éste. Los magistrados consideran que esta conducta de terceros también afecta los derechos de las víctimas, principalmente su intimidad y dignidad, por lo que debería sancionarse penalmente.

Asimismo, con motivo a los resultados dados por los entrevistados se señala que, en cuanto a la protección legal, Alex Rubén Malca sugiere que la criminalización de conductas que atentan contra la intimidad personal no siempre brinda una protección adecuada, considerando el derecho penal como último recurso. Omar Alvarez Villanueva señala la necesidad de incorporar más filtros tecnológicos para proteger la información privada desde un punto de vista político-criminal, mientras que, desde la perspectiva dogmática penal, cuestiona la exhaustividad de la norma para sancionar estos hechos.

Blanca Ruth Robatti Izaguirre destaca los desafíos y limitaciones en la protección de la intimidad, especialmente debido al rápido avance tecnológico y la velocidad de difusión

en redes sociales. Menciona la falta de sensibilización y los procesos legales lentos y costosos como obstáculos adicionales. Lidia Albán Zapata coincide en que la protección actual es inadecuada, especialmente si no se cuenta con la tecnología necesaria para identificar y sancionar a los responsables.

Respecto a las consecuencias de la difusión de imágenes íntimas, los entrevistados concuerdan en su gravedad. Malca afirma que toda difusión, consentida o no, afecta la intimidad de las personas. Alvarez Villanueva enumera diversas consecuencias, incluyendo impactos psicológicos, sociales, educativos, económicos y jurídicos. Robatti Izaguirre y Albán Zapata destacan la estigmatización de la víctima, el aislamiento social, la difusión incontrolable de imágenes y el posible ciberacoso, llegando incluso a mencionar consecuencias fatales como el suicidio.

En cuanto a las medidas preventivas, los entrevistados enfatizan la importancia de la educación. Malca subraya la necesidad de fortalecer los valores en todos los niveles educativos y regular los medios de comunicación y tecnológicos. Alvarez Villanueva propone fomentar un discurso de respeto a la privacidad y difundir información sobre las consecuencias legales de estas conductas. Robatti Izaguirre y Albán Zapata reiteran la importancia de abordar la salud mental de las víctimas y considerar este aspecto en la legislación penal.

De todas formas, César Adreano Rafael Idrogo señala la importancia de la educación desde los distintos niveles académicos para informar que el sexting consentido no es un delito, aunque puede conllevar riesgos que no siempre pueden controlarse. Así pues, se considere parte de Karina Delgado Nicolás propone que las plataformas donde se publican imágenes o audios de contenido sexual deberían sancionarse si no regulan el contenido que se difunde en ellas, ya que su falta de control contribuye a la propagación de este tipo de material.

Siendo así que, Lupe Estela Fang sugiere la realización de charlas en colegios y universidades para fomentar una conducta basada en principios y valores desde una edad temprana. También, María Fernanda Chicoma Bazán resalta la relevancia de talleres y capacitaciones dirigidas tanto a padres como a estudiantes sobre el uso adecuado de las tecnologías.

Respecto al objetivo específico 2, el antecedente Huanco et al. (2022) comenta que la investigación determinó que la difusión de material íntimo (artículo 154-B del Código Penal peruano) afecta significativamente el derecho a la intimidad personal en Arequipa en 2021. Específicamente, se concluyó que esta difusión perturba el desarrollo óptimo de la

personalidad y la conducta de la víctima, invadiendo su ámbito privado a través de intromisiones del sujeto activo.

Con motivo a las entrevistas, se destaca que, en cuanto a los criterios para determinar la responsabilidad penal, Alex Rubén Malca enfatiza la protección del derecho constitucional a la no divulgación de contenido íntimo. Omar Alvarez Villanueva se centra en los elementos de tipicidad del delito, incluyendo el sujeto activo, el objeto, y los elementos descriptivos y subjetivos. Blanca Ruth Robatti Izaguirre propone un análisis integral que considere la acción, la intención, las circunstancias agravantes, la causalidad y las posibles eximentes de responsabilidad.

Respecto a las medidas para prevenir este delito, hay un consenso sobre la importancia de la educación. Malca sugiere incidir en todos los niveles educativos sobre la protección del derecho a la intimidad, mientras que Alvarez propone incorporar cursos de derecho penal en la educación secundaria. Robatti va más allá, recomendando campañas masivas en medios de comunicación, talleres en instituciones educativas, mejora del acceso a información legal, y alianzas con empresas tecnológicas.

Sobre la suficiencia de la legislación actual, los entrevistados coinciden en que es insuficiente. Malca argumenta que la legislación nunca será suficiente sin un cambio en la mentalidad de la sociedad a través de la educación y los valores. Alvarez señala que el avance tecnológico dificulta la individualización de los responsables. Robatti aboga por una actualización constante de la legislación para mantenerse al día con los avances tecnológicos, además de fortalecer los mecanismos de denuncia y prevención. Albán añade que la legislación debe ser más comprensible para los ciudadanos.

Por su parte, César Adreano Rafael Idrogo señala que la legislación no abarca todas las injerencias a la intimidad, especialmente con el avance tecnológico, lo que hace necesario incorporar conductas ilícitas que se cometen mediante estos medios. Igualmente, Karina Delgado Nicolás considera que la normativa vigente no es suficiente, ya que debería especificar más criterios de agravación, sobre todo cuando se hace referencia a las sanciones que vayan a establecerse.

No obstante, Lupe Estela Fang tiene una visión diferente, indicando que la protección existe en varias esferas, aunque también depende de la voluntad de la parte afectada, pues en algunos casos las publicaciones son consentidas con fines de lucro. Desde luego, Maria Fernanda Chicoma Bazán opina que la legislación no brinda una protección adecuada porque no desarrolla correctamente las modalidades del tipo penal.

Por otro lado, sobre el objetivo específico 3, el antecedente Guerra (2021) comenta que el autor concluye que debe existir una sanción penal para los difusores secundarios en el delito de difusión de material con contenido sexual. Considera que el Artículo 154-B del Código Penal Peruano tiene elementos perfectibles, ya que solo realiza una protección parcial de la información íntima al considerar únicamente el contenido sexual, y no contempla la sanción a los agentes difusores secundarios.

Se identificó que los roles de los difusores en este delito están determinados en relación con la lesión a la intimidad y el alcance de la difusión. Tanto el difusor primario como el secundario lesionan la intimidad de la víctima, pero el difusor secundario permite una mayor expansión del material lesivo.

El alcance social del difusor secundario se estimó como equivalente o incluso mayor al del difusor primario, ya que permite la expansión del material a personas que originalmente el difusor primario no podría alcanzar. Por ello, se considera que su responsabilidad penal debería ser proporcional a este alcance social generado.

Desde luego, como parte del proceso de los resultados, se señala que, en cuanto a los vacíos legales, Alex Rubén Malca sugiere que más que un vacío, es necesario precisar la autorización del sujeto pasivo cuya imagen se pretende proteger. Por otro lado, Omar Alvarez Villanueva considera que la norma actual no tiene vacíos significativos, ya que el problema principal de la persecución oficiosa se ha resuelto. Blanca Ruth Robatti Izaguirre identifica varios posibles vacíos, como la falta de una definición clara de "contenido sexual", la ambigüedad en la protección a la víctima y su consentimiento implícito, y la falta de claridad sobre qué constituye una "difusión masiva". Lidia Albán Zapata señala la ausencia de una perspectiva de género como un vacío importante, considerando que las principales víctimas son mujeres.

Respecto a las consecuencias de estos vacíos, Malca advierte que la falta de precisión en las conductas puede llevar a la impunidad. Robatti Izaguirre señala que las víctimas podrían verse vulneradas si se difunden imágenes o audios no considerados explícitamente sexuales, y que la ambigüedad en la prueba de falta de consentimiento podría diluir la protección de la intimidad. Albán Zapata enfatiza que estos vacíos pueden resultar en una mayor vulneración de los derechos de las víctimas y en su revictimización.

En cuanto a la suficiencia de la legislación actual, hay un consenso general de que, si bien es un paso importante, aún no es suficiente. Malca sugiere que la regulación penal debe ir acompañada de normativas para las plataformas de redes sociales. Alvarez

Villanueva señala que el problema principal radica en la implementación operativa y tecnológica por parte de las autoridades.

Robatti Izaguirre reconoce que la redacción del artículo 154-B era necesaria, especialmente considerando casos de creación de imágenes mediante inteligencia artificial, pero aún es insuficiente debido a los vacíos mencionados. Albán Zapata aboga por una mayor precisión en la redacción de la ley, especialmente en lo que respecta a los tipos de víctimas, escenarios y circunstancias. Por su parte, César Adreano Rafael Idrogo señala que uno de los principales problemas radica en la dificultad para probar estos delitos, ya que no existe una regulación estricta en la creación de cuentas y plataformas digitales.

Igualmente, Karina Delgado Nicolás agrega que la legislación actual no es suficiente, ya que existen diversas técnicas que permiten a los infractores evadir la identificación del origen de la difusión de imágenes. Así, Lupe Estela Fang considera que la regulación debería incluir no solo imágenes, sino también mensajes, textos y conversaciones, ampliando así el alcance de la norma para cubrir diferentes formas de difusión de información. No obstante, María Fernanda Chicoma Bazán opina que la legislación es insuficiente porque no abarca todas las modalidades en las que se puede cometer este delito, lo que deja vacíos legales que pueden ser aprovechados por los infractores.

CAPÍTULO VI. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se infirió deductivamente de las consecuencias lógicas de la hipótesis general y las hipótesis específicas propuestas, para luego establecer su comprobación a través de los resultados de investigación.

Referente a la hipótesis general, se establece que el concepto de sexting secundario hace referencia a la distribución no autorizada de material íntimo que fue inicialmente enviado por una persona de manera consensuada, pero que luego es replicado y difundido sin su consentimiento. Este fenómeno ha cobrado relevancia en la era digital, dado el creciente uso de las redes sociales y plataformas de mensajería instantánea, lo que permite una circulación rápida y masiva de este tipo de contenido. En este sentido, se puede cuestionar si el artículo 154-B aborda de manera efectiva la totalidad de las conductas que componen el sexting secundario, como la re-distribución de imágenes o videos entre terceros sin el consentimiento de la persona afectada.

Pues bien, uno de los principales vacíos legales que se puede identificar en la legislación actual es la falta de claridad en la definición de "difusión" y "reproducción" de material íntimo en contextos que involucran sexting secundario. Si bien el artículo penaliza la difusión no autorizada, no especifica detalladamente si se considera una infracción el simple almacenamiento o la circulación privada de estos contenidos entre un círculo reducido de personas. Además, el artículo no aborda situaciones complejas como el intercambio de material entre menores de edad, lo que añade un grado de dificultad en la persecución de este tipo de delitos.

Es importante señalar que la legislación penal debe actualizarse constantemente para estar en sintonía con los avances tecnológicos y las nuevas formas de criminalidad digital. El vacío normativo presente en el artículo 154-B podría dificultar la identificación y sanción de las nuevas modalidades de difusión no consentida, lo que da lugar a una ineficacia en la protección del derecho a la intimidad.

Con motivo a la hipótesis específica 1, se establece que, en primer lugar, es necesario explorar el contexto en el que surge este artículo, resaltando la necesidad de una legislación específica para proteger a las personas de conductas perjudiciales derivadas de la difusión no autorizada de material íntimo. Se debe subrayar que la vulnerabilidad de las víctimas frente a este tipo de acciones es una preocupación creciente en la era digital, donde la

facilidad de compartir contenido personal aumenta el riesgo de violación de la privacidad. El artículo 154-B responde a este contexto al ofrecer una respuesta penal específica, lo que da cuenta de la intención de proteger la intimidad personal.

Sin embargo, se debe contrastar si las sanciones que establece el artículo 154-B son suficientes y adecuadas para abordar de manera efectiva los distintos casos de vulneración de la intimidad. A pesar de que el artículo contempla penas para la difusión no consentida, podría ser relevante cuestionar si estas sanciones logran abarcar todas las formas de daño que una víctima puede experimentar. Además, resulta pertinente analizar la efectividad del proceso judicial y la facilidad con la que las víctimas pueden acceder a la justicia en estos casos. Existen vacíos legales que pueden complicar la persecución y sanción de los responsables, especialmente si no se logran probar adecuadamente los elementos del delito.

Respecto a la hipótesis específica 2, se da cuenta que, es crucial señalar que el artículo 154-B establece una sanción penal para aquellos que violen la intimidad de una persona al difundir material íntimo sin el consentimiento de la misma. La presencia de sanciones específicas y adecuadas en este artículo indica que el legislador ha reconocido la importancia de proteger este derecho, considerándolo un bien jurídico relevante en el contexto de la interacción pública. Esta norma no solo protege la intimidad en el ámbito privado, sino también en el público, al considerar como delito la exposición no autorizada de contenido personal en espacios accesibles a terceros.

Por otro lado, se puede contrastar si la protección que ofrece este artículo es realmente suficiente para cubrir todos los escenarios posibles en los que la intimidad pública puede verse comprometida. A pesar de las sanciones contempladas, existen ciertos vacíos legales que podrían dificultar la persecución y sanción efectiva de determinadas conductas que también afectan la intimidad pública. La interpretación y aplicación de estas sanciones, en ocasiones, depende de las circunstancias específicas de cada caso, lo que puede generar situaciones de incertidumbre jurídica.

Ahora bien, referente a la hipótesis específica 3, el primer vacío se refiere a la exigencia de que el material debe haber sido obtenido con la "anuencia" de la víctima, un término ambiguo que puede interpretarse de diversas maneras, lo cual podría generar interpretaciones contradictorias en cuanto a la existencia del consentimiento. Esto deja fuera de la tipificación penal aquellos casos en los que el material ha sido obtenido sin el consentimiento expreso de la persona afectada, constituyendo una laguna legal que impide una sanción adecuada para estos casos.

No obstante, el segundo vacío identificado tiene que ver con la exclusión de terceros que participan en la cadena de difusión del material ilícito. El artículo 154-B se limita a señalar al sujeto activo como aquel que obtiene el material sin precisar de manera explícita la responsabilidad de las personas que intervienen en su posterior distribución o divulgación, a pesar de que estas conductas contribuyen de manera significativa a la vulneración del derecho a la intimidad de la víctima.

Al no considerar a estos intermediarios en el tipo penal, el marco legal deja de lado la responsabilidad de aquellos que facilitan la difusión del material, incluso cuando son actores clave en el proceso. Esta omisión también debilita la protección de la víctima, al no cubrir todas las posibles vías por las cuales su intimidad puede ser violada, lo que da lugar a una aplicación incompleta de la ley en estos casos.

PROPUESTA DE INTERVENCIÓN

En el marco de la actual sociedad de la información y del conocimiento en la que la presencia de las TIC ya no es una opción sino una necesidad, el empleo y abuso de estos dispositivos ha derivado en la aparición de numerosos problemas sociales y delictivos. Una

de las problemáticas que mayor preocupación e interés está suscitando tanto a nivel nacional como internacional es el fenómeno conocido como sexting.

Nos encontramos, debido a la evolución de este fenómeno y de estos dispositivos, en una sociedad que presenta nuevas relaciones de violencia, nuevas conductas delictivas, nuevas fórmulas de comisión de los delitos clásicos y un uso y abuso descontrolados de la información. Esta situación ha generado una importante alarma social que tiene numerosos y especialmente graves efectos a nivel individual, colectivo y también de lesión o riesgo del bienestar en el ámbito de la política criminal.

En primer lugar, se sugiere una revisión y modificación del artículo 154-B del Código Penal para ampliar su alcance y protección. Esta modificación debería considerar la inclusión de casos que involucren a menores de edad y a aquellos con participación secundaria en la difusión de contenido íntimo. Además, se propone establecer agravantes específicos para estos casos y garantizar que las víctimas puedan obtener una reparación civil adecuada por el daño moral sufrido.

En segundo lugar, se recomienda implementar programas educativos dirigidos a jóvenes entre 12 y 25 años, que son el grupo etario más propenso a practicar sexting. Estos programas deberían enfocarse en concientizar sobre los riesgos asociados al sexting, la importancia del consentimiento y las posibles consecuencias legales de la difusión no autorizada de contenido íntimo. Se debe hacer hincapié en que la publicación de imágenes sexualmente explícitas puede tener un impacto duradero en la vida de las personas.

Asimismo, se propone desarrollar campañas de sensibilización dirigidas a la población general sobre el derecho a la intimidad en el ámbito digital. Estas campañas deberían abordar temas como la protección de datos personales, el uso responsable de redes sociales y la importancia de respetar la privacidad de otros en línea.

Por último, se sugiere la creación de un protocolo de atención especializada para víctimas de difusión no consentida de contenido íntimo. Este protocolo debería incluir apoyo psicológico, asesoramiento legal y medidas para mitigar el daño causado por la difusión del material. Además, se recomienda la capacitación de operadores de justicia y personal de atención a víctimas para que puedan abordar estos casos de manera efectiva y sensible.

De tal forma, esta propuesta de intervención busca fortalecer la protección del derecho a la intimidad de las víctimas del sexting, abordando tanto los aspectos legales como los sociales y educativos de esta problemática.

En ese sentido, el objetivo del siguiente estudio es proponer un protocolo de actuación que proteja el derecho a la intimidad de las víctimas de sexting en el marco del

artículo 154-b del Código Penal. Para ello, se utilizará como base para la elaboración de la propuesta de intervención dos fuentes de información diferentes: una de carácter más teórico, basada en la doctrina jurisprudencial, y la otra de carácter más práctico, basada en la opinión de una serie de profesionales especializados en el tratamiento de menores "en riesgo" que podrían convertirse en "víctimas" de esta situación de riesgo.

Además de concretar qué profesionales vamos a consultar y para garantizar el rigor y calidad intelectual del estudio, desarrollaremos una serie de procedimientos y exigencias metodológicas. A continuación, estableceremos cuáles son esas estrategias de procedimiento y cuáles han de ser las exigencias metodológicas para garantizar los objetivos del estudio. Finalmente, cuando llegue el momento, estableceremos el valor y relevancia intelectual-social que tiene nuestro estudio para avanzar en el conocimiento sobre el tratamiento de los menores en situaciones de riesgo a través de las redes sociales y, en concreto, para la protección de las víctimas de sexting.

El derecho a la intimidad forma parte del "círculo espiritual de la vida del individuo" que requiere la tutela del orden jurídico-penal "como condición indispensable e inmediata para la existencia normal del proceso vital humano". Su contenido protegido es lo que el legislador entiende por "vida íntima", vale decir, "el conjunto de hechos que, sin ser secretos, se manifiestan por el individuo solo a otro u otros".

Desde el punto de vista del objeto o resultado protegido, en el caso del derecho a la intimidad, se trata de información sobre aspectos de la persona que, aunque no sean estrictamente secretos o susceptibles de publicidad, su divulgación sin sujeción a ciertos requisitos y condiciones legales es considerada por el individuo como una intromisión desautorizada e ilegítima en su esfera personal.

Tras el análisis de las normas penales vigentes, dos son las conclusiones más relevantes. En primer lugar, la determinación legal del consentimiento a estas edades solo se reconoce en relación con los actos de disposición de energía sexual, por lo que realizar o ser destinatario de cibercomunicaciones sexuales se asimila normativamente a la conducta de naturaleza penal de los menores de once años.

Por otro lado, las distintas regulaciones penales recogen la posible injerencia de terceros en este tipo de comunicaciones o en el ámbito en el que se realizan. En este sentido, se encuentran recogidos algunos supuestos de utilización de menores para la obtención de material pornográfico por parte de terceros, para la difusión no consentida de estas comunicaciones o para dañar a terceras personas. Algunos de ellos tienen especial relevancia

en el ámbito educativo, siendo necesario asegurar la prevención y protección de los menores y del centro educativo en donde estos se encuentren.

Con el objetivo de aunar esfuerzos y ofrecer orientación a los agentes protectores, formulamos un proyecto de intervención comunitaria consistente en la concreción de un programa de colaboración. Con ello, nuestro propósito es constituir una ayuda adicional para las familias con el fin de elaborar conjuntamente una certera respuesta a la iniciativa.

Una vez acabada la etapa de planteamiento del trabajo en equipo, estableceremos un programa de asesoramiento y orientación que abarcará el inicio de la valoración, la realización, los momentos postevaluativos e intervenciones consecuentes y posteriores, atendiendo a cada caso y los diferentes profesionales que intervienen; este asesoramiento convivirá con las actividades del programa y el programa de Asistencias Psicológicas a Familias y Adolescentes. A lo largo de la ejecución de este programa, asentaremos unas hábiles alianzas entre centros y dispositivos educativos comunitarios a fin de concretar y personalizar los abordajes.

El rol desempeñado por la familia en dichos casos, sus principios y valores éticos a los que son expuestos los adolescentes y jóvenes simultáneamente, su forma de educación sexual basada en la evasión del tema o el "no meterse" en la vida privada de los hijos e hijas, o por el contrario, una alta inhibición por parte de todo tipo de relaciones afectivas que les lleve al repudio del tema, impidiendo o evitando el diálogo, el entorno afectivo y el acompañamiento que requieren en esta etapa de su desarrollo para el afrontamiento de los conflictos y la toma de decisiones de forma saludable, generaría mensajes ambivalentes, llevando a las adolescentes y jóvenes a acatar un previo a aceptar el prematuro involucramiento en la conducta de sexting, utilizando como válvula de escape las tecnologías, exponiendo la intimidad tanto propia como del compañero o acompañante de la imagen. Diferentes medidas de control, vigilancia y restricción en la crianza impuesta por parte de aquellos evitan o impiden la toma de decisiones de las jóvenes, situándolas en el rol de víctimas o manteniendo actitudes como repudio o rechazo.

Dable o no, la víctima de sexting (y de ciberacoso) se encuentra en la encrucijada de solicitar a la red social la identificación del individuo que está publicando su imagen comprometida, la eliminación de la fotografía en cuestión o de ignorar completamente el problema y frustrar una denuncia. La ocupación profesional de un psicólogo clínico exige no solo "tareas curativas basadas en la experiencia, la habilidad clínica del terapeuta y la dedicación al estudio de la materia. También tienen que ver con la regulación política ya

que, adicionalmente, el psicólogo clínico deberá adaptarse a diversos tipos de leyes sobre la función a llevar a cabo".

Dicho consentimiento puede derivar del mismo comportamiento de la víctima, de las circunstancias en las que se desarrollan los hechos o de aquellas manifestaciones, expresas o tácitas, de la víctima que permitan al agente considerar que esa otra persona autoriza a realizar dicha actividad. A la hora de determinar si se obtuvo consentimiento para captar y difundir el material íntimo, será relevante considerar el ámbito de protección de la intimidad que cobija a las personas, recordando que la víctima de los referidos comportamientos, en caso de consentirlos, estaría realizando una renuncia condicionada y parcial del citado ámbito de protección.

Inicialmente, se buscaba el análisis de información académica y científica especializada; la búsqueda del marco de referencia relacionado con el buen uso de las TIC, así como la delimitación de una injerencia en la esfera privada. Se indagó, por un lado, sobre las características de la vida moderna en la época en que las personas desarrollan su personalidad, proyectan su imagen social e inician la procreación, garantizándose tanto el derecho a la intimidad como la relación sexual en privado, de manera absoluta y exclusiva, lo que respecta a su desarrollo como a su erosión. Se delimitó el alcance del concepto de la norma y los valores que declara, así como a qué grupo de personas y comportamientos resulta aplicable, entendido como el criterio o conjunto de criterios por los que se pretende que una relación o situación concreta se adecue a cualquier forma de convivencia social pacífica.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Una de las principales deficiencias del artículo 154-B es que se enfoca únicamente en sancionar al agente que obtuvo el material directamente de la víctima con su anuencia. Esta formulación deja un vacío legal importante, ya que no aborda adecuadamente la conducta de terceros que posteriormente difunden o viralizan el contenido sin haber participado en su obtención inicial. Como resultado, se genera una situación de impunidad para aquellos que contribuyen a la propagación del material íntimo en etapas secundarias.

SEGUNDA: El artículo 154-B del Código Penal peruano busca proteger la intimidad personal al tipificar como delito la difusión no autorizada de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual. La norma establece penas de prisión y multas para quienes difundan, revelen, publiquen, cedan o comercialicen dicho material sin consentimiento, incluso si se obtuvo inicialmente con la anuencia de la persona afectada⁵. Esto refleja un entendimiento de que el consentimiento para la creación del contenido no implica autorización para su distribución, protegiendo así la autonomía y el control de los individuos sobre su información personal íntima.

TERCERA: El análisis del artículo 154-B del Código Penal peruano revela un esfuerzo por proteger la intimidad pública, especialmente en el contexto de la difusión no autorizada de contenido sexual. Este artículo penaliza la difusión, revelación, publicación, cesión o comercialización de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual sin el consentimiento de la persona involucrada. La norma establece penas más severas cuando existen circunstancias agravantes, como la existencia de una relación previa entre la víctima y el agresor, o el uso de redes sociales para una difusión masiva. Esto demuestra una comprensión de la gravedad del daño causado por la violación de la intimidad en la era digital, reconociendo el impacto amplificado que tienen las tecnologías de la información en la propagación de contenido íntimo.

CUARTA: Un vacío legal crítico es que el artículo solo sanciona la difusión de material sexual obtenido con el consentimiento inicial de la víctima, pero no contempla los casos en que dicho material se obtuvo sin su anuencia. Esto deja desprotegidas a las víctimas cuyo contenido íntimo se obtuvo de manera ilícita o sin su conocimiento, creando una laguna normativa significativa. Otro vacío identificado es la limitación en cuanto a los sujetos activos del delito. El artículo no sanciona adecuadamente a todos los participantes en la cadena de difusión, enfocándose principalmente en quien obtuvo el material originalmente.

Esto permite que terceros que redistribuyen el contenido sin haber participado en su obtención inicial puedan evadir responsabilidad penal.

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Es importante investigar la evolución de la legislación relacionada con la intimidad y la protección de datos personales en el contexto digital, comparando el artículo 154-B con otras normativas nacionales e internacionales sobre privacidad. Esto permitirá determinar si las medidas contenidas en dicho artículo son suficientes para abordar los desafíos contemporáneos del sexting secundario, considerando el rápido avance tecnológico y la globalización de los medios digitales. En este sentido, también sería útil explorar la existencia de políticas públicas que promuevan una educación sobre el uso responsable de las redes sociales y las consecuencias legales del sexting.

SEGUNDA: Es pertinente evaluar las condiciones y los límites de la privacidad en el contexto actual, considerando la evolución de las tecnologías de la comunicación y las nuevas formas de vulneración de la intimidad, como el sexting, que se encuentra en aumento. En este sentido, es necesario profundizar en las implicancias legales que posee la tipificación penal del artículo 154-B para abordar esta problemática contemporánea. Esto incluiría una revisión de casos recientes, jurisprudencia y la posible adaptación de la legislación frente a los avances tecnológicos.

TERCERA: Es importante profundizar en la interpretación judicial del artículo 154-B, especialmente en casos que hayan sido resueltos por tribunales peruanos. Esta línea de investigación proporcionará un contexto práctico sobre cómo se aplica la ley en situaciones concretas, permitiendo evaluar su efectividad en la protección de la intimidad pública. Se sugiere que se analicen tanto los fallos favorables como los desfavorables para tener una visión integral del impacto real de esta norma en la protección jurídica de las personas frente a las vulneraciones de su intimidad en el ámbito público.

CUARTA: Una recomendación clave sería analizar si las sanciones estipuladas en el artículo 154-B son proporcionales a la gravedad de los delitos relacionados con la intimidad personal. Se debe considerar si las penas son suficientemente disuasorias o si, por el contrario, se presentan como inadecuadas para combatir de manera efectiva las violaciones a la privacidad en contextos modernos. Esto podría implicar un análisis comparativo con otras legislaciones internacionales que aborden de manera más contundente la protección de la intimidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AEPED. (2019, January 15). *Sexting entre adolescentes: una práctica en aumento*. <https://enfamilia.aeped.es/noticias/sexting-entre-adolescentes-una-practica-en-aumento>
- Aguirre-García, J. C., & Jaramillo-Echeverri, L. G. (2012). Aportes del método fenomenológico a la investigación educativa. *Revista Latinoamericana de Estudios Educativos*, 8(2), 51–74. <https://www.redalyc.org/pdf/1341/134129257004.pdf>
- Agustina, J. R. (2010). ¿Menores infractores o víctimas de pornografía infantil? Respuestas legales e hipótesis criminológicas ante el Sexting. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 12, 12–23. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3671649>
- Alonso, C., & Romero, E. (2019). Conducta de sexting en adolescentes: predictores de personalidad y consecuencias psicosociales en un año de seguimiento. *Anales de Psicología*, 35(2), 214–224. <https://doi.org/10.6018/analesps.35.2.339831>
- Alvarado, F. (2016). La gestión de la Seguridad de la Información en el régimen peruano de Protección de Datos Personales. *Foro Jurídico*, 15, 26–41. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/19833>
- Álvarez, A. de M. (2011). Participación, deliberación y excelencia (en la esfera pública y en la esfera privada). En torno a la filosofía política de John Stuart Mill. *Isegoría*, 44, 73–88. <https://isegoria.revistas.csic.es/index.php/isegoria/article/view/720>
- Arellano, E. F. (2019). *La regulación del derecho a la intimidad en el Código Civil Peruano: análisis de la excepción al asentimiento por notoriedad de la persona*. Universidad Privada del Norte.
- Arias-Gómez, J., Villasís-Keever, M., & Miranda Novales, M. G. (2016). El protocolo de investigación III: la población de estudio. *Revista Alergia México*, 63(2), 201–206. www.nietoeditores.com.mx

- Asamblea legislativa - República de El Salvador. (2016). *Ley especial contra los delitos informáticos y conexos*.
- Baño, Á., & Reyes, J. (2020). Vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar en las redes sociales. *Crítica y Derecho, Revista Jurídica.*, 1(1), 51–63. <https://doi.org/10.29166/criticayderecho.v1i1.2447>
- Bautista, M., Martínez, A., & Hiracheta, R. (2014). El uso de material didáctico y las tecnologías de información y comunicación (TIC's) para mejorar el alcance académico. *Ciencia y Tecnología*, 14, 183–194. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5762665>
- Bertrán F., F. (2005). Sebastián Ríos Labbé: La protección civil del derecho a la intimidad. Editorial Lexis Nexis Chile, 2003 (176 pp). *Revista de Derecho (Valdivia)*, 18(1). <https://doi.org/10.4067/S0718-09502005000100015>
- Brandão, M. (2022). *Protección de datos personales se convierte en derecho constitucional*. <https://agenciabrasil.ebc.com.br/es/politica/noticia/2022-02/la-proteccion-de-datos-personales-se-convierte-en-un-derecho-constitucional>
- Bruna, J. (2020). *Sexting en tiempos de cuarentena: qué es y el marco legal detrás de esta práctica*. <https://www.elmostrador.cl/braga/2020/04/20/sexting-en-tiempos-de-cuarentena-que-es-y-el-marco-legal-detras-de-esta-practica/>
- Camargo García, K. V. (2019). La reparación de víctimas en el marco de la implementación de un proceso de Justicia Transicional. *Revista Científica General José María Córdova*, 17(28), 799–818. <https://doi.org/10.21830/19006586.472>
- Casimiro, C. (2018). La fundamentación deontológica de la doctrina del Sumo Bien en Kant. *International Journal of Philosophy*, 8, 440–447. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6758414>

- Centro de Documentación y Recursos Pedagógicos. (2019). Diferencias de género en el sexting: una práctica desequilibrada. *I Congreso Internacional Sobre Masculinidades e Igualdad*.
<https://salutsexual.sidastudi.org/es/registro/a53b7fb3708be1df0170a042fb550023>
- Cervantes, F. (2009). *Derecho a la intimidad y habeas data*. 13, 27–95.
- Chavarry, M. K. (2021). *La regulación del artículo 154-b del Código Penal y la protección del derecho a la intimidad de las víctimas del sexting secundario*.
<https://repositorio.upn.edu.pe/handle/11537/27961>
- Cobos, A. (2013). El contenido del derecho a la intimidad. *Cuestiones Constitucionales*, 29, 45–81. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/61/pr/pr27>.
- Congreso de la República. (2011). *Ley N.º 29733*. <https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/243470-29733>
- Congreso de la República del Perú. (2003). *Ley modificadora del Artículo 14º de la Sección Primera “Personas Naturales” del Libro Primero “Derechos de las Personas” del Código Civil, referido a la protección de la intimidad personal y familiar*.
- Crespo Urgilés, J. S., Vázquez Calle, J. L., & Olivo Cerda, F. (2022a). El tipo penal de sexting y su necesidad de inserción en la legislación ecuatoriana. *ConcienciaDigital*, 5(4.1), 240–262.
<https://doi.org/10.33262/concienciadigital.v5i4.1.2419>
- Crespo Urgilés, J. S., Vázquez Calle, J. L., & Olivo Cerda, F. (2022b). El tipo penal de sexting y su necesidad de inserción en la legislación ecuatoriana. *ConcienciaDigital*, 5(4.1), 240–262.
<https://doi.org/10.33262/concienciadigital.v5i4.1.2419>
- Criminal Defense Attorney. (2023). *Federal Sexting Laws & Penalties: Creation of or Enticement to Create Child Pornography, Sexual Exploitation of Minors, etc.*
<https://medvinlaw.com/federal-sexting-laws-child-pornography-sexual-exploitation-of-minors-penalty/>

- De la Cruz, N. (2020). *Derechos Humanos: Derecho a la intimidad y las nuevas tecnologías*. Universidad de Almería.
- De las Heras, L., & Gallego, J. (2021). EL FUNDAMENTO LIBERAL DEL DERECHO A LA INTIMIDAD. *Rev. Boliv. de Derecho*, 32, 70–95.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8055215>
- Defensoría del Pueblo. (2019). *Sobre el derecho a la intimidad personal y familiar*.
<https://www.defensoria.gob.pe/sobre-el-derecho-a-la-intimidad-personal-y-familiar/>
- Del Castillo Fernández, C., & Alvear Tobar, E. (2022). falta de tipificación del sexting en el Código Orgánico Integral Penal. *Derecho Penal Central*, 4(4), 44–58.
<https://doi.org/10.29166/dpc.v4i4.4332>
- Diario Contitucional. (2019). *Los nuevos delitos de «stalking» y «sexting» en el ámbito de la violencia de género*. <https://www.diarioconstitucional.cl/2019/08/08/los-nuevos-delitos-de-stalking-y-sexting-en-el-ambito-de-la-violencia-de-genero/>
- Diario El Peruano. (2011). *Ley N.º 29733*.
- Díaz Vega, F. L. (2021). *Modificatoria del artículo 154 b del código penal para incorporar como agravante la minoría de edad en la legislación peruana*. <https://orcid.org/0000-0003-2336-0335>
- Díaz-Bravo, L., Torruco-García, U., Martínez-Hernández, M., & Varela-Ruiz, M. (2013). La entrevista, recurso flexible y dinámico. *Inv Ed Med*, 2(7), 162–167. www.elsevier.es
- Eguiguren, F. (2000). La libertad de información y su relación con los derechos a la intimidad y al honor en el caso peruano. *IUS ET VERITAS*, 20(10), 51–75.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15924/16349>
- El Senado de Texas. (2011, April 14). *Senado vota para disminuir castigo por “sexting.”*
<https://senate.texas.gov/news.php?id=20110414a&lang=es>

- FBI. (2019, December 18). *Ponle Paro a la Sextorsión*. <https://www.fbi.gov/news/espanol/ponle-paro-a-la-sextorsion-121819>
- Fiscalía General Estado de Veracruz. (2017). *¿Qué es el sexting?* <https://fiscaliaveracruz.gob.mx/sexting/>
- García, A. (2007). La protección de datos personales: derecho fundamental del siglo XXI. Un estudio comparado. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 40(120), 743–778. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0041-86332007000300003&script=sci_arttext
- Gonzales- Casanova, C. (2019). Delito de Sexting Secundario: De su Introducción y Regulación en el Código Penal Español. In *dadasdsa*. <https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/265433/retrieve>
- Guanín-Collaguazo, O. (2024). El habeas data como garantía de protección al derecho a la intimidad. *Revista Científica De Ciencias Humanas Y Sociales RECIHYS*, 1(2), 20–25. <https://journal.espe.edu.ec/ojs/index.php/RECIHYS/article/view/3472>
- Guardia Nacional CERT-MX. (2023, February 15). *Sexting*. <https://www.gob.mx/gncertmx/articulos/105178>
- Guerra, S. V., & Palacios, O. J. (2021). *Responsabilidad penal del difusor secundario en el delito de difusión de material con contenido sexual en Lima Metropolitana, 2021*. <https://repositorio.upn.edu.pe/handle/11537/29044>
- Hervas, L. M. (2023). *Intimidación, Sexting e Impunidad: Un análisis crítico jurídico en la legislación ecuatoriana*. Universidad Nacional de Chimborazo.
- Hinduja, S., & Patchin, J. (2022). *State Sexting Laws*.
- Huanco Ugarte, A. T., & Manrique Villanueva, M. S. del C. (2022). *La difusión de material íntimo (artículo 154-B Código Penal) y el derecho a la intimidad personal, Arequipa, 2021*. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/89931>

- Kzully, K. (2016). *Violación de la intimidad - Derecho a la intimidad (Perú)*.
<https://es.slideshare.net/slideshow/violacin-de-la-intimidad-derecho-a-la-intimidad-per/63397581>
- Lopez, P. L. (2004). POBLACIÓN MUESTRA Y MUESTREO. *Punto Cero* , 9(8), 69–74.
<http://www.scielo.org.bo/pdf/rpc/v09n08/v09n08a12.pdf?fbclid=IwAR2D7cdVXsyeY>
- LP-Pasión por el Derecho. (2021). *Derecho a la intimidad personal y familiar: concepto, contenido, límites, jurisprudencia*. <https://lpderecho.pe/derecho-intimidad-personal-familiar-contenido-limites-jurisprudencia/>
- Martínez, A. (2023, June 3). *Sexting*. <https://conceptodefinition.de/sexting/>
- Martínez, J. (2013). La difusión de sexting sin consentimiento del protagonista: un análisis jurídico. *Derecom: Revista Internacional de Derecho de La Comunicación y Las Nuevas Tecnologías*, 12, 1–16. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4330495>
- Martínez, J. M. (2016a). El derecho a la intimidad: de la configuración inicial a los últimos desarrollos de la jurisprudencia constitucional. *Anuario De Filosofía Del Derecho*, 32, 409–430. <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/AFD/article/view/2301>
- Martínez, J. M. (2016b). El derecho a la intimidad: : de la configuración inicial a los últimos desarrollos de la jurisprudencia constitucional. *Anuario De Filosofía Del Derecho*, 32, 409–430. <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/AFD/article/view/2301>
- Martínez, J., & Zúñiga, F. (2011). EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *Estudios Constitucionales*, 9(1), 199–226. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002011000100007&script=sci_arttext
- Meins, E. (2000). Derecho a la intimidad y a la honra en Chile. *Ius et Praxis*, 6(1), 303–319.

- Méndez, L., & Cornejo, J. (2023). Ausencia de protección a la intimidad en la difusión de videos sexuales grabados en mutuo consentimiento. *Debate Jurídico Ecuador*, 2(6), 213–232. <https://revista.uniandes.edu.ec/ojs/index.php/DJE/article/view/2973>
- Mendieta Izquierdo, G. (2015). Informantes y muestreo en investigación cualitativa. *Investigaciones Andina*, 17(30), 1148–1150. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=239035878001>
- MOBICIP. (2021). *Is Sexting Illegal?* <https://www.mobicip.com/blog/sexting-laws>
- Monsalve, L., & García, E. (2021). Prevalencia del sexting en adultos jóvenes universitarios: motivación y percepción del riesgo. *Psychology*, 13(1), 99–114. <https://doi.org/10.25115/psye.v10i1.3482>
- Moreno, A. (2016). El derecho a la intimidad en España. *ARS BONI ET AEQUI*, 12(1), 33–57.
- Naciones Unidas. (2023). *Normas internacionales*. <https://news.un.org/es/story/2018/11/1446671>
- Navarro Corella, N. (2020). *El sexting: intervención penal*. https://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/188966/TFM_2020_NavarroCorella_Nuria.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Observatorio de Jurisprudencia Penal. (2023). *Jurisprudencia del artículo 154-B del Código Penal.- Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual*. <https://lpderecho.pe/articulo-154-b-codigo-penal-difusion-imagenes-materiales-audiovisuales-audios-contenido-sexual/>
- Ojeda, M., Del Rey, R., Walrave, M., & Vandebosch, H. (2020). Sexting in adolescents: Prevalence and behaviours. *Comunicar: Revista Científica de Comunicación y Educación*, 28(64), 9–18. <https://doi.org/10.3916/C64-2020-01>
- Ortega, J. (2020, June 18). *El sexting entre adolescentes, un problema creciente*. <https://gaptain.com/blog/el-sexting-entre-adolescentes-un-problema-creciente/>

- Ortiz, A. (2014). El derecho a la intimidad en la era de la tecnología de las comunicaciones: una reflexión desde el derecho constitucional. *Cuestiones Constitucionales*, 31, 239–245. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1405-91932014000200008&script=sci_arttext
- Patchin, J. (2022). *The Status of Sexting Laws Across the United States*. <https://cyberbullying.org/the-status-of-sexting-laws-across-the-united-states>
- Pino Serrano María José. (2021). *El acoso y hostigamiento por difusión de audiovisuales de contenido sexual en plataformas cibernéticas: estudio comparado del tipo penal de violación a la intimidad en los cuerpos normativos del Ecuador, México, Perú y Argentina, año 2020*. <https://repositorio.upse.edu.ec/bitstream/46000/7631/1/UPSE-TDR-2022-0003.pdf>
- Polo, L. (2012). La persona humana como relación en el orden del Origen. *Studia Poliana*, 14, 21–36. <https://revistas.unav.edu/index.php/studia-poliana/article/view/2101>
- Poquet, R. (2018). La protección del derecho a la intimidad del teletrabajador. *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, 1(8), 113–135. https://upo.es/revistas/index.php/lex_social/article/view/2918
- Primer Congreso Constituyente del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú*.
- Privacy International. (2017). *El derecho a la intimidad en Colombia*.
- Ramos Gamarra, S. J. (2022). *La afectación del derecho a la intimidad del menor como agravante en el delito del Sexting por redes sociales*. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/82895>
- Resett, S. (2019). Sexting en adolescentes: su predicción a partir de los problemas emocionales y la personalidad oscura. *Escritos de Psicología - Psychological Writings*, 12(2), 93–102. <https://doi.org/10.24310/espiesepsi.v12i2.10060>
- Rios-Maza, B., & Vilela-Pincay, E. (2021). Ciencias sociales y políticas Artículos de investigación. *Pol. Con.*, 6(8), 512–526. <https://doi.org/10.23857/pc.v6i8.2953>

- Rodríguez Galvan, V. (2019). *Consecuencias jurídicas y revictimización en las jóvenes víctimas del delito de difusión ilícita de imágenes íntimas en el municipio de San Luis Potosí*. <https://repositorioinstitucional.uaslp.mx/xmlui/bitstream/handle/i/5668/TesisM.FD.2019.Consecuencias.Rodr%c3%adguez.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Rodríguez-Domínguez, C., & Durán, M. (2019). Conductas sexuales de riesgo en la era digital: análisis del fenómeno sexting en la población adulta joven española. *Revista Fuentes*, 21(1), 39–49. <https://doi.org/10.12795/revistafuentes.2019.v21.i1.03>
- Ruido, P., Estévez, I., Varela, C., & Sotelino, A. (2024). Sextorsión: una estrategia de violencia sexual online en el estudiantado universitario. *Pedagogía Social*, 45, 29–43. https://doi.org/10.7179/PSRI_2024.45.02
- Sáenz-torre, I. (2015). El derecho a la intimidad personal en el ámbito laboral. *Revista Electrónica De Derecho De La Universidad De La Rioja (REDUR)*, 13, 335–361. <https://publicaciones.unirioja.es/ojs/index.php/redur/article/view/4185>
- Sala de Casación Penal. (2019). *Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal nº SP4573-2019 de 24 de Octubre de 2019*. <https://vlex.com.co/vid/825340645>
- Salvadori, I. (2017). La controvertida relevancia penal del sexting en el derecho italiano y comparado. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 29(19), 1–48. <https://core.ac.uk/download/pdf/211928869.pdf>
- Sanzana, M. (2020). *El peligroso terreno del sexting*. <https://www.lwyr.cl/opinion/el-peligroso-terreno-del-sexting/>
- Scheechler Corona, C. (2019). Aspectos fenomenológicos y políticos-criminales del sexting. Aproximación a su tratamiento a la luz del Código Penal chileno. *Política Criminal*, 14(27), 376–418. <https://doi.org/10.4067/S0718-33992019000100376>
- Secretaría de Educación Pública. (n.d.). *Protocolo para la prevención, detección y actuación en casos de sexting*. Retrieved June 23, 2024, from

https://dgfortalecimientoeducativo.seph.gob.mx/vistas/modulos/content/programas/3/PROT_OCOLO_SEXTING.pdf

Sendra, J. (2011). *El derecho a la intimidad ante las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación*. UNED. Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Signpost Project. (2024). *¿Qué es el ciberbullying, grooming, sexting y sextorsión?*
<https://elsalvador.cuentanos.org/es/articles/5877750205853>

Soler, J. A. (2022). Protección constitucional de la intimidad y de los datos de carácter personal frente a las nuevas tecnologías. *Anuario de Derecho Canónico*, 93–126.

Tello-Leal, C. (2014). La brecha digital: índices de desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en México. *Ciencias de La Información*, 45(1), 43–50.
<https://www.redalyc.org/pdf/1814/181431233006.pdf>

Tribunal Constitucional. (2004). *EXP. N.º 9598-2005-PHC/TC*.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/09598-2005-HC.pdf>

Tribunal Constitucional. (2006, January 20). *TC sanciona a Magaly Medina y a su productor*.
<https://www.tc.gob.pe/institucional/notas-de-prensa/not-08910115756644b8a02622d8f27e691c/>

Valderrama, D. (2022). *Delitos contra la intimidad y sus modalidades. Bien explicado*. Pasión Por El Derecho. <https://lpderecho.pe/delitos-contra-la-intimidad-y-sus-modalidades-bien-explicado/>

Villalba, A. (2017). Reflexiones jurídicas sobre la protección de datos y el derecho a la intimidad en la autodeterminación informativa. *Revista de Derecho*, 27, 23–42.
<http://scielo.senescyt.gob.ec/pdf/foro/n27/2631-2484-foro-27-00023.pdf>

Volpato, S. (2016). *El derecho a la intimidad y las nuevas tecnologías de información*. Universidad de Sevilla.

- Webster, R. (2011, February 1). *Cifras sobre la incidencia del sexting y el ciberbullying entre los adolescentes de EE. UU.* <https://www.pantallasamigas.net/cifras-sobre-la-incidencia-del-sexting-y-el-ciberbullying-entre-los-adolescentes-de-ee-uu/>
- Zapal, H. (2019). *State-by-State Differences in Sexting Laws.* <https://www.bark.us/blog/state-by-state-differences-in-sexting-laws/>

ANEXOS

Anexo 01. Matriz de consistencia

TEMA: "EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LAS VICTIMAS DEL <i>SEXTING</i> FRENTE AL ART. 154-B DEL CODIGO PENAL EN EL DISTRITO FISCAL DE CAJAMARCA, 2024"				
PREGUNTAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES Y DIMENSIONES	METODOLOGÍA
<p>Problema general</p> <p>¿De qué manera el artículo 154-B del Código Penal peruano protege el derecho a la intimidad de las víctimas del <i>sexting</i> secundario?</p> <p>Problemas específicos</p> <p>PE1: ¿De qué manera la intimidad personal es objeto de protección jurídica a través de la tipificación penal del artículo 154-B del Código Penal peruano?</p> <p>PE2: ¿De qué manera la intimidad pública es objeto de protección jurídica a través de la determinación de la responsabilidad penal del artículo 154-B del Código Penal peruano?</p> <p>PE3: ¿Cuáles son los principales vacíos legales identificados en el artículo 154-B del Código Penal peruano?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Analizar de qué manera el artículo 154-B del Código Penal peruano protege el derecho a la intimidad de las víctimas del <i>sexting</i> secundario.</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>OE1: Analizar de qué manera la intimidad personal es objeto de protección jurídica a través de la tipificación penal del artículo 154-B del Código Penal peruano.</p> <p>OE2: Analizar de qué manera la intimidad pública es objeto de protección jurídica a través de la determinación de la responsabilidad penal del artículo 154-B del Código Penal peruano.</p> <p>OE3: Analizar cuáles son los principales vacíos legales identificados en el artículo 154-B del Código Penal peruano.</p>	<p>Hipótesis general</p> <p>El artículo 154-b del Código Penal peruano presenta vacíos legales, que no permite proteger adecuadamente el derecho a la intimidad de las víctimas del <i>sexting</i> secundario.</p> <p>Hipótesis específicas</p> <p>HE1: La intimidad personal sí es objeto de protección jurídica a través de la tipificación penal del artículo 154-B del Código Penal peruano, ya que este artículo establece sanciones específicas y adecuadas para la difusión no consentida de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual.</p> <p>HE2: La intimidad pública es objeto de protección jurídica a través de la determinación de la responsabilidad penal del artículo 154-B del Código Penal peruano, en la medida en que este artículo establece sanciones específicas y adecuadas para las conductas que vulneran dicho derecho.</p> <p>HE3: Existen dos vacíos legales en el artículo 154-B del Código Penal peruano, por un lado, requiere que el sujeto activo haya obtenido el material con "anuencia" de la</p>	<p>Variable independiente El artículo 154-b del Código Penal peruano presenta vacíos legales Dimensiones (X) <u>X1: Derecho a la intimidad</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Tranquilidad personal</u> • <u>Tranquilidad familiar</u> • <u>Autonomía</u> <p><u>Y2: Derecho a la información</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la opinion • A la Libertad de expresión • La libertad de difusión <p>Variable dependiente Y: derecho a la intimidad de las víctimas del sexting secundario Dimensiones (Y) <u>Y1: Sexting primario</u> Difusión de imágenes videos por la persona que obtiene la información directamente <u>Y2: Sexting secundario</u> Difusión no consentida de la información de terceros</p>	<p>Enfoque: Cualitativo</p> <p>Nivel: Descriptivo - Explicativo</p> <p>Tipo: Básico</p> <p>Diseño: No experimental</p> <p>Población: Profesionales expertos en Derecho Penal</p> <p>Muestra: 08 profesionales expertos en Derecho Penal: 4 jueces y 4 fiscales que laboren en la fiscalía provincial Mixta de Tacabamba</p> <p>Como Técnica de recopilación de información se aplicará: Entrevista</p> <p>Instrumentos de Recopilación de Información: Se aplicará: Guia Entrevista</p> <p>Procesamiento de información:</p>

		víctima, dejando impunes los casos donde el material fue obtenido sin consentimiento, y, por otro lado, cuando el tipo penal no considera como sujetos activos a terceros que participan en la cadena de difusión del material		<ul style="list-style-type: none">- Análisis Dogmático- Jurídico- Análisis Exegético
--	--	--	--	--

Anexo 02. Instrumento de recolección de datos

GUÍA DE ENTREVISTA

INVESTIGADOR (A):

TÍTULO DE LA TESIS: “

ENTREVISTADO (A):

CARGO:

INSTITUCIÓN:

FECHA:

INDICACIONES: El presente instrumento de recolección de datos forma parte de la presente investigación jurídica, se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas su opinión verídica es lo que más importa.

OBJETIVO GENERAL:

Analizar de qué manera el artículo 154-B del Código Penal peruano protege el derecho a la intimidad de las víctimas del *sexting* secundario.

Preguntas:

1. De su experiencia laboral, ¿Considera que el artículo 154-B del Código Penal brinda una adecuada protección al derecho a la intimidad de las víctimas de *sexting* secundario? ¿Por qué? Fundamente su respuesta.

Respuesta:

- -----

2. En su opinión ¿Considera proporcional la pena establecida en el artículo 154-B para los casos de *sexting* secundario? ¿Por qué? Fundamente su respuesta.

Respuesta:

- -----

3. En su opinión ¿Considera Ud. necesaria una reforma del artículo 154-B para incorporar descripciones más precisas de las conductas de *sexting* secundario a criminalizar? ¿Qué aspectos considera prioritarios incluir? ¿Por qué? Fundamente su respuesta.

Respuesta:

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

<p>Analizar de qué manera la intimidad personal es objeto de protección jurídica a través de la tipificación penal del artículo 154-B del Código Penal peruano.</p>

4. En su experiencia ¿Considera usted que las leyes actuales en el Perú protegen adecuadamente la intimidad personal?? ¿Por qué? Fundamente su respuesta.

Respuesta:

5. En su opinión, ¿Cuáles serían las consecuencias tiene para las víctimas la difusión no consentida de imágenes íntimas?? ¿Por qué? Fundamente su respuesta.

Respuesta:

6. En su opinión, ¿Qué medidas complementarias (educativas, tecnológicas, etc.) considera necesarias para prevenir estos delitos? ¿Por qué? Fundamente su respuesta.

Respuesta:

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar de qué manera la intimidad pública es objeto de protección jurídica a través de la determinación de la responsabilidad penal del artículo 154-B del Código Penal peruano.

7. En su opinión ¿Qué criterios se utilizan para determinar la responsabilidad penal bajo el artículo 154-B del Código Penal? ¿Por qué? Fundamente su respuesta.

Respuesta:

8. En su opinión, ¿Qué medidas podrían tomarse para aumentar la conciencia pública sobre la protección de la intimidad bajo el artículo 154-B? ¿Por qué? Fundamente su respuesta.

Respuesta:

9. ¿Considera que la legislación actual es suficiente para proteger la intimidad pública?
Fundamente su respuesta.

Respuesta:

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Analizar cuáles son los principales vacíos legales identificados en el artículo 154-B del
Código Penal peruano.

10. En su opinión ¿Cuáles considera que son los principales vacíos legales presentes en el
artículo 154-B del Código Penal? ¿Por qué? Fundamente su respuesta.

Respuesta:

11. En su opinión, ¿Podría detallar cómo estos vacíos legales afectan la protección del derecho a la intimidad de las víctimas? ¿Por qué? Fundamente su respuesta.

Respuesta:

12. En su opinión, ¿Considera que la actual redacción del artículo 154-B es suficiente para enfrentar los desafíos tecnológicos actuales, como el uso de redes sociales y otras plataformas digitales? Fundamente su respuesta.

Respuesta:

FIRMA Y DNI

DNI:

Anexo 03. Matriz de validacion de expertos

MATRIZ PARA EVALUACIÓN DE EXPERTOS				
Título de la investigación:	“EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LAS VICTIMAS DEL <i>SEXTING</i> FRENTE AL ART. 154-B DEL CODIGO PENAL EN EL DISTRITO FISCAL DE CAJAMARCA, 2024”			
Línea de investigación:	Derecho Penal			
Apellidos y nombres del experto:				
El instrumento de medición pertenece a la variable:	Cualitativa			
<p>Mediante la matriz de evaluación de expertos, Ud. tiene la facultad de evaluar cada una de las preguntas marcando con una “x” en las columnas de SÍ o NO. Asimismo, le exhortamos en la corrección de los ítems, indicando sus observaciones y/o sugerencias, con la finalidad de mejorar la coherencia de las preguntas sobre la variable en estudio.</p>				
Ítems	Preguntas	Aprecia		Observaciones
		SÍ	NO	
1	El instrumento de medición presenta el diseño adecuado?			
2	El instrumento de recolección de datos tiene relación con el título de la investigación?			
3	En el instrumento de recolección de datos se mencionan las variables de investigación?			
4	El instrumento de recolección de datos facilitará el logro de los objetivos de la investigación?			
5	El instrumento de recolección de datos se relaciona con las variables de estudio?			

6	La redacción de las preguntas tienen un sentido coherente y no están sesgadas?			
7	Cada una de las preguntas del instrumento de medición se relaciona con cada uno de los elementos de los indicadores?			
8	El diseño del instrumento de medición facilitará el análisis y procesamiento de datos?			
9	Son entendibles las alternativas de respuesta del instrumento de medición?			
10	El instrumento de medición será accesible a la población sujeto de estudio?			
11	El instrumento de medición es claro, preciso y sencillo de responder para, de esta manera, obtener los datos requeridos?			

Recomendaciones:

Firma del experto:

Anexo 04. Consentimiento informado**CONSENTIMIENTO INFORMADO**

Lima 07 de ---- del 2024

Estimado(a), quien suscribe es el (los) Egresado(s) y/o bachiller(es) , identificado(s) con documento de identidad N°... .. , el presente es informar sobre la Investigación realizando titulada , la misma tiene como propósito analizar de qué manera el artículo 154-B del Código Penal peruano protege el derecho a la intimidad de las víctimas del *sexting* secundario., como parte de la investigación es necesario realizar una (indicar el tipo de instrumento: ejemplo: encuesta, entrevista, prueba física, etc.) y el mismos consta de.....y (podría o no podría) tener riesgo en (indicar que riesgo existe) se ha elegido a usted por ser parte del grupo de....., se requieres un aproximado de minutos y/o horas y/o días y/o meses y por ello solicitamos de su permiso voluntario para la participando (si el participante es analfabeto una persona debe leerle el documento).

Su participación será beneficioso para y usted tendrá un incentivo de (solo si corresponde a la investigación)..... su información recolectada es de uso solo para la investigación y sus datos estarán protegidos presentados codificadamente sin mostrar nombres y apellidos u otro dato único de información. Durante el proceso de recolección de datos usted podrá retirarse en el momento que considere pertinente.

Para dudas durante o posterior recolección de datos podrá contactarse mediante el siguiente

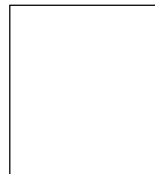
La información proporcionada es clara y me permite elegir voluntariamente mi participación a la Investigación mencionada líneas arriba y que puedo retirarme en el momento que considero pertinente durante la recolección de información.

Datos del Participante:

DNI:.....

Fecha:(día/mes/año)

Firma del Participante _____



Huella digital

Anexo 05. Esquema de tesis

RESUMEN

Palabras clave

ABSTRACT

Keyword

INTRODUCCION

DISEÑO TEORICO

• En el caso de investigaciones de posgrado, deben incluirse el Estado del Arte y bases epistemológicas relacionadas con el tema de investigación.

- Antecedentes
- Bases teóricas
- Bases Conceptuales (Operacionalización o categorización de variables)

DISEÑO METODOLOGICO

• Diseño de contrastación de hipótesis / procedimiento a seguir en la investigación (De acuerdo con el nivel de investigación o a la naturaleza del proyecto)

- Población y muestra
- Técnicas, instrumentos, equipos, materiales (según corresponda)

RESULTADOS

DISCUSION DE RESULTADOS

PROPUESTA DE INTERVENCION

REFERENCIAS

ANEXOS

CUESTIONARIO RESUELTO POR EL DOCTOR ALEX RUBÉN MALCA HERNÁNDEZ

PREGUNTAS

1. De su experiencia laboral ¿Considera que el artículo 154-B del Código Penal brinda una adecuada protección al derecho a la intimidad de las víctimas de sexting secundaria? ¿por qué?

En parte si, por prevención general y especial del Derecho Penal.

2. En su opinión ¿Considera proporcional la pena establecida en el artículo 154-B para los casos de sexting secundaria? ¿por qué?

Considero que si es proporcional la pena ya que está dentro de los parámetros de pena que se contempla para los delitos de violación de la intimidad, pero considerando un pequeño incremento como conducta agravante hacia los demás delitos de esta naturaleza.

3. En su opinión ¿Considera Ud. Necesaria una reforma del artículo 154-B para incorporar descripciones más precisas de las conductas de sexting secundaria a criminalizar? ¿Qué aspectos considera prioritarios incluir? ¿por qué?

El tipo penal describe conductas muy amplias, debería precisarse respecto del sujeto pasivo y limitarse a describir que la autorización para difusión debe proceder del sujeto pasivo en específico, es decir, de quién cuya imagen se pretende difundir.

4. En su experiencia ¿Considera usted que las leyes actuales en el Perú protegen adecuadamente la intimidad personal? ¿Por qué?

La criminalización de una conducta que atenta contra la intimidad personal no siempre genera una protección adecuada, el derecho penal es de última ratio.

5. En su opinión ¿Cuáles serían las consecuencias tiene para las víctimas la difusión no consentida de imágenes íntimas? ¿Por qué?

Toda difusión de imágenes íntimas sea consentida o no, siempre genera consecuencias que afectan la intimidad de las personas.

6. En su opinión ¿qué medidas complementarias (educativas, tecnológicas, etc.) considera necesarias para prevenir estos delitos? ¿Por qué?

La base fundamental de la formación de toda sociedad está en la educación, todos sus niveles, para potenciar los valores de cada persona, y así lograr formar personas para una

sociedad con pérdida de valores, también influye los medios de televisión y tecnológico donde el Estado debe tomar una regulación en protección de la intimidad personal.

7. En su opinión ¿Qué criterios se utilizan para determinar la responsabilidad penal bajo el artículo 154-B del Código Penal? ¿Por qué?

El criterio utilizado es la protección a la no divulgación de contenido íntimo de una persona, porque es un Derecho Constitucional que no se debe vulnerar.

8. En su opinión ¿Qué medidas podrían tomarse para aumentar la conciencia pública sobre la protección de la intimidad bajo el artículo 154-B? ¿Por qué?

La medida fundamental es la educación, es decir incidir en todos los niveles educativos a la protección al Derecho a la Intimidad de cada persona, además el Estado normativa e institucionalmente, controla el contenido de los diversos programas televisivos e incluso las redes sociales.

9. ¿Considera que la legislación actual es suficiente para proteger la intimidad pública?

Mientras la sociedad cambia, el accionar de sus integrantes cambia y en ese sentido la legislación nunca va a ser suficiente para sancionar dicha conducta, mientras no se cambie la mentalidad de la gente con educación y valores.

10. En su opinión ¿Cuáles considera que son los principales vacíos legales presentes en el artículo 154-B del Código Penal? ¿Por qué?

Creemos más que un vacío legal, se debe precisar sobre la autorización que debe darse el sujeto pasivo, y éste debe ser precisamente de quien su imagen se pretende proteger.

11. En su opinión ¿Podría detallar cómo estos vacíos legales afectan la protección del derecho a la intimidad de las víctimas? ¿Por qué?

Precisamente para conducta no precisada específicamente puede conllevar a impunidad.

12. En su opinión ¿Considera que la actual redacción del artículo 154-B es suficiente para enfrentar los desafíos tecnológicos actuales, como el uso de las redes sociales y otras plataformas digitales?

No es suficiente ya que el Derecho Penal, solo sanciona conducta de quienes, según el tipo penal, se encuentran descritas en su calidad de autor o agraviado, pero esto, además, debe ir acompañado de regulación normativa de contenido para las plataformas de redes sociales.

CUESTIONARIO RESUELTO POR EL DOCTOR OMAR ÁLVAREZ VILLANUEVA

PREGUNTAS

1. De su experiencia laboral ¿Considera que el artículo 154-B del Código Penal brinda una adecuada protección al derecho a la intimidad de las víctimas de sexting secundaria? ¿por qué?

Con la actual modificatoria del referido artículo en cuestión, considero que sí, porque el sujeto activo no está determinado por la obtención de las imágenes con anuencia de la víctima, pues basta la sola difusión.

2. En su opinión ¿Considera proporcional la pena establecida en el artículo 154-B para los casos de sexting secundaria? ¿por qué?

Con base en mi respuesta anterior considero que, si es proporcional la pena, pues la vulneración del bien jurídico, con la conducta justamente no es sólo la posesión de las imágenes sino su transferencia revelación o publicación. Siendo así dicha conducta es ontológicamente la misma para el sexting primario como secundario. De allí que la conducta especial (conviviente, cónyuge) son agravantes.

3. En su opinión ¿Considera Ud. Necesaria una reforma del artículo 154-B para incorporar descripciones más precisas de las conductas de sexting secundaria a criminalizar? ¿Qué aspectos considera prioritarios incluir? ¿por qué?

Creo que con la actual modificatoria del mencionado artículo se ha abordado el tipo básico y las agravantes. No hay más que añadir a la norma.

4. En su experiencia ¿Considera usted que las leyes actuales en el Perú protegen adecuadamente la intimidad personal? ¿Por qué?

Desde un punto de vista político criminal las leyes en general requieren incorporar más filtros tecnológicos al acceso de la información privada. Desde un punto de vista dogmático penal la norma penal no parece que si es exhaustiva en la protección para la sanción punitiva en la persecución de hechos de esta gravedad.

5. En su opinión ¿Cuáles serían las consecuencias tiene para las víctimas la difusión no consentida de imágenes íntimas? ¿Por qué?

Varias según la disciplina que lo enfoque por ejemplo psicológicos, sociales (estigmatización), educativas (cosificación del individuo) económicos (impacto en

entidades que requieren imagen incluso de víctimas intachables y no escandalización, jurídicos (aflicción de la víctima en el proceso penal), entre otros.

6. En su opinión ¿qué medidas complementarias (educativas, tecnológicas, etc.) considera necesarias para prevenir estos delitos? ¿Por qué?

Educativas, en este aspecto es necesario fomentar una información que contenga un discurso de promoción positiva de respeto, al entorno privado de todos sin distinción. Además, un enfoque de promoción especial negativa general, informando de las casaciones penales de una conducta que se adecue al tipo penal.

7. En su opinión ¿Qué criterios se utilizan para determinar la responsabilidad penal bajo el artículo 154-B del Código Penal? ¿Por qué?

Tipicidad. Sujeto activo (todo aquel que difunde o publique o revele) objeto (las imágenes de la víctima y su deseo de disponer de la misma) elemento normativo no hay, elemento descriptivo (divulgación, difusión, publicación de las imágenes), elemento subjetivo (dolo conocimiento y voluntad), la culpa será eximente de tipicidad.

8. En su opinión ¿Qué medidas podrían tomarse para aumentar la conciencia pública sobre la protección de la intimidad bajo el artículo 154-B? ¿Por qué?

La principal sería incorporar dentro de la malla educativa de los niveles secundarios, un curso de derecho penal, para aprender de las consecuencias y la conducta adecuada al derecho, a el respeto de los derechos de los demás.

9. ¿Considera que la legislación actual es suficiente para proteger la intimidad pública?

Extrapolmente considero que aún es deficiente por cuanto el avance tecnológico impide la individualización principalmente lo que no se corresponde con el desmesurado avance de la tecnología para conculcar derechos y violar la intimidad incluso artificialmente.

10. En su opinión ¿Cuáles considera que son los principales vacíos legales presentes en el artículo 154-B del Código Penal? ¿Por qué?

No creo que tenga vacíos la actual norma pues el problema fundamental es la persecución oficiosa lo que a la fecha se ha solucionado.

11. En su opinión ¿Podría detallar cómo estos vacíos legales afectan la protección del derecho a la intimidad de las víctimas? ¿Por qué?

Ninguna.

12. En su opinión ¿Considera que la actual redacción del artículo 154-B es suficiente para enfrentar los desafíos tecnológicos actuales, como el uso de las redes sociales y otras plataformas digitales?

La actual norma penal no tiene un procedimiento para la indagación del delito. El problema de lograr sancionar al agente en este delito es un asunto operativo y de implementación tecnológico de la policía nacional y del Ministerio Público.

CUESTIONARIO RESUELTO POR LA DOCTORA BLANCA RUTH ROBATTI**IZAGUIRRE****PREGUNTAS**

1. De su experiencia laboral ¿Considera que el artículo 154-B del Código Penal brinda una adecuada protección al derecho a la intimidad de las víctimas de sexting secundaria? ¿por qué?

El artículo 154-B es un paso importante, pero insuficiente para brindar una protección integral al derecho a la intimidad de la víctima de sexting secundario, si bien es cierto reconoce la problemática, crea penas diferenciadas y da protección especial a un menor, no es menor cierto que carece de un enfoque preventivo y que no garantiza una reparación integral a la víctima.

2. En su opinión ¿Considera proporcional la pena establecida en el artículo 154-B para los casos de sexting secundaria? ¿por qué?

En general a las penas establecidas en el artículo 154-B, parecen ser proporcionales a la gravedad del delito de difusión no autorizada, especialmente considerando las agravantes relacionadas con la relación entre la víctima y el agresor, y el uso de medios tecnológicos, sin embargo, la proporcionalidad final dependerá de la aplicación judicial en el caso en concreto.

3. En su opinión ¿Considera Ud. Necesaria una reforma del artículo 154-B para incorporar descripciones más precisas de las conductas de sexting secundaria a criminalizar? ¿Qué aspectos considera prioritarios incluir? ¿por qué?

Considero que si es necesaria una precisión en el artículo 154-B respecto a ciertos términos que componen el tipo penal priorizándose en aquellos aspectos que podrían generar ambigüedades, ello con la finalidad de evitar impunidad en casos relaciones con este delito.

4. En su experiencia ¿Considera usted que las leyes actuales en el Perú protegen adecuadamente la intimidad personal? ¿Por qué?

Considero que existen desafíos y limitaciones en esta materia, más aún si tenemos en consideración el avance de la tecnología, muchas veces la rapidez con la que se difunde la información a través de las redes sociales dificulta la protección a la intimidad. Asimismo, existe una falta de sensibilización en estos temas y en ocasiones los procesos

legales instaurados pueden ser lentos y costosos, ello debido al poco personal capacitado en la materia de ciberdelincuencia.

5. En su opinión ¿Cuáles serían las consecuencias tiene para las víctimas la difusión no consentida de imágenes íntimas? ¿Por qué?

Considero que una de las consecuencias sería la estigmatización de la víctima, puede enfrentar críticas, burlas o incluso discriminación, la víctima también puede aislarse socialmente, por miedo al rechazo. Aunado a ello, puede estar inmersa en una difusión de imágenes incontrolable pues recordemos que una vez en el internet, es casi imposible borrar la imagen, lo que a su vez podría llevar a un ciberacoso.

6. En su opinión ¿qué medidas complementarias (educativas, tecnológicas, etc.) considera necesarias para prevenir estos delitos? ¿Por qué?

Dentro de las medidas educativas, se podría considerar la educación digital temprana, de tal manera que se pueda enseñar a proteger información y actuar de manera responsable en los entornos digitales. En cuanto a las medidas tecnológicas, debería exigirse plataformas seguras (servicios de mensajería que implementen cifrado de extremo a extremo entre otras), deberían existir también filtros y monitore (software que detecten y prevengan automáticamente la difusión de contenido íntimo).

7. En su opinión ¿Qué criterios se utilizan para determinar la responsabilidad penal bajo el artículo 154-B del Código Penal? ¿Por qué?

La determinación de la responsabilidad penal en el delito del artículo 154-B del Código Penal, requiere un análisis integral que considere la acción realizada (difusión no consentida) la intención (dolo), las circunstancias agravantes, la conexión casual entre la acción y el daño y por último la inexistencia de causas eximentes de responsabilidad.

8. En su opinión ¿Qué medidas podrían tomarse para aumentar la conciencia pública sobre la protección de la intimidad bajo el artículo 154-B? ¿Por qué?

Deberían darse campañas masivas en medios de comunicación, talleres en colegios y universidades y charlas en distintos espacios públicos. Además, es necesaria mejorar el acceso a la información legal, publicaciones, digitales y físicas además de portales oficiales de denuncia. Podría darse también alianzas con empresas tecnológicas y capacitación a operadores de justicia.

9. ¿Considera que la legislación actual es suficiente para proteger la intimidad pública?

Considero que la legislación actual aún es insuficiente, debe existir una actualización de esta a la par del avance de la tecnología. Además, se deben fortalecer los mecanismos de denuncia y propiciar la prevención, educación y la convención.

10. En su opinión ¿Cuáles considera que son los principales vacíos legales presentes en el artículo 154-B del Código Penal? ¿Por qué?

Existen posibles vacíos legales que podría generar dificultades interpretativas o de aplicación práctica, por ejemplo, definición de contenido sexual, en tanto el tipo penal no especifica que constituye exactamente este contenido. Además, también existe vacíos en la protección a la víctima y en su consentimiento implícito, ya que no clarifica cómo debe probarse la falta de consentimiento de la víctima. Aunado a ello en el caso de difusión masiva, no menciona que se entiende por ello.

11. En su opinión ¿Podría detallar cómo estos vacíos legales afectan la protección del derecho a la intimidad de las víctimas? ¿Por qué?

Respecto al primer punto, las víctimas podrían verse vulneradas si se difunden imágenes o audios que no se consideren explícitamente sexuales. Respecto a la ambigüedad de la prueba de la falta de consentimiento esta podría diluir la protección de la intimidad a la víctima, ya que no siempre se tendría en cuenta la naturaleza del consentimiento o la falta de él.

12. En su opinión ¿Considera que la actual redacción del artículo 154-B es suficiente para enfrentar los desafíos tecnológicos actuales, como el uso de las redes sociales y otras plataformas digitales?

Considero que el hecho de sancionar es un avance importante en la legislación peruana, ya que con anterioridad habían existido casos en los que se creaba imágenes con contenido sexual mediante la inteligencia artificial. Por ello considero que la redacción del artículo 154-B era necesaria pero aún no es suficiente, ello por los vacíos legales antes descritos.

CUESTIONARIO RESUELTO POR LA DOCTORA LIDIA ALBÁN ZAPATA

PREGUNTAS

1. De su experiencia laboral ¿Considera que el artículo 154-B del Código Penal brinda una adecuada protección al derecho a la intimidad de las víctimas de sexting secundaria? ¿por qué?
No brinda una adecuada protección considero que las penas son leves, debiendo ser penas más graves que superen los diez años en su extremo mínimo, cuando la víctima sea mayor de 18 años y en consecuencia la pena mucho más grave cuando la víctima son menores de edad. Ello en razón también que el daño que se causa es de gran magnitud en la salud mental de la víctima, a su proyecto de vida pudiendo incluso llegar al suicidio las víctimas.
2. En su opinión ¿Considera proporcional la pena establecida en el artículo 154-B para los casos de sexting secundaria? ¿por qué?
No es proporcional, como reitero deben ser más graves las penas en ambos casos.
3. En su opinión ¿Considera Ud. Necesaria una reforma del artículo 154-B para incorporar descripciones más precisas de las conductas de sexting secundaria a criminalizar? ¿Qué aspectos considera prioritarios incluir? ¿por qué?
Así es, faltan precisiones, incluir por ejemplo aspectos como el tipo de relación entre víctima y victimario.
4. En su experiencia ¿Considera usted que las leyes actuales en el Perú protegen adecuadamente la intimidad personal? ¿Por qué?
No protege adecuadamente, máxime si no se cuenta con la tecnología para encontrar y sancionar a los responsables.
5. En su opinión ¿Cuáles serían las consecuencias tiene para las víctimas la difusión no consentida de imágenes íntimas? ¿Por qué?
Fatales consecuencias a su proyecto de vida, llegando las víctimas a quitarse la vida, hace falta que se ocupen de la salud mental, de las personas y ello también debe tener en cuenta la legislación penal.
6. En su opinión ¿qué medidas complementarias (educativas, tecnológicas, etc.) considera necesarias para prevenir estos delitos? ¿Por qué?

Educativas desde el Colegio, casa, familia, prevenir estas conductas, fortalecer autoestima de las personas, tecnologías de última generación para descubrir y sancionar a los responsables

7. En su opinión ¿Qué criterios se utilizan para determinar la responsabilidad penal bajo el artículo 154-B del Código Penal? ¿Por qué?

No responde.

8. En su opinión ¿Qué medidas podrían tomarse para aumentar la conciencia pública sobre la protección de la intimidad bajo el artículo 154-B? ¿Por qué?

No, responde.

9. ¿Considera que la legislación actual es suficiente para proteger la intimidad pública?

No es suficiente se debe hacer precisiones más entendibles para los ciudadanos.

10. En su opinión ¿Cuáles considera que son los principales vacíos legales presentes en el artículo 154-B del Código Penal? ¿Por qué?

Vacíos como perspectiva de género, las principales víctimas son mujeres.

11. En su opinión ¿Podría detallar cómo estos vacíos legales afectan la protección del derecho a la intimidad de las víctimas? ¿Por qué?

Mayor vulneración a sus derechos de las víctimas, revictimización.

12. En su opinión ¿Considera que la actual redacción del artículo 154-B es suficiente para enfrentar los desafíos tecnológicos actuales, como el uso de las redes sociales y otras plataformas digitales?

No, debe haber mayor precisión en su redacción y en cuanto el tipo de víctimas, escenarios, circunstancias.

CUESTIONARIO RESUELTO POR EL MAGÍSTER CÉSAR ADREANO RAFAEL

IDROGO

PREGUNTAS

1. De su experiencia laboral ¿Considera que el artículo 154-B del Código Penal brinda una adecuada protección al derecho a la intimidad de las víctimas de sexting secundaria? ¿por qué?

A mi parecer no se protegen todas las conductas que se puede presentar pues por el principio de legalidad no es posible considerar dentro de los alcances del indicado tipo penal a las personas que obtienen las imágenes o vídeos que se compartió mediante el robo cibernético (hackers).

2. En su opinión ¿Considera proporcional la pena establecida en el artículo 154-B para los casos de sexting secundaria? ¿por qué?

Teniendo en cuenta que con la conducta desplegada no solo se afecta la confianza depositada en la persona que se remite la información sino también la esfera íntima de la víctima, quedando expuestas a burlas, hostigamiento, chantaje y acoso sexual, además de ocasionarle aflicción, sufrimientos al tener que estar expuesto a su privacidad considero que la pena debería ser proporcional a las consecuencias que ocasiona la conducta.

3. En su opinión ¿Considera Ud. Necesaria una reforma del artículo 154-B para incorporar descripciones más precisas de las conductas de sexting secundaria a criminalizar? ¿Qué aspectos considera prioritarios incluir? ¿por qué?

Considero que debería considerarse la conducta de los hackers.

4. En su experiencia ¿Considera usted que las leyes actuales en el Perú protegen adecuadamente la intimidad personal? ¿Por qué?

Actualmente con el avance tecnológico resulta fácil acceder a información que afecta la esfera íntima de la persona, por lo que las normas se tendrían que adecuar a las conductas que se presentan en la realidad.

5. En su opinión ¿Cuáles serían las consecuencias tiene para las víctimas la difusión no consentida de imágenes íntimas? ¿Por qué?

Como se había indicado precedentemente, la víctima además de sufrir una afectación emocional y/o psicológica, queda expuestas a burlas, hostigamiento, chantaje y/o acoso sexual.

6. En su opinión ¿qué medidas complementarias (educativas, tecnológicas, etc.) considera necesarias para prevenir estos delitos? ¿Por qué?

Para prevenir la comisión de este tipo de delitos se tendría que empezar informando por los diversos niveles educativos que el sexting consentido no es un delito, pero que su práctica genera diversos riesgos que no siempre se pueden controlar. Igualmente, se debe informar que el uso de los medios tecnológicos, para remitir información también se corre el riesgo que dicha información llegue a otros destinatarios.

7. En su opinión ¿Qué criterios se utilizan para determinar la responsabilidad penal bajo el artículo 154-B del Código Penal? ¿Por qué?

Para determinar la responsabilidad penal de una persona como en cualquier tipo penal, se tendría que verificar la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos, además apreciamos un tipi penal básico y la concurrencia de agravantes específicas por la concurrencia de determinadas circunstancias.

8. En su opinión ¿Qué medidas podrían tomarse para aumentar la conciencia pública sobre la protección de la intimidad bajo el artículo 154-B? ¿Por qué?

Mediante la información se logrará concientizar a la población sobre los riesgos que implica practicar el sexting.

9. ¿Considera que la legislación actual es suficiente para proteger la intimidad pública?

Consideramos que la legislación no protege todas las injerencias a la intimidad, dado que con el avance tecnológico se tendría que incorporar las conductas que se cometen mediante la utilización de estos medios.

10. En su opinión ¿Cuáles considera que son los principales vacíos legales presentes en el artículo 154-B del Código Penal? ¿Por qué?

Consideramos, si existe un vacío respecto a las conductas que se cometan en agravio de menores de menores de catorce años, toda vez que este grupo etéreo no se le reconoce libertad sexual, por lo que no podrían otorgar autorización para difundir, revelar, publicar, ceder o comercializar imágenes, materiales audiovisuales, audios con contenido sexual, reales o modificados por medios digitales.

11. En su opinión ¿Podría detallar cómo estos vacíos legales afectan la protección del derecho a la intimidad de las víctimas? ¿Por qué?

Las víctimas de estas conductas resultan afectadas motivo a que dichos actos devienen en atípicas para el delito en comento.

12. En su opinión ¿Considera que la actual redacción del artículo 154-B es suficiente para enfrentar los desafíos tecnológicos actuales, como el uso de las redes sociales y otras plataformas digitales?

Consideramos que el tipo penal comprende la difusión, revelación, etc., mediante el uso de las redes sociales y plataformas digitales, el problema que se enfrenta es de probanza, al no existir regulación y mayor exigencia para la creación de plataformas y cuentas digitales, además que el delincuente nunca utiliza sus datos personales resulta un poco difícil identificar al autor y castigar estas conductas.

CUESTIONARIO RESUELTO POR LA MAGÍSTER KARINA DELGADO NICOLÁS

PREGUNTAS

1. De su experiencia laboral ¿Considera que el artículo 154-B del Código Penal brinda una adecuada protección al derecho a la intimidad de las víctimas de sexting secundaria? ¿por qué?
 Creo que debería haberse colocado agravantes más específicas, como por ejemplo si es menor de edad o aprovechándose de alguna circunstancia que otorgue poder al agente sobre la víctima o en agravio de una mujer en condiciones de tal.
2. En su opinión ¿Considera proporcional la pena establecida en el artículo 154-B para los casos de sexting secundaria? ¿por qué?
 Creo que sí, porque el daño extrapatrimonial ocasionado en la agraviada puede verse reparado con una reparación civil razonable.
3. En su opinión ¿Considera Ud. Necesaria una reforma del artículo 154-B para incorporar descripciones más precisas de las conductas de sexting secundaria a criminalizar? ¿Qué aspectos considera prioritarios incluir? ¿por qué?
 Sí, conforme a la pregunta número uno que he respondido.
4. En su experiencia ¿Considera usted que las leyes actuales en el Perú protegen adecuadamente la intimidad personal? ¿Por qué?
 Creo que debe establecerse circunstancias más específicas que podrían agravar la pena.
5. En su opinión ¿Cuáles serían las consecuencias tiene para las víctimas la difusión no consentida de imágenes íntimas? ¿Por qué?
 Daño moral, por cuanto imágenes o audios privados podrían exponerse ante terceras personas ajenas a la cercanía de la agraviada y estando a la rapidez de difusión utilizando medios tecnológicos, podría verse más afectado su intimidad.
6. En su opinión ¿qué medidas complementarias (educativas, tecnológicas, etc.) considera necesarias para prevenir estos delitos? ¿Por qué?
 Que las plataformas en la que se publican las imágenes, o audios de contenido sexual, también tengan algún tipo de sanción, pues no controla el contenido que se comparte en sus plataformas.
7. En su opinión ¿Qué criterios se utilizan para determinar la responsabilidad penal bajo el artículo 154-B del Código Penal? ¿Por qué?

Me parece que no hay muchos criterios porque sólo considera la relación entre los sujetos procesales y la utilización de redes sociales.

8. En su opinión ¿Qué medidas podrían tomarse para aumentar la conciencia pública sobre la protección de la intimidad bajo el artículo 154-B? ¿Por qué?
Difundir en los centros educativos, así como políticas de protección en redes sociales, o plataformas digitales.
9. ¿Considera que la legislación actual es suficiente para proteger la intimidad pública?
No, porque deben especificarse más criterios de agravación, así como sancionar a las plataformas o redes sociales que permite que se difundan este tipo de archivos.
10. En su opinión ¿Cuáles considera que son los principales vacíos legales presentes en el artículo 154-B del Código Penal? ¿Por qué?
No hay criterios específicos de agravación.
11. En su opinión ¿Podría detallar cómo estos vacíos legales afectan la protección del derecho a la intimidad de las víctimas? ¿Por qué?
Siendo que conductas no tipificadas quedarían impunes y serían sancionados con las penas establecidas en el tipo base.
12. En su opinión ¿Considera que la actual redacción del artículo 154-B es suficiente para enfrentar los desafíos tecnológicos actuales, como el uso de las redes sociales y otras plataformas digitales?
No es suficiente pues hay técnicas para evadir la identificación desde dónde proviene la difusión de las imágenes tal como se establecen en el delito de fraude informático.

CUESTIONARIO RESUELTO POR LA MAGÍSTER LUPE ESTELA FANG

PREGUNTAS

1. De su experiencia laboral ¿Considera que el artículo 154-B del Código Penal brinda una adecuada protección al derecho a la intimidad de las víctimas de sexting secundaria? ¿por qué?

No, porque solo contempla imágenes materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, no protege conversaciones o mensajes.

2. En su opinión ¿Considera proporcional la pena establecida en el artículo 154-B para los casos de sexting secundaria? ¿por qué?

La pena es proporcional al bien jurídico protegido (intimida en la esfera sexual), el problema son las vías para conversaciones. El sexting secundario debe ir con otros elementos periféricos.

3. En su opinión ¿Considera Ud. Necesaria una reforma del artículo 154-B para incorporar descripciones más precisas de las conductas de sexting secundaria a criminalizar? ¿Qué aspectos considera prioritarios incluir? ¿por qué?

Si, ya que existen vacíos y nuevas conductas que no se han contemplado.

4. En su experiencia ¿Considera usted que las leyes actuales en el Perú protegen adecuadamente la intimidad personal? ¿Por qué?

Si, considero que, si están bien protegidas, el problema es la desidia de la población y la conducta impropia al no manejar adecuadamente los medios de comunicación.

5. En su opinión ¿Cuáles serían las consecuencias tiene para las víctimas la difusión no consentida de imágenes íntimas? ¿Por qué?

Afecta su esfera personal, su intimidad, el desarrollo de su libre personalidad ocasionando daño moral, ya que atraviesa una etapa crítica donde parte de su vida privada se vuelve pública sin su consentimiento, hay un daño emocional también.

6. En su opinión ¿qué medidas complementarias (educativas, tecnológicas, etc.) considera necesarias para prevenir estos delitos? ¿Por qué?

Charlas en colegios, universidades, se debe educar desde jóvenes a las personas para que adopten una conducta recta, con principios y valores también en las instituciones policiales y militares, ya que muchos policías son los principales implicados.

7. En su opinión ¿Qué criterios se utilizan para determinar la responsabilidad penal bajo el artículo 154-B del Código Penal? ¿Por qué?

Se debe acreditar la publicidad a través de las conductas y verbos rectores, difundir, revelar, publicar, ceder y comercializar y el elemento objetivo sin consentimiento.

8. En su opinión ¿Qué medidas podrían tomarse para aumentar la conciencia pública sobre la protección de la intimidad bajo el artículo 154-B? ¿Por qué?

Campanas preventivas con el IDC de las municipalidades, en colegios, universidades, instituciones y centros de salud.

9. ¿Considera que la legislación actual es suficiente para proteger la intimidad pública? Si está protegida en varias esferas, además depende en parte de la voluntad de la parte agraviada, muchas veces las publicaciones son consentidas por cuestión de lucro.

10. En su opinión ¿Cuáles considera que son los principales vacíos legales presentes en el artículo 154-B del Código Penal? ¿Por qué?

Vacío legal, la exclusión de mensajes, conversaciones, textos.

11. En su opinión ¿Podría detallar cómo estos vacíos legales afectan la protección del derecho a la intimidad de las víctimas? ¿Por qué?

Genera conductas atípicas, impunidad.

12. En su opinión ¿Considera que la actual redacción del artículo 154-B es suficiente para enfrentar los desafíos tecnológicos actuales, como el uso de las redes sociales y otras plataformas digitales?

No, debe incluirse mensajes, textos, conversaciones.

CUESTIONARIO RESUELTO POR LA MAGÍSTER MARIA FERNANDA CHICOMA

BAZÁN

PREGUNTAS

1. De su experiencia laboral ¿Considera que el artículo 154-B del Código Penal brinda una adecuada protección al derecho a la intimidad de las víctimas de sexting secundaria? ¿por qué?

Considero que no de una manera integral, ya que no desarrolla lo que se entiende por contenido sexual.

2. En su opinión ¿Considera proporcional la pena establecida en el artículo 154-B para los casos de sexting secundaria? ¿por qué?

Si, porque establece la pena conforme a las agravantes que presenta, teniendo en cuenta la mayor lesividad del bien jurídico y la situación de vulnerabilidad de la víctima.

3. En su opinión ¿Considera Ud. Necesaria una reforma del artículo 154-B para incorporar descripciones más precisas de las conductas de sexting secundaria a criminalizar? ¿Qué aspectos considera prioritarios incluir? ¿por qué?

Considero que sí, por ejemplo, deberían incluir aspectos como desarrollar el concepto de contenido sexual.

4. En su experiencia ¿Considera usted que las leyes actuales en el Perú protegen adecuadamente la intimidad personal? ¿Por qué?

No plenamente pues cada vez, existen más espacios, y mecanismos de información y comunicación, que vulneran las esferas de la intimidad de la víctima, y cada vez el espacio y concepto de intimidad va cambiando y diluyéndose con los medios tecnológicos.

5. En su opinión ¿Cuáles serían las consecuencias tiene para las víctimas la difusión no consentida de imágenes íntimas? ¿Por qué?

Una de las consecuencias es la vulneración a su derecho a la intimidad personal y libertad sexual, lo que conlleva a que presenten una afectación emocional.

6. En su opinión ¿qué medidas complementarias (educativas, tecnológicas, etc.) considera necesarias para prevenir estos delitos? ¿Por qué?

Considero que, a través de talleres, capacitaciones, a padres y estudiantes sobre el correcto uso de las tecnologías es indispensable para prevenir este tipo de conductas, así como un control de los programas y redes sociales que frecuentan los adolescentes.

7. En su opinión ¿Qué criterios se utilizan para determinar la responsabilidad penal bajo el artículo 154-B del Código Penal? ¿Por qué?

El cumplimiento, por parte del sujeto activo de las modalidades delictivas a título de dolo.

8. En su opinión ¿Qué medidas podrían tomarse para aumentar la conciencia pública sobre la protección de la intimidad bajo el artículo 154-B? ¿Por qué?

Podrían tomarse medidas a través de programas de educación, a los estudiantes de distintos colegios y universidades, así como potenciar que restrinjan el acceso a ciertos programas de contenido sexual a menores de edad.

9. ¿Considera que la legislación actual es suficiente para proteger la intimidad pública?

Considero que no, debido a que no desarrolla de manera adecuada las modalidades del tipo penal.

10. En su opinión ¿Cuáles considera que son los principales vacíos legales presentes en el artículo 154-B del Código Penal? ¿Por qué?

Que no abarca todas las modalidades del sexting, ni todos los medios comisivos.

11. En su opinión ¿Podría detallar cómo estos vacíos legales afectan la protección del derecho a la intimidad de las víctimas? ¿Por qué?

Puede conllevar a la atipicidad de la conducta denunciada.

12. En su opinión ¿Considera que la actual redacción del artículo 154-B es suficiente para enfrentar los desafíos tecnológicos actuales, como el uso de las redes sociales y otras plataformas digitales?

No, pues no incluye diversas modalidades.

ANEXO 3. MATRIZ DE VALIDACION DE EXPERTOS


MATRIZ PARA EVALUACIÓN DE EXPERTOS				
Título de la investigación:		"EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LAS VICTIMAS DEL SEXTING FRENTE AL ART. 154-B DEL CODIGO PENAL EN EL DISTRITO FISCAL DE CAJAMARCA, 2024"		
Línea de investigación:		Derecho Penal		
Apellidos y nombres del experto:		LOBATO RODRIGUEZ EDILBERTO		
El instrumento de medición pertenece a la variable:		Cualitativa		
<p>Mediante la matriz de evaluación de expertos, Ud. tiene la facultad de evaluar cada una de las preguntas marcando con una "x" en las columnas de SÍ o NO. Asimismo, le exhortamos en la corrección de los ítems, indicando sus observaciones y/o sugerencias, con la finalidad de mejorar la coherencia de las preguntas sobre la variable en estudio.</p>				
Ítems	Preguntas	Aprecia		Observaciones
		SÍ	NO	
1	El instrumento de medición presenta el diseño adecuado?	X		
2	El instrumento de recolección de datos tiene relación con el título de la investigación?	X		
3	En el instrumento de recolección de datos se mencionan las variables de investigación?	X		
4	El instrumento de recolección de datos facilitará el logro de los objetivos de la investigación?	X		
5	El instrumento de recolección de datos se relaciona con las variables de estudio?	X		
6	La redacción de las preguntas tienen un sentido coherente y no están repetidas?	X		

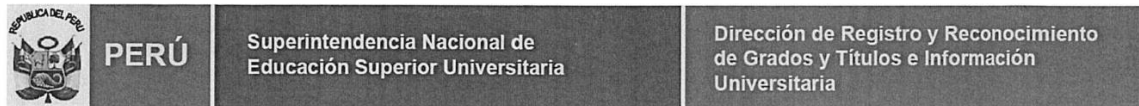
7	Cada una de las preguntas del instrumento de medición se relaciona con cada uno de los elementos de los indicadores?	X		
8	El diseño del instrumento de medición facilitará el análisis y procesamiento de datos?	X		
9	Son entendibles las alternativas de respuesta del instrumento de medición?	X		
10	El instrumento de medición será accesible a la población sujeto de estudio?	X		
11	El instrumento de medición es claro, preciso y sencillo de responder para, de esta manera, obtener los datos requeridos?	X		

Sugerencias:

NINGUNA

Firma del experto:


Dra. 48384854
ICSL-3574



REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES

Graduado	Grado o Título	Institución
LOBATO RODRIGUEZ, EDILBERTO DNI 42384154	Abogado Fecha de diploma: 31/01/2007 Modalidad de estudios: -	UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPÁN S.A.C. <i>PERU</i>
LOBATO RODRIGUEZ, EDILBERTO DNI 42384154	Bachiller en Derecho Fecha de diploma: 22/11/2006 Modalidad de estudios: - Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPÁN S.A.C. <i>PERU</i>
LOBATO RODRIGUEZ, EDILBERTO DNI 42384154	MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES Fecha de diploma: 24/12/15 Modalidad de estudios: PRESENCIAL Fecha matrícula: 12/03/2011 Fecha egreso: 19/05/2013	UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO <i>PERU</i>
LOBATO RODRIGUEZ, EDILBERTO DNI 42384154	Doctor en Derecho y Ciencia Política Fecha de diploma: 25/05/23 Modalidad de estudios: PRESENCIAL Fecha matrícula: 10/03/2018 Fecha egreso: 13/06/2021	UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO <i>PERU</i>

ANEXO 3. MATRIZ DE VALIDACION DE EXPERTOS

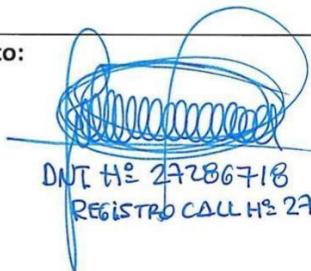
MATRIZ PARA EVALUACIÓN DE EXPERTOS				
Título de la investigación:	"EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LAS VICTIMAS DEL SEXTING FRENTE AL ART. 154-B DEL CODIGO PENAL EN EL DISTRITO FISCAL DE CAJAMARCA, 2024"			
Línea de investigación:	Derecho Penal			
Apellidos y nombres del experto:	TANTALEDON OLAMO, JUAN RAMÓN			
El instrumento de medición pertenece a la variable:	Cualitativa			
<p>Mediante la matriz de evaluación de expertos, Ud. tiene la facultad de evaluar cada una de las preguntas marcando con una "x" en las columnas de SÍ o NO. Asimismo, le exhortamos en la corrección de los ítems, indicando sus observaciones y/o sugerencias, con la finalidad de mejorar la coherencia de las preguntas sobre la variable en estudio.</p>				
Ítems	Preguntas	Aprecia		Observaciones
		SÍ	NO	
1	El instrumento de medición presenta el diseño adecuado?	X		
2	El instrumento de recolección de datos tiene relación con el título de la investigación?	X		
3	En el instrumento de recolección de datos se mencionan las variables de investigación?	X		
4	El instrumento de recolección de datos facilitará el logro de los objetivos de la investigación?	X		
5	El instrumento de recolección de datos se relaciona con las variables de estudio?	X		
6	La redacción de las preguntas tienen un sentido coherente y no están sesgadas?	X		

7	Cada una de las preguntas del instrumento de medición se relaciona con cada uno de los elementos de los indicadores?	X		
8	El diseño del instrumento de medición facilitará el análisis y procesamiento de datos?	X		
9	Son entendibles las alternativas de respuesta del instrumento de medición?	X		
10	El instrumento de medición será accesible a la población sujeto de estudio?	X		
11	El instrumento de medición es claro, preciso y sencillo de responder para, de esta manera, obtener los datos requeridos?	X		

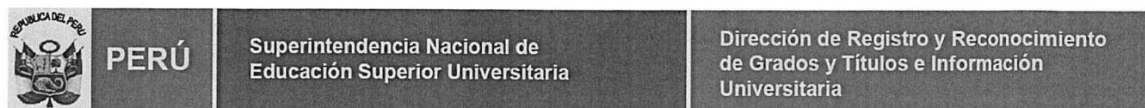
Sugerencias:

NINGUNA

Firma del experto:



DNI N° 27286718
REGISTRO CALL N° 2741



REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES

Graduado	Grado o Título	Institución
TANTALEAN OLANO, JUAN RAMON DNI 27286718	ABOGADO Fecha de diploma: 24/05/2001 Modalidad de estudios: -	UNIVERSIDAD PRIVADA SAN PEDRO <i>PERU</i>
TANTALEAN OLANO, JUAN RAMON DNI 27286718	BACHILLER EN DERECHO Fecha de diploma: 19/02/1999 Modalidad de estudios: - Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD PRIVADA CÉSAR VALLEJO <i>PERU</i>
TANTALEAN OLANO, JUAN RAMON DNI 27286718	MAGISTER EN GESTION PUBLICA Fecha de diploma: 29/02/16 Modalidad de estudios: PRESENCIAL Fecha matrícula: 15/03/2012 Fecha egreso: 25/07/2012	UNIVERSIDAD PRIVADA CÉSAR VALLEJO <i>PERU</i>
TANTALEAN OLANO, JUAN RAMON DNI 27286718	DOCTOR EN DERECHO Fecha de diploma: 11/12/2023 Modalidad de estudios: PRESENCIAL Fecha matrícula: 31/08/2020 Fecha egreso: 21/08/2023	UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO S.A.C. <i>PERU</i>

ANEXO 3. MATRIZ DE VALIDACION DE EXPERTOS

MATRIZ PARA EVALUACIÓN DE EXPERTOS				
Título de la investigación:		"EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LAS VICTIMAS DEL SEXTING FRENTE AL ART. 154-B DEL CODIGO PENAL EN EL DISTRITO FISCAL DE CAJAMARCA, 2024"		
Línea de investigación:		Derecho Penal		
Apellidos y nombres del experto:		JANET CECILIA SÁNCHEZ CAJO		
El instrumento de medición pertenece a la variable:		Cualitativa		
<p>Mediante la matriz de evaluación de expertos, Ud. tiene la facultad de evaluar cada una de las preguntas marcando con una "x" en las columnas de SÍ o NO. Asimismo, le exhortamos en la corrección de los ítems, indicando sus observaciones y/o sugerencias, con la finalidad de mejorar la coherencia de las preguntas sobre la variable en estudio.</p>				
Ítems	Preguntas	Aprecia		Observaciones
		SÍ	NO	
1.	El instrumento de medición presenta el diseño adecuado?	X		
2.	El instrumento de recolección de datos tiene relación con el título de la investigación?	X		
3.	En el instrumento de recolección de datos se mencionan las variables de investigación?	X		
4.	El instrumento de recolección de datos facilitará el logro de los objetivos de la investigación?	X		
5.	El instrumento de recolección de datos se relaciona con las variables de estudio?	X		
6.	La redacción de las preguntas tienen un sentido coherente y no están sesgadas?	X		

7	Cada una de las preguntas del instrumento de medición se relaciona con cada uno de los elementos de los indicadores?	X		
8	El diseño del instrumento de medición facilitará el análisis y procesamiento de datos?	X		
9	Son entendibles las alternativas de respuesta del instrumento de medición?	X		
10	El instrumento de medición será accesible a la población sujeto de estudio?	X		
11	El instrumento de medición es claro, preciso y sencillo de responder para, de esta manera, obtener los datos requeridos?	X		

Sugerencias:

ninguna

Firma del experto:



DNI: 4013938.

ICAL: 4120.



PERÚ

Superintendencia Nacional de
Educación Superior UniversitariaDirección de Registro y Reconocimiento
de Grados y Títulos e Información
Universitaria

REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES

Graduado	Grado o Título	Institución
SANCHEZ CAJO, JANET CECILIA DNI 41135738	ABOGADA Fecha de diploma: 16/07/2008 Modalidad de estudios: -	UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO <i>PERU</i>
SANCHEZ CAJO, JANET CECILIA DNI 41135738	BACHILLER EN DERECHO Fecha de diploma: 24/07/2007 Modalidad de estudios: - Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO <i>PERU</i>
SANCHEZ CAJO, JANET CECILIA DNI 41135738	MAESTRA EN DERECHO CON MENCION EN CIENCIAS PENALES Fecha de diploma: 20/04/18 Modalidad de estudios: PRESENCIAL Fecha matrícula: 19/03/2011 Fecha egreso: 07/07/2013	UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO <i>PERU</i>
SANCHEZ CAJO, JANET CECILIA DNI 41135738	DOCTORA EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA Fecha de diploma: 03/05/23 Modalidad de estudios: PRESENCIAL Fecha matrícula: 10/03/2018 Fecha egreso: 13/06/2021	UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO <i>PERU</i>

La información proporcionada es clara y me permite elegir voluntariamente mi participación a la Investigación mencionada líneas arriba y que puedo retirarme en el momento que considero pertinente durante la recolección de información.

Datos del Participante: CÉSAR ADREANO RAFAEL IDROGO

DNI: 41105881

Fecha: 12/03/2025

Firma del Participante



Huella digital

ANEXO 2. INSTRUMENTO

GUÍA DE ENTREVISTA

INVESTIGADOR (A):

TÍTULO DE LA TESIS: “

ENTREVISTADO (A): CÉSAR ADREANO RAFAEL IDROGO

CARGO: FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL

INSTITUCIÓN: MINISTERIO PÚBLICO

FECHA: 12 DE MARZO 2025

INDICACIONES: El presente instrumento de recolección de datos forma parte de la presente investigación jurídica, se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas su opinión verídica es lo que más importa.

OBJETIVO GENERAL:

Analizar de qué manera el artículo 154-B del Código Penal peruano protege el derecho a la intimidad de las víctimas del *sexting* secundario.

Preguntas:

1. De su experiencia laboral, ¿Considera que el artículo 154-B del Código Penal brinda una adecuada protección al derecho a la intimidad de las víctimas de *sexting* secundario? ¿Por qué? Fundamente su respuesta.

Respuesta:

A mi parecer, no se protege todas las conductas que se puede presentar, pues por el principio de legalidad no es posible considerar dentro de los alcances del indicado tipo penal a la personas que obtienen las imagenes o videos que se compatió mediante el robo cibernetico (hackers).

- -----

2. En su opinión ¿Considera proporcional la pena establecida en el artículo 154-B para los casos de *sexting* secundario? ¿Por qué? Fundamente su respuesta.

Respuesta:

Teniendo en cuenta que con la conducta desplegada no solo se afecta la confianza depositada en la persona que se remite la información sino también la esfera íntima de la víctima, quedando expuesta a burlas, hostigamiento, chantaje y/o caso sexual, además que ocasionarle aflicción, sufrimientos al tener que estar expuesta su privacidad, considero que la pena debería ser proporcional a las consecuencias que ocasiona la conducta.

3. En su opinión ¿Considera Ud. necesaria una reforma del artículo 154-B para incorporar descripciones más precisas de las conductas de *sexting* secundario a criminalizar? ¿Qué aspectos considera prioritarios incluir? ¿Por qué? Fundamente su respuesta.

Respuesta:

Considero que debería incluirse la conducta de los hackers.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar de qué manera la intimidad personal es objeto de protección jurídica a través de la tipificación penal del artículo 154-B del Código Penal peruano.

4. En su experiencia ¿Considera usted que las leyes actuales en el Perú protegen adecuadamente la intimidad personal?? ¿Por qué? Fundamente su respuesta.

Respuesta:

Actualmente, con el avance tecnológico resulta fácil acceder a información que afecta la esfera íntima de una persona, por lo que, las normas se tendrían que adecuar a las conductas que se presenten en la realidad.

5. En su opinión, ¿Cuáles serían las consecuencias que tiene para las víctimas la difusión no consentida de imágenes íntimas?? ¿Por qué? Fundamente su respuesta.

Respuesta:

Como se había indicado precedentemente, la víctima, además de sufrir una afectación emocional y/o psicológica, queda expuesta a burlas, hostigamiento, chantaje y/o ocaso sexual.

6. En su opinión, ¿Qué medidas complementarias (educativas, tecnológicas, etc.) considera necesarias para prevenir estos delitos? ¿Por qué? Fundamente su respuesta.

Respuesta:

Para prevenir la comisión de este tipo de delitos se tendría que empezar informando por los diversos niveles educativos que el sexting consentido no es un delito, pero que su práctica genera diversos riesgos que no siempre se

pueden controlar. Igualmente, se debe informar que el uso de los medios tecnológicos para remitir información también se corre el riesgo de que dicha información llegue a otros destinatarios.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar de qué manera la intimidad pública es objeto de protección jurídica a través de la determinación de la responsabilidad penal del artículo 154-B del Código Penal peruano.

7. En su opinión ¿Qué criterios se utilizan para determinar la responsabilidad penal bajo el artículo 154-B del Código Penal? ¿Por qué? Fundamente su respuesta.

Respuesta:

Para determinar la responsabilidad penal de una persona, como en cualquier tipo penal se tendría que verificar la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos; además, apreciamos un tipo penal básico y la concurrencia de agravantes específicas por la concurrencia de determinadas circunstancias.

8. En su opinión, ¿Qué medidas podrían tomarse para aumentar la conciencia pública sobre la protección de la intimidad bajo el artículo 154-B? ¿Por qué? Fundamente su respuesta.

Respuesta:

Mediante la información se logrará concientizar a la población sobre los
 riesgos que implica practicar el sexting.

9. ¿Considera que la legislación actual es suficiente para proteger la intimidad pública?
 Fundamente su respuesta.

Respuesta:

Consideramos que la legislación actual no protege todas las injerencias a la
 intimidad, dado que con el avance tecnológico, se tendría que incorporar las
 conductas que se cometen mediante la utilización de estos medios.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Analizar cuáles son los principales vacíos legales identificados en el artículo 154-B del
 Código Penal peruano.

10. En su opinión ¿Cuáles considera que son los principales vacíos legales presentes en el
 artículo 154-B del Código Penal? ¿Por qué? Fundamente su respuesta.

Respuesta:

Consideramos, se existe un vacío respecto a las conductas que se cometan en
 agravio de menores de catorce años de edad, toda vez que, este grupo etario
 no se le reconoce libertad sexual, por lo que, no podrían otorgar autorización

para difundir, revelar, publicar, ceder o comercializar imágenes, materiales audiovisuales, audios con contenido sexual reales o modificados por medios digitales.

11. En su opinión, ¿Podría detallar cómo estos vacíos legales afectan la protección del derecho a la intimidad de las víctimas? ¿Por qué? Fundamente su respuesta.

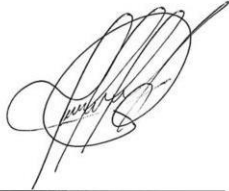
Respuesta:

Las víctimas de estas conductas resultan afectadas motivo a que dichos actos devienen en atípicas para el delito en comento.

12. En su opinión, ¿Considera que la actual redacción del artículo 154-B es suficiente para enfrentar los desafíos tecnológicos actuales, como el uso de redes sociales y otras plataformas digitales? Fundamente su respuesta.

Respuesta:

Consideramos que el tipo penal comprende la difusión, revelación, etc. mediante el uso de redes sociales y plataformas digitales, el problema que se enfrenta es de probanza, al no existir regulación y mayor exigencia para la creación de plataformas y cuentas digitales, además que el delincuente nunca utiliza sus datos personales, resulta un poco difícil identificar al autor y castigar estas conductas.

<i>FIRMA Y DNI</i>

DNI: 41105881

REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES

Graduado	Grado o Título	Institución
RAFAEL IDROGO, CESAR ADREANO DNI 41105881	ABOGADO Fecha de diploma: 21/01/2010 Modalidad de estudios: -	UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO <i>PERU</i>
RAFAEL IDROGO, CESAR ADREANO DNI 41105881	BACHILLER EN DERECHO Fecha de diploma: 04/11/2009 Modalidad de estudios: - Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO <i>PERU</i>
RAFAEL IDROGO, CESAR ADREANO DNI 41105881	MAESTRO EN GESTIÓN PÚBLICA Fecha de diploma: 17/10/22 Modalidad de estudios: PRESENCIAL Fecha matrícula: 05/04/2021 Fecha egreso: 01/09/2022	UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO S.A.C. <i>PERU</i>
RAFAEL IDROGO, CESAR ADREANO DNI 41105881	MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES Fecha de diploma: 16/05/24 Modalidad de estudios: PRESENCIAL Fecha matrícula: 12/03/2011 Fecha egreso: 19/05/2013	UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO <i>PERU</i>

REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES

Graduado	Grado o Título	Institución
DELGADO NICOLAS, KARINA DNI 43168680	ABOGADA Fecha de diploma: 28/08/2009 Modalidad de estudios: -	UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO <i>PERU</i>
DELGADO NICOLAS, KARINA DNI 43168680	BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS Fecha de diploma: 19/09/2007 Modalidad de estudios: - Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO <i>PERU</i>
DELGADO NICOLAS, KARINA DNI 43168680	MAESTRA EN DERECHO MENCION DERECHO PENAL Y CIENCIAS CRIMINOLOGICAS MENCION DERECHO PENAL Y CIENCIAS CRIMINOLOGICAS Fecha de diploma: 14/10/16 Modalidad de estudios: PRESENCIAL Fecha matrícula: 17/05/2008 Fecha egreso: 31/01/2010	UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO <i>PERU</i>
DELGADO NICOLAS, KARINA DNI 43168680	BACHILLER EN EDUCACIÓN Fecha de diploma: 16/05/24 Modalidad de estudios: PRESENCIAL Fecha matrícula: 15/07/2013 Fecha egreso: 15/06/2016	UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO <i>PERU</i>

REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES

Graduado	Grado o Título	Institución
FANG RIVERA, LUPE ESTELA DNI 41401054	ABOGADA Fecha de diploma: 24/08/2007 Modalidad de estudios: -	UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO <i>PERU</i>
FANG RIVERA, LUPE ESTELA DNI 41401054	BACHILLER EN DERECHO Fecha de diploma: 21/04/2006 Modalidad de estudios: - Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO <i>PERU</i>
FANG RIVERA, LUPE ESTELA DNI 41401054	MAESTRA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES Fecha de diploma: 17/09/18 Modalidad de estudios: PRESENCIAL Fecha matrícula: 05/06/2010 Fecha egreso: 20/01/2013	UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO <i>PERU</i>

La información proporcionada es clara y me permite elegir voluntariamente mi participación a la Investigación mencionada líneas arriba y que puedo retirarme en el momento que considero pertinente durante la recolección de información.

Datos del Participante: KARINA DELGADO NICOLAS

DNI: 4368680

Fecha: 09/05/2025 (Día/mes/año)

Firma del Participante



Huella digital



ANEXO 2. INSTRUMENTO

GUÍA DE ENTREVISTA

INVESTIGADOR (A):

TÍTULO DE LA TESIS: “

ENTREVISTADO (A):

CARGO:

INSTITUCIÓN:

FECHA:

INDICACIONES: El presente instrumento de recolección de datos forma parte de la presente investigación jurídica, se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas su opinión verídica es lo que más importa.

OBJETIVO GENERAL:

Analizar de qué manera el artículo 154-B del Código Penal peruano protege el derecho a la intimidad de las víctimas del *sexting* secundario.

Preguntas:

1. De su experiencia laboral, ¿Considera que el artículo 154-B del Código Penal brinda una adecuada protección al derecho a la intimidad de las víctimas de *sexting* secundario? ¿Por qué? Fundamente su respuesta.

Respuesta:

Creo que podría haberse colorado agrorante mas específicas como por ejemplo si es menor de edad o aprovechandose de algunas circunstancias que otorgue poder del agente sobre la víctima o en agrorio de una mujer en condicon de

fol.

2. En su opinión ¿Considera proporcional la pena establecida en el artículo 154-B para los casos de *sexting* secundario? ¿Por qué? Fundamente su respuesta.

Respuesta:

Creo que sí, porque el daño extrapatrimonial ocasionado en la apropiada puede verse reparado con una reparación más razonable.

3. En su opinión ¿Considera Ud. necesaria una reforma del artículo 154-B para incorporar descripciones más precisas de las conductas de *sexting* secundario a criminalizar? ¿Qué aspectos considera prioritarios incluir? ¿Por qué? Fundamente su respuesta.

Respuesta:

Sí, conforme la pregunta N° 01 que he respondido

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar de qué manera la intimidad personal es objeto de protección jurídica a través de la tipificación penal del artículo 154-B del Código Penal peruano.

4. En su experiencia ¿Considera usted que las leyes actuales en el Perú protegen adecuadamente la intimidad personal?? ¿Por qué? Fundamente su respuesta.

Respuesta:

Creo que debe establecerse circunstancias más específicas que podrían agravar la pena

5. En su opinión, ¿Cuáles serían las consecuencias tiene para las víctimas la difusión no consentida de imágenes íntimas?? ¿Por qué? Fundamente su respuesta.

Respuesta:

Daño moral por cuanto imágenes o audios privados podrían ser expuestos ante terceros, personas ajenas a la víctima con la agravado y extendido a los respaldos de difusión utilizando medios tecnológicos podría verse más afectada su intimidad

6. En su opinión, ¿Qué medidas complementarias (educativas, tecnológicas, etc.) considera necesarias para prevenir estos delitos? ¿Por qué? Fundamente su respuesta.

Respuesta:

Que las plataformas en la que se publican las imágenes o audios de contenido sexual también tengan algún tipo de revisión pues no controlan el contenido que se comparte

en sus plataformas.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar de qué manera la intimidad pública es objeto de protección jurídica a través de la determinación de la responsabilidad penal del artículo 154-B del Código Penal peruano.

7. En su opinión ¿Qué criterios se utilizan para determinar la responsabilidad penal bajo el artículo 154-B del Código Penal? ¿Por qué? Fundamente su respuesta.

Respuesta:

me parece que no hay muchos criterios porque solo considera la relación entre los sujetos procesales y la utilización de redes sociales.

8. En su opinión, ¿Qué medidas podrían tomarse para aumentar la conciencia pública sobre la protección de la intimidad bajo el artículo 154-B? ¿Por qué? Fundamente su respuesta.

Respuesta:

Definición en los contextos educativos así como Política de Protección en redes sociales o plataformas digitales

9. ¿Considera que la legislación actual es suficiente para proteger la intimidad pública? Fundamente su respuesta.

Respuesta:

No porque deben especificarse más criterios de regulación así como sanciones a las plataformas o redes sociales que permitan que se defienda este tipo de derechos

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Analizar cuáles son los principales vacíos legales identificados en el artículo 154-B del Código Penal peruano.

10. En su opinión ¿Cuáles considera que son los principales vacíos legales presentes en el artículo 154-B del Código Penal? ¿Por qué? Fundamente su respuesta.

Respuesta:

No hay criterios expuestos de regulación

11. En su opinión, ¿Podría detallar cómo estos vacíos legales afectan la protección del derecho a la intimidad de las víctimas? ¿Por qué? Fundamente su respuesta.


Respuesta:

por conductas no tipificadas quedarían impunes y serían sancionados con las penas establecidas en el tipo base.

12. En su opinión, ¿Considera que la actual redacción del artículo 154-B es suficiente para enfrentar los desafíos tecnológicos actuales, como el uso de redes sociales y otras plataformas digitales? Fundamente su respuesta.

Respuesta:

No es suficiente pues hay técnicas para evadir la identificación desde donde proviene la difusión de las imágenes tal y como se establecen en el delito de fraude informático

<i>FIRMA Y DNI</i> 
DNI: <u>43168680</u>

REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES

Graduado	Grado o Título	Institución
DELGADO NICOLAS, KARINA DNI 43168680	ABOGADA Fecha de diploma: 28/08/2009 Modalidad de estudios: -	UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO <i>PERU</i>
DELGADO NICOLAS, KARINA DNI 43168680	BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS Fecha de diploma: 19/09/2007 Modalidad de estudios: - Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO <i>PERU</i>
DELGADO NICOLAS, KARINA DNI 43168680	MAESTRA EN DERECHO MENCION DERECHO PENAL Y CIENCIAS CRIMINOLOGICAS MENCION DERECHO PENAL Y CIENCIAS CRIMINOLOGICAS Fecha de diploma: 14/10/16 Modalidad de estudios: PRESENCIAL Fecha matrícula: 17/05/2008 Fecha egreso: 31/01/2010	UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO <i>PERU</i>
DELGADO NICOLAS, KARINA DNI 43168680	BACHILLER EN EDUCACIÓN Fecha de diploma: 16/05/24 Modalidad de estudios: PRESENCIAL Fecha matrícula: 15/07/2013 Fecha egreso: 15/06/2016	UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO <i>PERU</i>

La información proporcionada es clara y me permite elegir voluntariamente mi participación a la Investigación mencionada líneas arriba y que puedo retirarme en el momento que considero pertinente durante la recolección de información.

Datos del Participante: Lupa Estelz Pany
DNI: 71401094 Rivera
Fecha:(día/mes/año) 09/03/2025
Firma del Participante [Firma]
Huella digital



ANEXO 2. INSTRUMENTO

GUÍA DE ENTREVISTA

INVESTIGADOR (A):

TÍTULO DE LA TESIS: “

ENTREVISTADO (A):

CARGO:

INSTITUCIÓN:

FECHA:

INDICACIONES: El presente instrumento de recolección de datos forma parte de la presente investigación jurídica, se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas su opinión verídica es lo que más importa.

OBJETIVO GENERAL:

Analizar de qué manera el artículo 154-B del Código Penal peruano protege el derecho a la intimidad de las víctimas del *sexting* secundario.

Preguntas:

1. De su experiencia laboral, ¿Considera que el artículo 154-B del Código Penal brinda una adecuada protección al derecho a la intimidad de las víctimas de *sexting* secundario? ¿Por qué? Fundamente su respuesta.

Respuesta:

No, porque solo contempla imágenes materiales, audio visuales o audios con contenido sexual, no protege conversaciones o mensajes.

2. En su opinión ¿Considera proporcional la pena establecida en el artículo 154-B para los casos de *sexting* secundario? ¿Por qué? Fundamente su respuesta.

Respuesta:

La pena es proporcional al bien jurídico protegido (intimidad en la esfera sexual) el problema por las redes para conversas; el *sexting* secundario debe ir con otros delitos penales.

3. En su opinión ¿Considera Ud. necesaria una reforma del artículo 154-B para incorporar descripciones más precisas de las conductas de *sexting* secundario a criminalizar? ¿Qué aspectos considera prioritarios incluir? ¿Por qué? Fundamente su respuesta.

Respuesta:

Si, ya que existe varias y nuevas conductas que no han sido contempladas.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar de qué manera la intimidad personal es objeto de protección jurídica a través de la tipificación penal del artículo 154-B del Código Penal peruano.

4. En su experiencia ¿Considera usted que las leyes actuales en el Perú protegen adecuadamente la intimidad personal?? ¿Por qué? Fundamente su respuesta.

Respuesta:

Si considero que la intimidad está bien protegida, el problema es la desidia de la población y la conducta impropia, al no manejar adecuadamente los medios de comunicación.

5. En su opinión, ¿Cuáles serían las consecuencias que tiene para las víctimas la difusión no consentida de imágenes íntimas?? ¿Por qué? Fundamente su respuesta.

Respuesta:

Afecta en esfera personal, su intimidad, el desarrollo de su libre personalidad, ocasiona daño moral ya que atraviesa una etapa crítica donde parte de su vida privada, se vuelve pública sin su consentimiento, hay un daño emocional también.

6. En su opinión, ¿Qué medidas complementarias (educativas, tecnológicas, etc.) considera necesarias para prevenir estos delitos? ¿Por qué? Fundamente su respuesta.

Respuesta:

Charlas en colegios, universidades se debe educar desde jóvenes a las personas para que adopte una conducta recta,

con principios, roles, también a las
 instituciones policiales y militares, ya que
 muchos policías son los principales
 implicados.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar de qué manera la intimidad pública es objeto de protección jurídica a través de la determinación de la responsabilidad penal del artículo 154-B del Código Penal peruano.

7. En su opinión ¿Qué criterios se utilizan para determinar la responsabilidad penal bajo el artículo 154-B del Código Penal? ¿Por qué? Fundamente su respuesta.

Respuesta:

Se debe acreditar la publicidad a través de las conductas y verbos rectoras, difundir mensajes, publicar, ceder o comercializar, y el elemento objetivo "sin consentimiento".

8. En su opinión, ¿Qué medidas podrían tomarse para aumentar la conciencia pública sobre la protección de la intimidad bajo el artículo 154-B? ¿Por qué? Fundamente su respuesta.

Respuesta:

Campaña preventiva con el IDC de las
municipalidades, en colegios, universidades,
instituciones, centros de salud.

9. ¿Considera que la legislación actual es suficiente para proteger la intimidad pública?
Fundamente su respuesta.

Respuesta:

Si, está protegido en varias esferas, además
depende en parte de la voluntad de la parte agraviada
muchas veces, las publicaciones por conductas
por cuestiones de lucro.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Analizar cuáles son los principales vacíos legales identificados en el artículo 154-B del
Código Penal peruano.

10. En su opinión ¿Cuáles considera que son los principales vacíos legales presentes en el
artículo 154-B del Código Penal? ¿Por qué? Fundamente su respuesta.

Respuesta:

Vacío legal, la recepción de mensajes, conversa-
ciones, textos.

11. En su opinión, ¿Podría detallar cómo estos vacíos legales afectan la protección del derecho a la intimidad de las víctimas? ¿Por qué? Fundamente su respuesta.

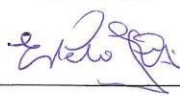
Respuesta:

Genera conductas estigmas, impunidad.

12. En su opinión, ¿Considera que la actual redacción del artículo 154-B es suficiente para enfrentar los desafíos tecnológicos actuales, como el uso de redes sociales y otras plataformas digitales? Fundamente su respuesta.

Respuesta:

No, debe incluirse mensajes, texto conversaciones.

<i>FIRMA Y DNI</i> 
<hr/> DNI: 71401054

REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES

Graduado	Grado o Título	Institución
FANG RIVERA, LUPE ESTELA DNI 41401054	ABOGADA Fecha de diploma: 24/08/2007 Modalidad de estudios: -	UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO PERU
FANG RIVERA, LUPE ESTELA DNI 41401054	BACHILLER EN DERECHO Fecha de diploma: 21/04/2006 Modalidad de estudios: - Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO PERU
FANG RIVERA, LUPE ESTELA DNI 41401054	MAESTRA EN DERECHO CON MENCION EN CIENCIAS PENALES Fecha de diploma: 17/09/18 Modalidad de estudios: PRESENCIAL Fecha matrícula: 05/06/2010 Fecha egreso: 20/01/2013	UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO PERU

ANEXO 2. INSTRUMENTO

GUÍA DE ENTREVISTA

INVESTIGADOR (A):

TÍTULO DE LA TESIS: "

ENTREVISTADO (A): *Karín F Chivona Bayán*CARGO: *Fiscal Provincial*INSTITUCIÓN: *Ministerio Público*FECHA: *07/07/2025*

INDICACIONES: El presente instrumento de recolección de datos forma parte de la presente investigación jurídica, se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas su opinión verídica es lo que más importa.

OBJETIVO GENERAL:

Analizar de qué manera el artículo 154-B del Código Penal peruano protege el derecho a la intimidad de las víctimas del *sexting* secundario.


Preguntas:

1. De su experiencia laboral, ¿Considera que el artículo 154-B del Código Penal brinda una adecuada protección al derecho a la intimidad de las víctimas de *sexting* secundario? ¿Por qué? Fundamente su respuesta.

Respuesta:

*Considero que no de una manera integral
ya que no desarrolla que se entienda por
contenido sexual*

La información proporcionada es clara y me permite elegir voluntariamente mi participación a la Investigación mencionada líneas arriba y que puedo retirarme en el momento que considero pertinente durante la recolección de información.

Datos del Participante: Maria F. Chirina Puzon
DNI: 41934864
Fecha:(día/mes/año)
Firma del Participante 
Huella digital



2. En su opinión ¿Considera proporcional la pena establecida en el artículo 154-B para los casos de *sexting* secundario? ¿Por qué? Fundamente su respuesta.

Respuesta:

Si, porque establece la pena conforme a las agravantes que presenta, teniendo en cuenta la mayor lesividad al bien jurídico y la situación de vulnerabilidad de la víctima.

3. En su opinión ¿Considera Ud. necesaria una reforma del artículo 154-B para incorporar descripciones más precisas de las conductas de *sexting* secundario a criminalizar? ¿Qué aspectos considera prioritarios incluir? ¿Por qué? Fundamente su respuesta.

Respuesta:

Considero que sí, por ejemplo debería incluir aspectos como desarrollar el concepto de contenido sexual.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar de qué manera la intimidad personal es objeto de protección jurídica a través de la tipificación penal del artículo 154-B del Código Penal peruano.

4. En su experiencia ¿Considera usted que las leyes actuales en el Perú protegen adecuadamente la intimidad personal?? ¿Por qué? Fundamente su respuesta.

Respuesta:

NO plenamente, pues cada vez existen más espacios y mecanismos de información y comunicación que vulneran las esperas de la intimidad de la lectura y cada vez el espacio y concepto de intimidad va cambiando y delimitándose con los medios tecnológicos.

5. En su opinión, ¿Cuáles serían las consecuencias que tiene para las víctimas la difusión no consentida de imágenes íntimas?? ¿Por qué? Fundamente su respuesta.

Respuesta:

Una de las consecuencias es la vulneración a su derecho a la intimidad personal y libertad sexual, lo que conlleva a que presenten una afectación emocional

6. En su opinión, ¿Qué medidas complementarias (educativas, tecnológicas, etc.) considera necesarias para prevenir estos delitos? ¿Por qué? Fundamente su respuesta.

Respuesta:

Considero que a través de talleres, capacitaciones a padres y estudiantes sobre el correcto uso de la tecnología es

Indispensable para prevenir este tipo de
 conductas, así como un control de los
 programas y redes sociales que recortan los
 a delincuentes

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar de qué manera la intimidad pública es objeto de protección jurídica a través de la determinación de la responsabilidad penal del artículo 154-B del Código Penal peruano.

7. En su opinión ¿Qué criterios se utilizan para determinar la responsabilidad penal bajo el artículo 154-B del Código Penal? ¿Por qué? Fundamente su respuesta.

Respuesta:

son el cumplimiento por parte del
 sujeto activo de las modalidades
 delictivas a título de dolo

8. En su opinión, ¿Qué medidas podrían tomarse para aumentar la conciencia pública sobre la protección de la intimidad bajo el artículo 154-B? ¿Por qué? Fundamente su respuesta.

Respuesta:

Podrían tomarse medidas a través de programas de educación a los estudiantes de distintos colegios y universidades, así como políticas que restringen el acceso a ciertos sitios de internet sexual a menores de edad

9. ¿Considera que la legislación actual es suficiente para proteger la intimidad pública? Fundamente su respuesta.

Respuesta:

considero que no debido a que no se desarrollan de manera adecuada las modalidades del tipo penal

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Analizar cuáles son los principales vacíos legales identificados en el artículo 154-B del Código Penal peruano.

10. En su opinión ¿Cuáles considera que son los principales vacíos legales presentes en el artículo 154-B del Código Penal? ¿Por qué? Fundamente su respuesta.

Respuesta:

que no abarcan todas las modalidades de sexting ni todos los vacíos conexos

11. En su opinión, ¿Podría detallar cómo estos vacíos legales afectan la protección del derecho a la intimidad de las víctimas? ¿Por qué? Fundamente su respuesta.

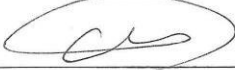
Respuesta:

Puede conllevar a la atipicidad de
la conducta denunciada

12. En su opinión, ¿Considera que la actual redacción del artículo 154-B es suficiente para enfrentar los desafíos tecnológicos actuales, como el uso de redes sociales y otras plataformas digitales? Fundamente su respuesta.

Respuesta:

No, pues no incluye nuevos modalidades

<i>FIRMA Y DNI</i>

<u>41954864</u>
DNI:

REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES

Graduado	Grado o Título	Institución
CHICOMA BAZAN, MARIA FERNANDA DNI 41954864	ABOGADA Fecha de diploma: 23/02/2007 Modalidad de estudios: -	UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO <i>PERU</i>
CHICOMA BAZAN, MARIA FERNANDA DNI 41954864	TITULO DE ABOGADA Fecha de diploma: 23/02/2007 Modalidad de estudios: -	UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO <i>PERU</i>
CHICOMA BAZAN, MARIA FERNANDA DNI 41954864	BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS Fecha de diploma: 23/12/2005 Modalidad de estudios: - Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO <i>PERU</i>
CHICOMA BAZAN, MARIA FERNANDA DNI 41954864	MAGISTRA EN DERECHOS HUMANOS Fecha de diploma: 16/09/20 Modalidad de estudios: SEMIPRESENCIAL Fecha matrícula: 12/03/2007 Fecha egreso: 12/02/2020	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ <i>PERU</i>
CHICOMA BAZAN, MARIA FERNANDA DNI 41954864	MAGISTRA EN CIENCIA POLÍTICA CON MENCIÓN EN RELACIONES INTERNACIONALES Fecha de diploma: 08/09/10 Modalidad de estudios: PRESENCIAL TIPO: • <i>DUPLICADO</i> Fecha matrícula: 12/03/2007 Fecha egreso: 13/12/2008	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ <i>PERU</i>